



**Ciencia y
Tecnología**

Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



**Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado**

Maestría en Derecho con opción en procesal constitucional

**“La trascendencia del control previo a las reformas
constitucionales en México”**

Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho con opción terminal
en Derecho Procesal Constitucional

Presenta la Licenciada en Derecho:

Janeth Martínez Ayala

Directora de Tesis: Dra. Alejandra Juksdivia Vázquez Mendoza

Catedrático de Metodología: Dr. Mario Alberto García Herrera

Lector: Dr. Francisco Ramos Quiroz

Morelia, Michoacán; noviembre de 2025.

DEDICATORIA

A mi aula mater, por ser un refugio y apoyo para todos los nicolaítas que tenemos sueños por cumplir.

A mis hijas Camila y Andrea, que son mi motor más grande en la vida para cumplir mis metas, todo es por ellas y para ellas, las amo infinitamente.

A mi madre, por ser mi Luz en la oscuridad, por ser siempre mi hombro de apoyo, mi recordatorio constante de fuerza y perseverancia, eres mi inspiración, agradezco tu amor y apoyo incondicional, te amo muchísimo.

A mis hermanos y sobrinos, por ser el equipo que siempre me hace fuerte, su amor y apoyo me levantan de cualquier adversidad, los amo con el corazón.

A mi compañero de vida Juan, por cada momento vivido a tu lado, por todo tu apoyo, comprensión, tu amor incondicional, por cada palabra de aliento y por sostenerme cuando más lo necesito, te amo de manera inconmensurable.

A mis amigos que están siempre a mi lado, desde la infancia y todos los que han estado conmigo a lo largo del camino, compartiendo aventuras, incluso del otro lado del mundo, los llevo en mi corazón siempre.

A la mujer que soy y aprende algo nuevo cada día, porque cada meta alcanzada lleva un esfuerzo gigante, porque a pesar de las circunstancias siempre doy lo mejor, por mí y por las personas que amo, siempre es necesario reconocer el esfuerzo y la dedicación propia.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, agradezco a mi directora de tesis, la Dra. Alejandra Juksdivia Vázquez Mendoza por su guía y todo su apoyo a lo largo de este camino que fue la maestría, su valiosos consejos y palabras de aliento las llevo en el corazón y con ello cumpla esta meta, mil gracias por todo.

Agradezco a mi Maestro de Metodología, el Dr. Mario Alberto García Herrera, por todas sus clases, todos sus consejos, y todo lo que aprendí a lo largo de cada semestre, todo eso hace que este trabajo de investigación sea mejor.

Agradezco infinitamente a mi jefe y amigo el Lic. Luis Antonio Rodríguez Alcantar por todo el apoyo brindado para el cumplimiento de esta meta, no lo hubiera logrado sin su apoyo, gracias totales.

Gracias a todos mis maestros, que con su conocimiento y apoyo me ayudan a ser mejor profesionista cada día, sus enseñanzas siempre las llevo conmigo.

A mis amigos que siempre están ahí para mí, gracias por su apoyo y cariño, por cada risa y cada momento que hace feliz mi corazón.

Agradezco al Senador Marko Cortés Mendoza por la entrevista que me hizo favor de otorgarme, por sus honestas respuestas y el tiempo que me regaló para reforzar esta investigación.

RESUMEN

En el sistema jurídico mexicano existen medios de defensa la Constitución, sin embargo ninguno de ellos es aplicable a las reformas constitucionales por tratarse de una constitución rígida que cuenta con un procedimiento especial no ordinario para las reformas constitucionales, establecido en el artículo 135 constitucional, sin embargo, a pesar es este procedimiento existe un número excesivo de reformas constitucionales, actualmente son 839 reformas, considerada una de las constituciones más reformadas del mundo; al contrario que en México, existe un control de constitucional previo en Colombia y Francia para las propuestas de reforma a su constitución, en esta investigación se hace un análisis de esta figura para estudiar la viabilidad de esta figura a las reformas constitucionales en México, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de tribunal constitucional.

Palabras clave: reformas constitucionales, derechos humanos, control previo, México, Colombia, Francia, Constitución, derecho comparado.

ABSTRAC

In the Mexican legal system, there are means of defending the Constitution, however, none of them are applicable to constitutional reforms because it is a rigid constitution that has a special, non-ordinary procedure for constitutional reforms, established in Article 135 of the Constitution. However, despite this procedure, there are an excessive number of constitutional reforms, currently 839 reforms, considered one of the most reformed constitutions in the world. Unlike in Mexico, Colombia and France have prior constitutional review for proposed constitutional reforms. This research analyzes this provision to study the feasibility of this provision for constitutional reforms in Mexico, carried out by the Supreme Court of Justice of the Nation in its capacity as a constitutional court.

Keywords: constitutional reforms, human rights, prior review, Mexico, Colombia, France, Constitution, comparative law.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación en modalidad de tesis de tipo jurídico, comparativa y propositiva, la cual está enfocada en el control de constitucionalidad previo en las actividades del Poder Legislativo, pero específicamente en las reformas constitucionales, dicha necesidad surge debido a que, si bien es cierto que la constitución federal establece un procedimiento para reformarla y/o adicionarla en su artículo 135, se considera que el proceso puede estar politizado, y no cumpla con su verdadera función, que es la protección de los derechos humanos de los ciudadanos.

En el sistema jurídico mexicano contamos con varios medios de defensa en nuestra constitución, sin embargo ninguno de ellos es aplicable a las reformas constitucionales por tratarse de una constitución rígida que cuenta con un procedimiento especial no ordinario para las reformas constitucionales, establecido en el antes citado artículo 135 constitucional, comienza con una iniciativa que se turna a la comisión correspondiente, continuando al voto en el Pleno del Congreso de la Unión, aprobándose por dos terceras partes de los presentes, pasando al voto de la mitad más uno de las legislaturas estatales, para finalmente pasarla al ejecutivo federal para su promulgación y publicación, teniendo como resultado una reforma y/o adición a la constitución.

Es importante mencionar que el procedimiento de reforma, ha dado origen a varias complicaciones, una de ellas es el número excesivo de reformas constitucionales de nuestra carta magna, la cuales ascienden a 839 reformas¹, considerada una de las constituciones más reformadas del mundo, ¿pero a que se debe esto? No es una coincidencia que el artículo más reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el artículo 73 con 90 reformas², dicho artículo establece las facultades del Congreso de la Unión, las cuales han sido modificadas por el mismo Congreso.

¹ Información actualizada al 15 de octubre del 2025, consultar en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

² *Op. Cit.*

La verdadera pregunta es ¿puede una reforma constitucional ser contraria a la constitución? Para contestar esta pregunta se debe de tomar en cuenta que, las personas que hacen las iniciativas de reforma de la constitución son los diputados y senadores, quienes en gran número no tienen la preparación jurídica para conocer las consecuencias jurídicas y sociales que puede causar una reforma constitucional que no esté apegada a los derechos humanos, algunos de ellos ni siquiera conocen el texto constitucional, como se puede confiar que las reformas constitucionales son para proteger los derechos humanos de los ciudadanos y la misma constitución.

Esta investigación está compuesta por cinco capítulos, el primero desarrolla todos aquellos conceptos necesarios para entender el control de constitucionalidad previo y su importancia en los derechos humanos; el segundo capítulo es un análisis de todas las reformas constitucionales del 2006 al 2024, el cual consta de tres periodos presidenciales de diferentes partidos políticos, los cuales realizaron un enorme número de reformas a la Constitución Federal; en el capítulo tercero se hace referencia a la legislación en materia de las actividades del Poder Legislativo, específicamente el proceso de reformas constitucionales para analizar en qué momento es idóneo realizar el control de constitucionalidad previo.

En el capítulo cuarto se encuentra en análisis comparativo con Colombia, el cual cuenta con este control de constitucionalidad previo aplicado a las reformas constitucionales, así como Francia que, si bien su control previo no es a las reformas constitucionales, si es un control realizado por Consejo Constitucional de Francia en las leyes orgánicas; finalmente en el capítulo quinto se desarrollan las aportaciones de esta investigación.

Partiendo de la pregunta problema que dice: ¿Es funcional la aplicación del control de constitucionalidad previo en otros países, para evitar reformas constitucionales excesivas y violatorias de derechos humanos? Se analiza si la aplicación de este medio de protección constitucional realiza una mayor protección de los derechos humanos de los ciudadanos evitando aplicar reformas constitucionales que no cumplen su finalidad que es atender los intereses de los integrantes de un país en específico; Colombia, quien tiene un control previo de

constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional de Colombia que pueden declarar inexecutable una reforma y por lo tanto no sea aplicable, protegiendo así su constitución y a sus ciudadanos.

Esta investigación pretende reforzar el trabajo del Poder Legislativo con el apoyo del Poder Judicial de la Federación, mediante la aplicación de la hipótesis, la cual señala un medio de protección a la Constitución que sea preventivo en el procedimiento de reformas constitucionales en México, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, como Tribunal Constitucional de este país, evitando así reformas constitucionales violatorias de derechos humanos, excesivas o que no cumplan la finalidad de velar por los intereses de los ciudadanos mexicanos, teniendo como variable dependiente el control de constitucionalidad previo en otros países como Colombia y Francia, y como variable independiente el procedimiento legislativo en México.

En esta investigación se realizan técnicas de investigación de campo, como lo son las encuestas y la entrevista a Legisladores del Congreso de la Unión de la LXVI Legislatura, así como las reformas constitucionales del 01 de diciembre del 2006 al 30 de septiembre del 2024, como fuentes primarias de esta investigación.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	v
 CAPÍTULO PRIMERO	
DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD AL PROCESO LEGISLATIVO	
EN MÉXICO	
 1.1 Ley fundamental.....	 2
1.1.1 Aceptación de constitución.....	2
1.1.2 Clasificación de las constituciones.....	4
1.2 Control de constitucionalidad.....	7
1.2.1 Definición de control de constitucionalidad.....	8
1.2.2 Tipos de control constitucional.....	9
1.2.2.1 Control difuso.....	10
1.2.2.2 Control concentrado.....	11
1.2.2.3 Control mixto o híbrido.....	12
1.2.3 Medios de defensa de la constitución de México.....	13
1.2.3.1 Juicio de amparo.....	14
1.2.3.2 La controversia constitucional.....	17
1.2.3.3 Acción de inconstitucionalidad.....	18
1.2.3.4 Juicio político.....	20
1.2.3.5 Juicio de revisión constitucional electoral.....	21
1.2.3.6 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	22
1.2.3.7 Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de las consultas populares.....	23
1.2.3.8 Revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los decretos sobre restricción o suspensión de derechos y garantías.....	24
1.2.3.9 Las recomendaciones de las comisiones protectoras de los derechos humanos y la facultad de investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	24

	Pág.
1.3 Proceso legislativo.....	25
1.3.1 Proceso legislativo ordinario.....	26
1.3.2 Proceso de reforma constitucional.....	30
1.4 Derechos humanos.....	32
1.4.1 Definición de derechos humanos.....	33
1.4.2 Principios rectores de los derechos humanos.....	34
1.5 Derecho comparado.....	37
1.5.1 Concepto de derecho comparado.....	38
1.5.2. Origen del derecho comparado.....	39
1.6 Vicios políticos.....	40
1.6.1 Exceso de proyectos de ley.....	41
1.6.2 Exceso de reformas constitucionales.....	42
1.6.3 Falta de profesionalización de los legisladores.....	43

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

2.1 Antecedentes del control de constitucionalidad previo en México.....	46
2.1.1 Las consultas populares.....	47
2.1.2 Tratados Internacionales.....	47
2.2 Análisis de las reformas constitucionales en México del periodo 2006-2012.....	49
2.3 Análisis de reformas constitucionales en el periodo 2012-2018.....	58
2.4 Análisis de las Reformas Constitucionales del periodo 2018-2024.....	66

CAPÍTULO TERCERO

NORMATIVA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	76
3.1.1 Procedimiento de reforma constitucional artículo 135.....	77
3.1.2 Reformas a los artículos 105 y 107 constitucionales.....	79

	Pág.
3.1.3 Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	80
3.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	84
3.3 Tesis y Jurisprudencias en México.....	85
3.4 Prontuario de reformas constitucionales.....	93
3.4.1 Procedimiento de reforma constitucional.....	95

CAPÍTULO CUARTO

EL CONTROL PREVIO EN EL DERECHO COMPARADO

4.1 Colombia.....	100
4.1.1 La Corte Constitucional de Colombia.....	101
4.1.2 Control previo en las reformas constitucionales de Colombia.....	102
4.1.3 Análisis de las reformas constitucionales de Colombia.....	103
4.1.3.1 Estatuto antiterrorista.....	103
4.1.3.2 Disposiciones transitorias para la inscripción de funcionarios provisionales o encargados.....	105
4.1.3.3 Suspensión del régimen de conflicto de intereses en debate y votación de reformas constitucionales.....	106
4.1.3.4 Disposiciones transitorias para la homologación de pruebas de concurso público a funcionarios provisionales o encargados.....	107
4.1.3.5 Competencias de la jurisdicción penal militar.....	108
4.1.3.6 Prisión perpetua revisable.....	110
4.2 Francia.....	112
4.2.1 Consejo Constitucional de Francia.....	113
4.2.2 Control previo en Francia.....	114
4.2.2.1 Proyecto de referéndum sobre la Ley sobre la Organización de los Poderes Públicos de 1962.....	116
4.2.2.2 Dictamen sobre el Tratado de Maastricht (Décision n° 92-308 DC, 1992)	117

	Pág.
4.2.2.3 Dictamen sobre el Tratado de <i>Lisboa</i> (<i>Décision</i> 2007-560 DC, 2007).....	118
4.2.2.4 La reforma de las Ordenanzas del Gobierno sin ratificación parlamentaria Decisión n.º 85-197 DC (1985).....	119
4.3 México.....	120
4.3.1 Yucatán.....	121

CAPÍTULO QUINTO

EL CONTROL PREVIO EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

5.1. La falta de control constitucional a las reformas constitucionales en México.....	125
5.2 Reformas constitucionales y la protección a los derechos humanos.....	131
5.3 Implementación del control de constitucionalidad previo en las reformas constitucionales.....	133
5.4. Adición a los artículos 105 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	135
5.4.1 Reforma del artículo 105 constitucional.....	136
5.4.2 Reforma al artículo 135 constitucional.....	137
5.5 Certeza jurídica en las reformas constitucionales en México.....	140
Conclusiones.....	141
Referencias.....	144
Anexos.....	151
Apéndices.....	162
Sistematización de encuestas.....	185
Sistematización de entrevista.....	219

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONTROL DE

CONSTITUCIONALIDAD AL PROCESO

LEGISLATIVO EN MÉXICO

*"La Constitución no es un instrumento para que el gobierno controle al pueblo,
es un instrumento para que el pueblo controle al gobierno para que
no venga a dominar nuestras vidas e intereses."
Patrick Henry- Padre Fundador de los Estados Unidos.*

1.1. Ley fundamental

Todos los países tienen sus formas y organización de gobierno, características que se encuentran establecidas en documentos referidos como ley fundamental, denominada así por el principio de supremacía constitucional que de manera general impera en cada país, estos documentos pueden ser un solo documento o estar compuesto de varios documentos; o incluso en casos más extraordinarios que la propia constitución no se encuentre en un texto, por no seguir la corriente positivista, con independencia de la forma de la constitución, escrita o no escrita, en esta normativa se establecen los derechos humanos reconocidos por el país en mención, y en algunos supuestos, es extensiva a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, lo que comúnmente se conoce como parte dogmática del texto supremo, y por otro lado encontramos la parte donde se establece y regula como está organizado políticamente, muchas veces lo podemos encontrar con el nombre de constitución.

“La Constitución es el documento normativo, situado en el vértice del sistema jurídico y dotado de un régimen jurídico especial, que, por un lado, establece las competencias de los principales órganos del Estado y, por otro, pone límites y proporciona guías positivas para el ejercicio de esas competencias”.³

1.1.1. Aceptación de constitución

Para poder comprender de manera adecuada y profunda la investigación que se está llevando a cabo, será absolutamente necesario abordar y analizar una serie de conceptos básicos que nos proporcionen la claridad y la luz necesarias para entender a fondo la materia de la investigación en cuestión; es por ello que resulta indispensable y de suma importancia entender el concepto de constitución, ya que este término es clave en el marco de la investigación y su comprensión nos permitirá establecer conexiones significativas con otros aspectos relevantes del estudio, para ello atendemos al autor Ignacio de Otto el cual dice que:

³ Ruiz Manero, Juan, “Una tipología de las normas constitucionales”, en Ferrajoli, Luigi y Ruiz Manero, Juan, *Un debate sobre principios constitucionales*, Perú, Palestra, 2017, p. 25.

*“la Constitución en sentido material, autor, al conjunto de normas cuyo objeto es la organización del Estado, los poderes de sus órganos, las relaciones de éstos entre sí y sus relaciones con los ciudadanos; en pocas palabras: las normas que regulan la creación de normas por los órganos superiores del Estado, no es el sentido indicado antes, sino en el de que la tienen por objeto”.*⁴

Por su parte, y complementando la definición anterior, el reconocido politólogo y filósofo Giovanni Sartori sostiene que el significado históricamente correcto de la constitución denota, *“una estructura de la sociedad política, organizada a través de y mediante la ley, con el objetivo de limitar la arbitrariedad del poder y de someterlo al derecho”.*⁵

Las teorías propuestas por Otto y Sartori permiten una comprensión profunda del sentido material de la Constitución. En este contexto, se identifican las normas que regulan un territorio específico, así como su estructura interna y la forma de gobierno. Estas teorías abordan la creación y promulgación del orden jurídico de un país, teniendo como base fundamental la Constitución. Por esta razón, se le denomina ley fundamental, ya que constituye el cimiento desde el cual se ejercerá el control sobre los poderes del Estado, a través del sistema normativo establecido en la Constitución y en las normas generales que de ella derivan, abarcando así todos los aspectos relacionados con el Estado.

Otro autor que resulta relevante para profundizar en este concepto es Ferdinand Lasalle, quien en su obra *¿Qué es una Constitución?* realiza un análisis interesante sobre el verdadero significado de una constitución. En su texto, distingue entre una ley y una constitución, y explica cómo las leyes derivan de la constitución, a la que designa como la Ley Suprema: *“una fuerza activa que hace, por un imperio de necesidad, que todas las demás leyes e instituciones jurídicas vigentes en el país sean lo que realmente son, de tal modo que, a partir de ese instante, no puedan promulgarse, en ese país, aunque se quisiese, otras cualesquiera”.*⁶

Sin embargo, el análisis trasciende la mera consideración de una ley o de una Constitución escrita. Lasalle se refiere a los factores reales de poder que existen en

⁴ De Otto, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel Derecho, 1998, p. 17.

⁵ Sartori, Giovanni, *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza, 1992, p. 20.

⁶ Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Bogotá, Panamericana, 1995, p. 35.

un país determinado y los define como: *“Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son”*.⁷

Cuando los factores reales de poder se formalizan por escrito, se transforman en instituciones jurídicas. Estas instituciones son reconocidas por el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas en el ejercicio de sus facultades específicas. Cada uno de estos elementos contribuye a comprender la concepción de la Constitución que propone Lasalle, quien la describe de la siguiente manera: *“... la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen. Y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social”*.⁸

Con estas ideas de Lasalle se puede entender mejor lo que es una Constitución, ya que no se debe entender solamente como un papel que plasma las reglas y derechos de determinado país, sino que es parte de un contexto social, histórico, político, económico y jurídico, es decir, la realidad fáctica que una sociedad vive. Pues es realmente de esta manera que se reflejará la efectividad o contundencia que tiene la constitución, al contemplar todos estos factores que usualmente pasamos de largo, pero que bajo un análisis y visión crítica no pueden ignorarse, puesto que hacerlo sería pretender que la constitución únicamente es un texto que, aunque pueda ser garantista, si no se ve reflejada la aplicación real de esta norma suprema a la vida cotidiana, se podría estar en presencia de letra inerte. Es por ello que resulta novedosa la perspectiva que nos otorga Lasalle al definir en su obra el concepto de constitución.

1.1.2. Clasificación de las constituciones

La realización de una clasificación de manera general facilita un manejo y comprensión más efectivos de un tema. A través de este proceso, se logra una organización y división al agrupar elementos en categorías o características similares, lo cual es aplicable también a las normas supremas. En este contexto, se observa una

⁷ *Op. Cit.*, p. 36.

⁸ *Ibid.*, p. 64.

amplia variedad de clasificaciones de las Constituciones. A continuación, en esta investigación, se presentarán algunas de estas formas de agrupación que fueron analizadas durante la clase recibida en el propedéutico de esta maestría, en la materia de Sistemas Jurídicos Contemporáneos, impartida por el Dr. Cuauhtémoc De Dienneim:

- a) Las Constituciones se clasifican en escritas y no escritas, estas últimas también conocidas como consuetudinarias. Es fundamental entender que no todas las constituciones son necesariamente escritas; un ejemplo de ello es México, así como otros Estados. Aunque la mayoría de los países se adhieren a una corriente positivista, que exige que las normas estén formalmente plasmadas en un texto para ser consideradas válidas, también existen constituciones que se integran de manera regular en su forma de gobierno sin estar codificadas. Un caso notable es el de la Constitución del Reino Unido, donde hay disposiciones que no están normadas explícitamente. No obstante, estas disposiciones forman parte de su derecho consuetudinario, ya que, a través de la dinámica social y la tradición, se generan este tipo de constituciones que podrían considerarse atípicas. Esto se debe a que, por costumbre, se tiende a buscar que las constituciones sean de forma escrita.
- b) Por su texto, y atendiendo a ello, las constituciones son concentradas o dispersas, como su nombre lo indica, son concentradas cuando la constitución o la normativa que representa e integra la ley suprema del país, se encuentra en un solo documento como lo es la Constitución de Colombia y muchas otras sobre todo en el hemisferio occidental; y por otro lado, las denominadas dispersas cuando esa normativa suprema se encuentra contenida en varios documentos, como lo es actualmente Francia, que cuentan con un bloque de constitucionalidad formado por varios documentos, incluida la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los cuales se formularon desde 1789 como consecuencia de la Revolución Francesa, pero debe quedar claro que, pese a no encontrarse

como tal en la constitución, no dejan de formar parte de dicho texto constitucional, pues siguen manteniendo ese rango o nivel.

- c) Por su extensión, las constituciones se clasifican en breves y extensas o amplias, denominadas comúnmente como verborrágicas, esta clasificación se refiere a su contenido por artículos o por contenidos, es decir, que las constituciones pueden ser de pocos artículos o de poco contenido, contrario al primer supuesto; las extensas son aquellas que tienen muchos artículos como la Constitución de India con 448 artículos, no obstante, la constitución mexicana es la más extensa con 146 777 palabras, superando a la Constitución de India Con 146 385.⁹
- d) Por la fecha de su aprobación, las constituciones se dividen en antiguas y recientes, la Constitución más antigua es la de Estados Unidos de América desde 1787, siendo poco frecuente que una constitución perdure por tantos años, como contraparte de esta situación, encontramos que en las constituciones más recientes se tiene a Cuba, ya que su constitución es del 2019, Republica Dominicana del 2015, Egipto y Antúnez del 2014, siendo normas fundamentales de muy reciente creación, destacándose que Chile pudo tener una constitución aún más reciente, no obstante cuando se intentó emitir una nueva constitución, no fue favorable la consulta realizada a través de plebiscito en septiembre de 2022, y a fechas más recientes se intentó de nuevo en diciembre de 2023 la emisión de esta nueva constitución, pero de nueva cuenta la población chilena no estuvo conforme con el texto propuesto.
- e) Por su modificación, existen las constituciones rígidas y flexibles, esta clasificación es la más importante para esta investigación, ya que, esta categorización puntualiza la dificultad que representa realizar las modificaciones a la constitución, es decir, mediante un procedimiento ordinario como las demás normas cuando se habla de una constitución de naturaleza flexible, mientras que las rígidas son aquellas que tienen un

⁹ Torres Gabriel, "El texto Constitucional más extenso", *Revista Milenio*, Ciudad de México, febrero 2023, disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/gabriel-torres-espinoza/con-pies-de-plomo/el-texto-constitucional-mas-extenso>

procedimiento especial, donde se incluyen ciertos candados para buscar a través de ellos, que no sea tan fácil poder modificar los textos constitucionales; de las flexibles, se menciona a la Constitución Francesa, mientras que en las rígidas, se resalta a la Constitución de Estados Unidos de América, que es tan complicado de modificar que solo cuenta con 27 enmiendas desde su creación, la última fue en 1992.¹⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las constituciones rígidas, la cual tiene un procedimiento especial para poder reformar la constitución, no obstante, nuestra constitución ha sido reformada 839,¹¹ esta cantidad de reformas es razón suficiente para analizar si realmente la constitución mexicana corresponde a una constitución rígida, puesto que, pareciera ser contradictorio que al ser rígida se cuenten con múltiples modificaciones o reformas, ya que el número es impresionante al compararlo con los Estados Unidos de América, y al contar ambos países con un modelo rígido de reforma a sus constituciones.

1.2. Control de constitucionalidad

Por control de constitucional se entiende como aquel medio de defensa que tiene la Constitución para que se respeten las disposiciones que de ella emanan, es decir, que cada ley deberá estar en el mismo sentido que la Constitución de cada país, el control de constitucionalidad puede ser difuso, concentrado y mixto, cada uno de estos modelos de control de la constitucionalidad están dirigidos a ser una salvaguarda en la restitución de la efectividad de la norma suprema, compartiendo características en común tales como que, quien atiende y ejecuta este control es un órgano jurisdiccional; la diferencia estriba en quien de estas autoridades jurisdiccionales será quien se avoque a su conocimiento, puesto que en el primer modelo puede ser cualquier autoridad con atribuciones jurisdiccionales; a su vez, en el segundo caso corresponderá a la Corte Suprema, o Corte/Tribunal Constitucional; por otra parte, el sistema mixto es una combinación de ambos, atendiendo al caso específico,

¹⁰ Sitio web oficial, *The White House*, disponible en: <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-constitucion/>

¹¹ Información actualizada al 15 de octubre del 2025, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

desarrollándose en los siguientes apartados a mayor profundidad cada uno de los sistemas o modelos.

1.2.1. Definición de control de constitucionalidad

En este apartado se encuentran aquellas definiciones aportadas por teóricos para comprender que es el control de constitucionalidad, en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional, se encuentra la siguiente definición: *“Control Constitucional es el referido al hecho de que toda Constitución debe fungir como instrumento de limitación del poder. Desde la ley fundamental se establecen las facultades que deberán desplegar los órganos de poder, sin que puedan exceder sus alcances. Un ejercicio desmedido del poder por parte de cualquier autoridad merma la eficacia del contenido constitucional, por lo que se puede advertir que el control constitucional condiciona la eficacia de la fuerza normativa de la Constitución”*.¹²

De esta definición, podemos resaltar que el control de constitucional tiene el objetivo de hacer que prevalezca la limitación de facultades para cada poder del Estado, con esto se asegura que ninguno de los tres poderes invada la competencia del otro, tal como lo señala la constitución, es decir, hace respetar a la constitución, teniendo una vinculación entonces con el principio de supremacía constitucional, pues de nueva cuenta, se advierte la importancia que guarda el texto constitucional como una limitante a las autoridades y del poder que les es conferido directamente desde el texto constitucional, es por esto, que no podrá sobrepasarse este poder de tal forma que se viole la constitución.

Otra acepción que se le otorga al control de constitucionalidad es que toda norma secundaria, ley, reglamento, decreto, norma de carácter general etcétera, deberá ser promulgada en el mismo sentido que la constitución, es decir que no sea contraria o que se contraponga expresamente a las disposiciones de la Constitución, como lo indica la definición: *“El control de constitucionalidad de la Ley implica que*

¹² Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “Control de Constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 225.

todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado debe ser compatible con la Constitución...”¹³

El control de constitucionalidad es importante, como ya se señaló para salvaguardar lo establecido en el texto constitucional, así como la compatibilidad que se tiene con las normas de un nivel jerárquico inferior, este análisis que se realiza para saber que un texto jurídico es compatible y acorde con la constitución, puede realizarse de dos maneras, que son los llamados control difuso y control concentrado, resaltando lo que refiere Luis Prieto Sanchís *“Es aquel que se orienta a la formulación de un juicio de compatibilidad entre una norma inferior y otra norma superior, excluyendo, al menos en principio, el control político o de oportunidad; y que, en virtud de ello, es encomendado a sujetos ajenos al proceso de elaboración de las leyes, cuya actuación se realiza siempre sobre un texto acabado. En suma, el control de la ley es el control jurisdiccional de la ley, ya sea realizado por los jueces ordinarios, como el modelo norteamericano, ya por un órgano especial como en el sistema europeo”*¹⁴, como ya quedó expuesto, existen dos modelos para realizar este control de constitucionalidad, los cuales se atienden a continuación.

1.2.2. Tipos de control de constitucionalidad.

Para garantizar la supremacía constitucional existen diversas formas; entre ellas, encontramos los tipos de control constitucional. A partir de estos, se sabrá quién será el encargado de realizar la defensa de la constitución. Como muestra, existen tres modelos o tipos de control constitucional que, aunque buscan esa protección y defensa de la norma suprema, tienen una serie de diferencias. De ahí que es importante conocer los diversos diseños de control constitucional, mismos que se desarrollan a continuación:

¹³ Quiroz Castro, Cristian Ernesto y Peña Merino, Leandro, “Control de Constitucionalidad”, Sur Academia: *Revista Académica-Investigativa de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa*, vol. 3, número 5, 2017, p. 59, disponible en: <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/260>

¹⁴ Prieto Sanchís, Luis, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Madrid, Trota 2003, p. 31.

1.2.2.1. Control difuso. *“El control de constitucionalidad difuso es uno de los métodos desarrollados en el derecho procesal constitucional para asegurar la supremacía de la Constitución, consistente en otorgar el poder-deber para controlar la constitucionalidad de las leyes a todos los jueces de un país, y no a uno solo. Tuvo su origen en los Estados Unidos de América, respecto de leyes federales, con ocasión de lo resuelto en la sentencia de la Corte Suprema del caso Marbury vs. Madison de 1808”*.¹⁵

En efecto, contamos con un antecedente antiquísimo del control difuso de constitucionalidad, esta discusión de quien debía velar por la supremacía y eficacia real de la constitución se remonta a principios del siglo XIX, siendo el inicio en los sistemas jurídicos de muchos países que han ido adoptando este modelo difuso de constitucionalidad, en esta sentencia del caso Marbury vs. Madison, se aborda la temática de la Supremacía Constitucional, ya que dio los elementos para señalar cuando una ley es contraria a la constitución y por lo tanto debe no ser aplicada, de esta sentencia, se resaltan los siguientes puntos:

- La Constitución es superior a cualquier ley ordinaria y prevalece sobre cualquier ley que la contradiga;
- Los jueces tienen el poder y el deber de no aplicar las leyes que sean contrarias a la Constitución;
- La única garantía de los derechos individuales es el control judicial de los actos del Poder Legislativo y de la administración.

El control difuso de constitucionalidad se caracteriza principalmente porque todos los jueces ejercen el control de las leyes, sobre un caso real y concreto; la sentencia del juez tiene efectos particulares, es decir, solo entre las partes, en el caso particular que resuelve el juez; revisa la constitucionalidad de las leyes de oficio, pero en los casos concretos debe ser iniciado por una acción, es resaltable el detalle de que cualquier juez puede realizar este ejercicio de constitucionalidad, y no solamente

¹⁵ Brewer-Carías, Allan R., “Control del Constitucionalidad Difuso”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *et al.* (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 231.

la Corte Suprema de Justicia, Corte o Tribunal Constitucional del país con este diseño, sino que cualquier autoridad jurisdiccional, sin importar el rango, puede ejecutar este ejercicio de análisis de la constitucionalidad de las normas, lo que resulta garantista de las partes al buscar ampliar la esfera de protección contra violaciones de la constitución e indirectamente de los derechos de los ciudadanos a quienes protege.

El control de constitucionalidad difuso, en algunos países está concebido como el único método de control de constitucionalidad de las leyes existente, como es el caso de los Estados Unidos y de Argentina.

1.2.2.2. Control concentrado. Los estudiosos del Derecho Procesal Constitucional sostienen que, el inicio de esta disciplina como estudio científico, es cuando se establecen los primeros tribunales constitucionales europeos, sin embargo, se han mencionado varias etapas por las que ha pasado esta disciplina, que se considera una rama relativamente joven en el mundo del derecho. La realidad es que, con el nacimiento de los tribunales constitucionales, creció el interés científico y con ello, la realización de numerosos estudios en el tema, que continúan hasta la fecha. El modelo europeo tiene su influencia en el período de la segunda posguerra, y como consecuencia de los graves sucesos por los que había atravesado el continente europeo en años anteriores, justamente el evento de la Segunda Guerra Mundial, es un momento divisorio que pone sobre la mesa un antes y un después en materia de derechos humanos, se da una evolución del derecho que busca ser mucho más protector de las personas buscando evitar violaciones de las que pudieran ser sujetos las personas, teniendo especial relevancia los derechos humanos.

En este control concentrado, existe un órgano especializado para realizar el control de constitucionalidad, este órgano es el Tribunal Constitucional, esta Corte se encarga únicamente de las cuestiones que tengan que ver con la constitución y sus medios de defensa, es decir, es limitativo al establecer o restringir que solo el órgano jurisdiccional que está especializado en materia constitucional puede tener conocimiento de estos asuntos.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor define al Tribunal Constitucional a *“los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro y fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la norma constitucional”*.¹⁶

1.2.2.3. Control mixto o híbrido. Finalmente, contamos con un tercer modelo, en este control de constitucionalidad se encuentran características tanto del control difuso y del control concentrado, es el caso particular de México, que ostenta un Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual modo presenta elementos del control difuso con ciertas características especiales, ya que al no ser tribunal constitucional, no pueden declarar inconstitucional una norma, sino que su pronunciamiento es diverso, de tal manera que todos los jueces deberán hacer un control de constitucionalidad, para inaplicar la ley que se encuentre contraria a las disposiciones constitucionales, es decir que únicamente se evita la aplicación de la misma, pero la porción normativa que es contraria a la constitución no puede ser eliminada o declarada inconstitucional derivado del análisis que realice un juez que su función no sea conocer asuntos de naturaleza constitucional como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Se puede clasificar a los medios de control de Constitucionalidad en orden al órgano que lo realiza:

- Por órgano político

El control de Constitucionalidad se asigna a un órgano distinto a los de los poderes constituidos, el cual se coloca por encima de ellos. A este órgano político en su calidad de representante del pueblo, se le encomienda la tarea de preservar la constitucionalidad de las leyes.

- Por órgano jurisdiccional

¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *“Los Tribunales Constitucionales y La Suprema Corte de Justicia de México”*, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, A.C., quinta edición, México, Editorial Porrúa, 2006, t. I, p. 243.

El Control de Constitucionalidad, ejercido mediante la función jurisdiccional por parte de Jueces, Magistrados o ministros, permite que, al someter un asunto a su conocimiento, se realice un control de naturaleza difusa, concentrada o mixta.

Esta variabilidad depende del modelo específico que adopte cada país en su contexto particular.

b) En cuanto al Procedimiento que se emplea para presentar la cuestión de Constitucionalidad:

- Por Órgano Jurisdiccional por Vía de Acción

La acción es promovida por el sujeto de derecho que ha sido afectado por el acto de autoridad. Este individuo inicia un proceso judicial diferente al que dio lugar a la violación de sus derechos, ante una autoridad que cuenta con jurisdicción especial.

- Por Órgano Jurisdiccional por Vía de Excepción

Caso en el que el planteamiento de anticonstitucionalidad se presenta como un incidente que no realiza un nuevo juicio o un juicio especial, sino se desahoga la cuestión dentro del proceso, ante la misma autoridad que conoce del caso, o ante su superior jerárquico, de conformidad con los recursos procesales establecidos al efecto.

Es fundamental señalar que también se puede realizar una clasificación según el momento, la cual se divide en dos categorías: previo, preventivo o *a priori*, y posterior, correctivo, represivo o *a posteriori*. El control previo se lleva a cabo antes de la promulgación de la norma que está sujeta a dicho control, mientras que el control posterior se efectúa una vez que la norma ha sido publicada.

1.2.3. Medios de defensa de la constitución en México

En México, existe una amplia diversidad de medios de control constitucional que, según su categoría, pueden clasificarse de manera general como jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Esta clasificación es fundamental para entender cómo se protegen los derechos y garantías de los ciudadanos en el marco de nuestra legislación.

Para contextualizar y comprender de manera más profunda estos mecanismos de defensa constitucional, en este apartado se abordarán de manera detallada aquellos que están contemplados en nuestra norma suprema, es decir, en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estos mecanismos son esenciales para asegurar que las leyes y actos de la autoridad se ajusten a los principios establecidos en la Constitución.

Entre los medios jurisdiccionales, se encuentran figuras como el juicio de amparo, que permite a los individuos impugnar actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos fundamentales. Además, se explorarán otros recursos que, aunque no son estrictamente jurisdiccionales, desempeñan un papel crucial en la defensa de los derechos humanos y la legalidad en el país.

Es importante mencionar que cada uno de estos mecanismos tiene sus propias características, procedimientos y efectos, lo que los hace únicos en su funcionamiento y aplicación. A continuación, se presentarán los principales medios de control constitucional, con el objetivo de ofrecer una visión clara y comprensible de su importancia y relevancia en el sistema jurídico mexicano.

1.2.3.1. Juicio de amparo. Dentro de la ley de amparo vigente, se constituye la definición de juicio de amparo que dice: *“Es un medio de control constitucional cuyo objeto plantea la resolución de controversias entre normas generales y actos u omisiones de autoridades que contravengan o vulneren los derechos humanos o restrinjan la soberanía de los Estados o la Federación y sus esferas de competencias”*.¹⁷

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.¹⁸

El juicio de amparo se rige por principios rectores o fundamentales que servirán de guía para el juez y aquel que lo interprete, para estar en condiciones de garantizar

¹⁷Ley de Amparo, 2013, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/conoce_la_corte/marco_normativo/documento/pdf/2019-06/Ley-de-Amparo-Ref-Pub-2018-06-15.pdf.

¹⁸Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, vigésimo novena edición, México, Editorial Porrúa, 1992, p. 177.

una correcta actuación, en beneficio y protección de los derechos humanos, dichos principios se mencionan a continuación:

- Principio de iniciativa o instancia agraviada. Este principio posee la particularidad de que la autoridad de amparo no puede actuar de manera oficiosa, sino que se requiere que una persona acuda ante ella por considerar que una autoridad, mediante un acto o ley, violó sus derechos humanos, y solicite por tanto el amparo y la protección de la justicia federal.

El juicio de amparo es uno de los medios de control con el que el gobernado tiene mayor contacto, pues justamente es un medio de defensa para protegerse en contra de violaciones a sus derechos por parte de autoridades, es un control de constitucionalidad jurisdiccional que se ejerce por vía de acción, de manera que, si nadie solicita el amparo y la protección de la justicia federal, no podrá iniciarse ningún juicio de amparo.

- Principio de la existencia de agravio personal y directo. La persona que intente la acción de amparo, debe ser precisamente el titular de los derechos subjetivos que otorga la Constitución, sobre de que sea directo implica el quebranto de estos derechos subjetivos que el gobernado ostenta y que mediante la ley o acto de autoridad le debe afectar directamente a su titular y a ninguna otra persona.
- Principio de prosecución judicial de amparo. Se refiere a que todas las controversias que trata el Juicio de amparo tendrán que sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. Lo que implica que, cualquier acción legal relacionada con el amparo no puede ser arbitraria ni caprichosa, sino que debe seguir un marco normativo claro y definido que está determinado por la ley vigente.
- Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. La sentencia se ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial de su queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare. En este sentido, la sentencia de amparo se enfoca en amparar y proteger a estos individuos en relación con el caso específico que han planteado, sin extender sus efectos a otros casos o situaciones similares que pudieran existir.
- Principio de definitividad del acto reclamado. En el Juicio de amparo los actos reclamados deben de ser definitivos, es decir que en su contra no debe existir recurso

o medio de defensa legal por medio del cual permite reformar o modificar; es decir, para que un acto pueda ser impugnado a través del juicio de amparo, debe ser un acto que haya alcanzado una resolución final, que no sea susceptible de ser alterado por otras instancias o procedimientos legales.

- Principio de la suplencia de la deficiencia de la queja. De la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo, la autoridad judicial federal, deberá de tomar en consideración no solo los conceptos de violación que han sido expresamente señalados por las partes involucradas en el proceso, sino también otros aspectos que puedan ser relevantes para la resolución del caso.

La demanda de juicio de amparo se presenta por escrito, por vía electrónica, y en casos de violaciones al artículo 22 Constitucional, se podrá hacer por medio de una comparecencia. El plazo como regla general para presentar una demanda de amparo es de 15 días, después de que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto reclamado, este plazo cuenta con cuatro excepciones.

El juicio de amparo se clasifica en indirecto o directo. Ambos juicios resuelven a través de diversas autoridades del Poder Judicial de la Federación, como los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito; el amparo indirecto, procede contra cualquier acto u omisión efectuado por una autoridad que transgreda los Derechos Humanos, por su parte se dice que el amparo directo procede en contra de sentencias y resoluciones que pongan fin al procedimiento, coloquialmente y de manera más frecuente conocido como la tercera instancia jurisdiccional, puesto que los Tribunales Colegiados que conozcan del asunto revisaran la sentencia emitida en segunda instancia.

El juicio de amparo es el medio de defensa de los derechos humanos de los gobernados por excelencia, cada día es más fácil acceder a este medio, ya sea de manera escrita, por medios electrónicos o en casos específicos como los señalados en el artículo 22 constitucional, por comparecencia, ello es así con la intención de garantizar, promover y proteger por parte del poder judicial el derecho de acceso a la justicia de las personas.

1.2.3.2. La controversia constitucional. Es un segundo medio de defensa de la Constitución Federal que contempla nuestro país y la Suprema Corte de Justicia de la Nación la define como: “...*el medio de control constitucional que se tramita en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que puede ser promovido por algún nivel, poder u órgano de gobierno, con el objeto de que sea revisada la constitucionalidad de una norma general o acto concreto emitido por alguno de dichos entes públicos y, en su caso, declarada su invalidez, por estimarse violatorio del sistema de distribución de competencias o del principio de división de poderes*”.¹⁹

El anterior párrafo hace referencia al procedimiento que se promueve para revisar la constitucionalidad de una norma o acto realizado por un órgano de la función pública que invade la competencia de otro. Las controversias constitucionales que se generen entre la Federación, y un municipio o entidad federativa; así como cualquiera de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Federación o de las entidades federativas; entre dos entidades federativas o dos municipios; o cualquier combinación entre ellos o con la Ciudad de México; adicionalmente entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de estos y el poder Ejecutivo o Legislativo de la Federación, teniendo que conocer de estas la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando los órganos que impugnan sean superiores jerárquicamente, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare invalidas, esta resolución tendrá efectos generales solo que fuera aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos en el Pleno, tratándose de los otros supuestos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia, su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 105 fracción I. Para que las Controversias Constitucionales procedan, el promovente deberá probar que su esfera competencial se encuentra afectada por un acto concreto o una disposición de carácter general, y su aplicación sea contraria a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹Suprema Corte De Justicia De La Nación, *Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad. Análisis de Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, 16-17 pp.

1.2.3.3. Acción de inconstitucionalidad. Dentro del catálogo de medios de control constitucional se encuentra esta figura la cual es definida de la siguiente manera “... es un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución”.²⁰

Es un recurso legal que se tramita en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales, es decir, se busca garantizar la persistencia de este principio de supremacía constitucional y que la constitución tenga una aplicación real y efectiva junto con el demás cuerpo normativo del país.

Las acciones de inconstitucionalidad permiten que las promuevan los legisladores y las legisladoras federales o locales o, quienes conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que se impugna. También están facultados el Procurador General de la República; los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral; o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales; así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos locales en la misma materia.

Dichas acciones se ejercitan dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma. En lo que respecta a los diputados, tienen la facultad

²⁰ Tesis P./J. 129/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 791.

de interponer acciones en contra de leyes federales. Por otro lado, los senadores están habilitados para hacerlo en reconvención de leyes federales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Es importante destacar que esta acción es pertinente en los casos de colisiones o contradicciones que surgen entre la norma suprema y los instrumentos internacionales de los cuales México es parte. En este contexto, corresponde al Senado llevar a cabo la interposición de dichas acciones.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen como finalidad proponer la posible contradicción entre una norma de carácter general y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, y podrán ser promovidas por: una tercera parte de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuando sea en contra de leyes federales; o una tercera parte de los Senadores, cuando es en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Son promovidas por el Ejecutivo Federal, cuando es en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; una tercera parte de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; los partidos políticos federales en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos locales en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

Se concluye que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de defensa cuando existe una incompatibilidad entre una norma general y la Constitución, donde siempre deberá prevalecer lo dispuesto por la Constitución.

1.2.3.4. Juicio político. Es un medio de control del cual se dice que: *“Es el término utilizado comúnmente para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor. Puede afirmarse al respecto que el juicio político es el conjunto de actos procesales previstos en la ley, que tiene como finalidad la aplicación de sanciones específicas atribuidas a conductas determinadas, es decir, es el vínculo procesal para la aplicación de la norma sustantiva en materia de responsabilidad política”*.²¹

*“El juicio político implica el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover de su cargo o inhabilitar para otros posteriores a un servidor público, como puede ser el director general de un organismo descentralizado...”*²²

Por medio de la figura jurídica conocida como acción popular, los ciudadanos tenían la posibilidad de presentar denuncias formales en relación con las faltas, delitos u omisiones que fueran cometidos por altos funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades. Estas denuncias dirigen específicamente ante la Cámara de Diputados, que es el órgano legislativo encargado de representar al pueblo y supervisar la actuación de los funcionarios del gobierno.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo sexto menciona que es procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; entre las cuales están los ataques a las instituciones democráticas; el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; las violaciones a los derechos humanos, el ataque a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones; entre otras establecidas en el artículo 7 de la ley citada anteriormente.

Cualquier ciudadano tiene la facultad de promover un juicio político bajo su más estricta responsabilidad y, mediante la presentación de elementos de prueba, con la posibilidad de hacer la denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la

²¹ González Oropeza, Manuel, “Juicio Político”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo *et al.* (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 801.

²² Tesis 2a. LXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 465.

Unión. La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del servidor público. Aquí se da la libertad a cualquier persona de denunciar e iniciar este procedimiento, pero debe existir el soporte probatorio que permita arribar a la conclusión de que efectivamente se actualizó la infracción que fue denunciada, ello por los efectos que tiene de resultar fundado y procedente el juicio político.

Existen una pluralidad de sanciones para los funcionarios públicos, entre las cuales se destacan la destitución del cargo y la inhabilitación para ejercer funciones en el ámbito público. Es importante señalar que el juicio político se inicia únicamente mientras el servidor público esté en ejercicio de su cargo, así como dentro del año siguiente a su destitución, tal como lo establece el artículo 114 de la Constitución.

1.2.3.5. Juicio de revisión constitucional electoral. *Este es el quinto medio procesal de control constitucional, el cual se focaliza en materia electoral, es a través de este que se verifica la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.*²³

Tiene la peculiaridad de ser un medio de defensa constitucional que promueven los partidos políticos o coaliciones, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Su objeto es garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones definitivas y firmes que emiten las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o para resolver las controversias que surjan durante los mismos, es decir es menos frecuente ver este tipo de medios de

²³ Nieto Castillo, Santiago, "Juicio de Revisión Constitucional Electoral", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo *et al.* (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 796.

control constitucional pues atendiendo a la naturaleza de los asunto que conocen y resuelven, no se dan constantemente, sino que se requiere la existencia de un periodo electoral en el cual se sometan a consideración aquellas violaciones a la constitución derivado de las elecciones populares.

La autoridad competente para resolverlo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores.

1.2.3.6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De igual manera que en el inciso anterior, se trata de un medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en materia electoral, del que conoce en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado, asociación y afiliación, integración de las autoridades electorales y cualquier derecho fundamental vinculado con los anteriores.²⁴

Los derechos político-electorales en el sistema jurídico mexicano son: votar y ser votado en las elecciones populares; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; formar y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; integrar las autoridades electorales.

Este juicio tiene como finalidad restituir y salvaguardar a los ciudadanos, el uso y goce de sus derechos políticos-electorales y sus derechos fundamentales vinculados con los primeros, a través de la protección legal y constitucional de los mismos. La reforma constitucional de 2007 y legal de 2008 estableció que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también será procedente para proteger a quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

²⁴Nieto Castillo, Santiago, "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo et al. (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 798.

1.2.3.7. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de las consultas populares. Están previstas en el artículo 35, fracción VIII constitucional. La constitución señala como parte de los derechos de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, serán convocadas por el Congreso de la Unión, pueden ser a petición del presidente de la república, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, los ciudadanos en un número equivalente de al menos dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Por adición de agosto de 2012 se incorporó al art. 35 de la constitución la consulta popular, la cual versa sobre temas de trascendencia nacional, y tiene la limitante sobre la restricción de los derechos humanos, principios relativos a la forma de gobierno, materia electoral, ingresos y gastos del estado, seguridad nacional y organización, funcionamiento y disciplina de la fuerza armada permanente. *El control de la constitucionalidad de la materia de la consulta corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a la convocatoria del Congreso de la Unión.*²⁵

Puede señalarse que las consultas populares son una forma de participación de la ciudadanía mayor de edad, para conocer la opinión que les merece determinados temas que son considerados de gran trascendencia para el desarrollo de nuestro país.

Este medio de control es un antecedente de relevancia para el control de constitucionalidad previo, por el control que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a estas consultas.

²⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “Derecho Procesal Constitucional (México)”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo *et al.* (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, 500 y 501 pp.

1.2.3.8. Revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los decretos sobre restricción o suspensión de derechos y garantías. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. *Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.* ²⁶

Precisándose que en este medio de defensa se debe de contar con ese estado de emergencia previo que amerite la suspensión de los derechos de los ciudadanos, es decir no puede ser a capricho del presidente de la república, pues debe estar plenamente justificado la necesidad de realizar la suspensión pretendida por el Ejecutivo.

1.2.3.9. Las recomendaciones de las comisiones protectoras de los derechos humanos y la facultad de investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La figura del *Ombudsman* se empleó por primera vez en Suecia en 1809, para definir al funcionario investigador de las quejas del público en contra de la burocracia gubernamental. En México esta figura se le atribuye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en adelante CNDH, así como de las comisiones equivalentes en las entidades federativas, en el Estado mexicano se estableció un sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, el cual tiene su fundamento en el artículo 102 fracción B de la constitución mexicana.

La CNDH es una institución protectora de los derechos humanos, organismo público y autónomo, responsable de vigilar el respeto irrestricto a estos principios; su

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 29.

misión también es la de promover, defender y divulgar los derechos humanos. Su estructura organizacional se conforma: por el presidente, el consejo consultativo, seis visitadurías, la secretaría ejecutiva y la secretaría técnica.

Compete a la Comisión Nacional, según el artículo sexto de la ley que la regula, las siguientes atribuciones: a) quejas, investigación y supervisión sobre violación a los derechos humanos; b) formular recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; c) actuar en última instancia respecto de las comisiones estatales; d) la promoción y difusión respecto de los derechos humanos; e) llevar a cabo la facultad de investigación por violaciones graves. Existen dos limitaciones competenciales para la Comisión, a saber, en materia jurisdiccional y electoral.²⁷

Estos medios de protección a la Constitución, garantizan una defensa adecuada de los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, es indispensable que todos los ciudadanos de México conozcan la manera en que pueden protegerse de los actos u omisiones de las autoridades en diferentes ámbitos, sobre todo en la violación a los derechos humanos, los cuales han tenido mayor relevancia desde la reforma constitucional del 2011, derivado de la misma, los tratados internacionales y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son reconocidos como fuente defensora de los Derechos Humanos en México, pues la finalidad de estos es garantizar y que se respete el principio de supremacía constitucional para que la constitución tenga una debida y real aplicación al no permitir violación alguna, son los escudos con los que la propia constitución se protege.

1.3. Proceso legislativo

*Es necesario entender lo que es el proceso legislativo, pues justamente a través de esta tarea, se realiza la emisión o expedición de leyes y normas de carácter general, y que debe entenderse como aquel “conjunto de actos realizados por el órgano legislativo y por el órgano ejecutivo, desde la iniciativa de ley hasta su publicación”.*²⁸

²⁷Fix-Zamudio, Héctor, “Derecho Procesal Constitucional (México)”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo, et al. (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 502.

²⁸ Sepúlveda Iguíniz, Ricardo, *Derecho parlamentario constitucional mexicano*, México, Themis, 1999, p. 166.

este proceso se divide o clasifica en ordinario y extraordinario, desarrollándose a continuación ambos procesos.

1.3.1. Proceso legislativo ordinario

García Máynez, señala que existen seis etapas en el proceso legislativo: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

- a) Iniciativa. *“es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley”*.²⁹

Esta etapa está regulada por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde señala a los sujetos facultados para iniciar leyes o decretos, los cuales son el presidente de la república, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, así como de la Ciudad de México, finalmente a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.³⁰

En esta etapa se presenta por los sujetos mencionados, un proyecto de ley o decreto, donde se señala las particularidades de esta ley, la cual pasará a la siguiente etapa.

- b) Discusión. *“Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas”*.³¹

Esta etapa del proceso legislativo es para que se pueda señalar cuales son los beneficios de dicha ley, con la finalidad de ser aprobada; tiene su fundamento jurídico en el artículo 72 inciso i de la constitución mexicana, que señala las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra cámara³² serán justamente los integrantes del poder legislativo que al haber estudiado el

²⁹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 54.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 71.

³¹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 54.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 72.

proyecto de ley propuesto deberá de analizar en esta etapa por qué debe o no seguir dicho proyecto por las siguientes etapas del proceso legislativo.

- c) Aprobación. *“Es el acto por el cual las cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial”*.³³

En el caso mexicano, resulta pertinente señalar que las decisiones en el pleno de ambas cámaras se aprueban por:

- Mayoría simple o relativa: para la cámara de diputados será el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones; mientras que, para el senado de la república, es aquella que se constituye con la suma más alta de votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opte entre más de dos propuestas.
- Mayoría absoluta: para la cámara de diputados es el resultado de la suma de votos que representen, cuando menos, la mitad más uno de los diputados presentes; mientras que, para el senado de la república, es aquella que se constituye con la suma de más de la mitad de los votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opte solo entre dos propuestas.
- Mayorías calificadas o especiales: para la cámara de diputados serán el resultado de la suma de votos que representen, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes; mientras que, para el senado de la república, son aquellas que se constituyen con la suma de los votos emitidos en un mismo sentido en número superior al de la mayoría absoluta, conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.³⁴, en esta etapa se espera que los proyectos que se pretendan aprobar dada la temática o relevancia que tienen, sea por una muy amplia mayoría.

Ahora bien, en caso de no aprobarse un proyecto de ley o decreto por la colegisladora, que en su caso actúe como cámara de revisión y, dependiendo de la proporción en que la desaprobación afecte a tal proyecto o decreto, pueden presentarse dos supuestos, a saber:

³³ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 55.

³⁴ Garita Alonso, Arturo, *et al.*, *Proceso Legislativo y Reforma Constitucional*, México, Senado de la República, pp. 21 y 22.

- Desechado en su totalidad por la cámara de revisión: en esta hipótesis, el proyecto volverá a la cámara de origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nueva cuenta fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, entonces volverá a la cámara que lo desechara, quien lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, lo turnará al representante del ejecutivo federal para su promulgación o veto; pero si lo reprobare, no se podrá volver a presentar dicho proyecto en el mismo período de sesiones.

- Desechado en parte, modificado o adicionado por la cámara revisora: la nueva discusión de la cámara de origen versará solamente sobre lo desechado, sobre las reformas o sobre las adiciones, según sea el caso, sin que se puedan alterar los artículos aprobados. De llegarse a aprobar las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de origen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo para su publicación o veto.

Si las adiciones o reformas fueren reprobadas por la mayoría de votos en la cámara de origen, volverán a la revisora para que tome en consideración las razones de esta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al ejecutivo para su publicación o veto.

Si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, salvo por acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes de ambas cámaras por el que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, reservándose los artículos adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.³⁵

d) Sanción. *“Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto de las*

³⁵ *Op. Cit.*, pp. 21-23.

*Cámaras. El presidente de la república puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (derecho de veto). Esta Facultad no es absoluta”.*³⁶

Cabe destacar que, ya sea que se haya desechado en todo o en parte el proyecto en cuestión, el Poder Legislativo podrá discutirlo nuevamente para determinar la idoneidad de las observaciones hechas por el veto del ejecutivo y, en su caso, devolver el proyecto con las adecuaciones que se hayan considerado pertinentes para su correspondiente promulgación y publicación. En México, las leyes o decretos que son aprobados y, por tanto, sancionados por el ejecutivo federal, serán promulgados bajo la siguiente formula solemne: *“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”*.

Es importante señalar que se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto que no sea devuelto con observaciones a la cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el ejecutivo dispondrá para promulgar y publicar la ley o decreto que se trate de diez días naturales, en términos del artículo 72, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁷

- e) Publicación. *“Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación. Además de éste, existen en México los diarios o gacetas oficiales de los estados. Publicándose en tales Diarios las leyes de carácter local”.*³⁸
- f) Iniciación de la vigencia. Como regla general se ha aceptado que las leyes y decretos entran en vigor en el mismo momento en que son publicados en el medio señalado para tal efecto; otra fórmula más laxa contempla la posibilidad de que las nuevas disposiciones adquieran vigencia el día siguiente a su publicación.³⁹

³⁶ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 55.

³⁷ Garita Alonso, Arturo, *et al.*, *Proceso Legislativo y Reforma Constitucional*, México, Senado de la República, p. 24.

³⁸ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 55.

³⁹ Garita Alonso, Arturo, *et al.*, *Proceso Legislativo y Reforma Constitucional*, México, Senado de la República, p. 27.

La naturaleza jurídica de los artículos transitorios se define por su función a que se refiere la aplicabilidad, de otras normas, ya sea al señalar la entrada en vigor de una disposición o al derogarla.⁴⁰

Esta etapa es la última del proceso legislativo ordinario, donde se da a conocer la nueva ley a los ciudadanos mexicanos, se debe hacer mediante el Diario Oficial de la Federación, usualmente dentro de la ley se especifica cuando entrará en vigor, ya sea el día de la publicación, al día siguiente de su publicación o en cualquier otra fecha que será señalada en los artículos transitorios de la ley, siendo estos últimos las disposiciones normativas que en ocasiones establecen la manera diferida en que tendrá vigencia la ley aprobada.

1.3.2. Proceso de reforma constitucional

El proceso de reforma de la constitución es uno de los temas angulares para entender este trabajo, pues será el objeto de crítica o análisis el resultado final de dicho proceso, que no es otro sino la realización de una reforma a la norma suprema o constitución y que debe entenderse que, *“La reforma constitucional es un procedimiento de adecuación dinámica que reconoce la propia ley fundamental mexicana, sin embargo, esta misma restringe su uso indiscriminado al establecer un proceso dificultado, que como se mencionó, incluye a las legislaturas de las treinta y dos entidades federativas”*.⁴¹

“La reforma constitucional es el mecanismo formal que la propia Constitución establece para su modificación o alteración. Este procedimiento debe ser más complicado que el que se sigue para cambiar la norma ordinaria, debido a la supremacía del precepto constitucional y a la necesidad de que la ley fundamental guarde alguna estabilidad”.⁴²

La reforma constitucional tuvo como propósito adaptar los textos constitucionales a la realidad social, circunstancias como el proceso de globalización,

⁴⁰ Huerta Ochoa, Carla, “Artículos transitorios y derogación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001, p. 819.

⁴¹ Valderrama Tarango, Julio César, “El actual Proceso Legislativo de Reforma Constitucional en México”, México, *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, año 11, número 18, enero - junio 2023, <https://doi.org/10.22201/ppd.26831783e.2023.18.374>

⁴² Carpizo, Jorge, “La reforma constitucional en México: Procedimiento y realidad”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, Ciudad de México, volumen 44, número 131, mayo-agosto 2011, 547 y 548 pp., disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200003

la propia dinámica social que es cambiante o fluctuante, aconteciendo lo anterior sin que sea necesario que pase un tiempo demasiado prolongado, en el caso de la constitución mexicana, que es un texto constitucional que tiene más de 100 años vigente, y que fue expedido posterior a un conflicto bélico como lo fue la Revolución Mexicana, ha sido necesario adaptar su texto a las nuevas condiciones históricas y sociales, ello puesto que las circunstancias que se actualizaban en el año de 1917, no son las mismas que tenemos en la contemporaneidad; estas modificaciones que se proponen y realizan a la constitución se ejecutan mediante este procedimiento especial, que en teoría, dificulta tener un exceso en las modificaciones constitucionales.

En la reforma constitucional se pueden identificar algunos principios que se detallan a continuación:

- a) Rigidez. *“Es una característica que poseen la mayoría de las Constituciones. Dicha característica surge cuando el Poder Constituyente le confiere a la Constitución un valor formalmente superior al del resto de las normas existentes y vigentes dentro de un sistema jurídico Esta superioridad explica el hecho por el cual, las constitucionales (escritas) poseen un procedimiento expreso para su reforma, distinto del previsto para crear o modificar las leyes ordinarias”*.⁴³

Esta rigidez constitucional tiene como objeto garantizar la protección constitucional y sus disposiciones, para lograr la correcta supremacía constitucional, es por eso que se tiene un proceso legislativo especial más complejo que el ordinario, para lograr una reforma constitucional, se busca a través de un procedimiento especial que la misma no sea sujeta a un amplitud de reformas, sino que por el contrario se mantenga la esencia del texto constitucional originalmente emitido instaurando en ocasiones inclusive cláusulas pétreas, para evitar modificaciones a determinadas partes de la constitución .

- b) Supremacía. *“Se refiere a que la Constitución está situada por encima de las demás normas jurídicas y, en ocasiones, hasta de los tratados internacionales*

⁴³ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “Supremacía Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo *et al.* (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1212.

*celebrados entre diversos países, al ser esta la base sobre la cual descansa todo conjunto legal de un Estado, legitimando así la actividad de los órganos estatales. Una de las consecuencias más significativas de este principio es que la totalidad de los ordenamientos pertenecientes a un sistema normativo determinado deben ser acordes con la Ley fundamental del Estado”.*⁴⁴

La supremacía de la Constitución consiste en que es la ley superior o fundamental de un país, asimismo que todas las leyes se encuentran subordinadas a ella porque de manera general las mismas emanan o tienen su origen en el propio texto constitucional, y finalmente, que ninguna de estas leyes podrá tener disposiciones que sean contrarias al texto constitucional, puesto que deben ser expedidas vigilando que las mismas respeten a la norma suprema del país.

- c) Fundamentalidad. *“Principio que trasciende a la reforma constitucional, pues delimita su operatividad o substanciación al condicionar la viabilidad de discusión de una propuesta a la conformidad que su contenido tenga con la esencia sociopolítica concertada intrínsecamente en una Constitución”.*⁴⁵

Este principio explica que tan viable es la reforma constitucional que se propone, con la finalidad de que sean en beneficio de la sociedad, sin perder la visión del texto constitucional, es decir trata de ser una especie de límite para la realización de reformas de manera descontrolada.

- d) Inviolabilidad. El principio refiere a que los poderes creados por la Constitución, es decir los órganos gubernamentales del Estado, tienen prohibido desconocerla o alterarla, ya que es solo el pueblo en su conjunto quien podría establecer legítimamente un nuevo régimen constitucional, al ser este quien detenta originariamente la soberanía nacional.⁴⁶

1.4. Derechos humanos

El estudio de los derechos humanos representa una de las áreas más complejas y fundamentales dentro del pensamiento jurídico contemporáneo, lejos de tratarse de

⁴⁴ Garita Alonso, Arturo, *et al.*, *Proceso Legislativo y Reforma Constitucional*, México, Senado de la República, p. 36.

⁴⁵ *Op. Cit.*, p. 37.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 38.

un conjunto estático de normas, los derechos humanos constituyen un proceso dinámico de reconocimiento, interpretación y exigibilidad de garantías inherentes a la dignidad humana. Su desarrollo histórico ha estado marcado por profundas tensiones entre el poder estatal y las libertades individuales, así como por los contextos políticos, sociales y económicos que han influido en su conceptualización y protección.

Desde una perspectiva jurídica, los derechos humanos operan como límites al poder público y como herramientas normativas para exigir el cumplimiento de obligaciones positivas y negativas por parte del Estado. Sin embargo, su contenido no puede comprenderse de forma aislada del contexto internacional ni de las luchas sociales que han impulsado su positivización tanto en constituciones nacionales como en instrumentos internacionales. En el caso de América Latina, los derechos humanos han sido una respuesta frente a los abusos del autoritarismo, la desigualdad estructural y la exclusión histórica de grupos vulnerables.

*Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.*⁴⁷

1.4.1. Definición de derechos humanos

*“Los derechos humanos son el conjunto de atribuciones reconocidas por instrumentos jurídicos para hacer efectiva la idea de dignidad de todas las personas, lo que permite una existencia humana desde diversos ámbitos relacionados entre sí, como son el individual, social, político, económico y cultural”.*⁴⁸ La base y esencia de los derechos humanos se encuentra en la dignidad humana y ésta carecería de sentido sin la existencia de aquéllos.

⁴⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

⁴⁸ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, Ciudad de México, número 25, diciembre 2011, p. 13 disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es.

Los derechos humanos se entienden como aquellos inherentes a las personas y que se otorgan por el simple hecho de existir, los derechos fundamentales, los cuales son por muchos autores considerados como sinónimos de derechos humanos, sin embargo, para algunos otros autores son conceptos diferentes, puesto que consideran que derechos humanos es un abanico más amplio de estas prerrogativas, y derechos fundamentales son aquellos que se encuentran reconocidos en la Constitución. En el contexto mexicano en el 2011 se realizó una reforma constitucional enfocada al reconocimiento de derechos humanos en la constitución y los tratados internacionales, es así que Sandra Serrano y Daniel Vázquez, en su libro *Los Derechos en Acción* proponen una manera de entender y aplicar los derechos humanos profundizando su esencia a través de los principios y obligaciones que integran a los derechos humanos y tratan de proporcionar una guía para poder comprenderlos de mejor manera de acuerdo al caso concreto en que pretendamos hacer efectivos los derechos humanos.

1.4.2. Principios rectores de los derechos humanos

Los derechos humanos tienen determinadas características o principios que los destacan y distinguen de otros derechos, es por eso que a continuación se enuncian los principios que tienen estas prerrogativas.

Uno de los primeros principios en los que se piensa al hablar de derechos humanos es el principio de universalidad, se refiere al reconocimiento de los derechos humanos para todas las personas, y que está estrechamente vinculado la igualdad, se menciona como la base de la universalidad de los derechos humanos la dignidad humana, la cual es difícil de conceptualizar porque va relacionada al contexto de cada persona, tal vez lo que para determinada persona o grupo significa dignidad humana, para otro individuo o colectividad puede ser un concepto que englobe diferentes cosas, claro que existen partes que deberíamos incluir todos en el concepto de dignidad humana. El dimensionamiento de los derechos de acuerdo con la realidad es lo que permite que adquieran sentido en distintas localidades, para considerarse universales.

Otros de los principios de los derechos humanos que se abordan en el libro,⁴⁹ son la interdependencia e indivisibilidad, las cuales pareciera lo mismo a la primera impresión, empero se refiere indivisible a que entre los distintos derechos existe unidad; los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad; resaltando que no hay jerarquías entre derechos humanos, todos sin igualmente necesarios, está prohibido mirar a los derechos aislados y desvinculados de sus relaciones condicionantes; deberá tomarse en cuenta tanto los derechos que se encuentran violados o lesionados más los derechos de los que depende su realización, tomando en consideración el impacto y que los derechos se sostienen unos a otros.

No existe separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos y estos no deben de tomarse como elementos aislados, sino como un conjunto con la misma naturaleza y sus obligaciones son igualmente exigibles, existen obligaciones positivas y negativas. En consecuencia, podemos establecer que, la interdependencia son aquellas relaciones recíprocas, relaciones directas e inmediatas en el ejercicio de los derechos, como en la violación de los mismos, y por otra parte la indivisibilidad son las relaciones indirectas o mediatas entre derechos a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. Es por esto que, es la indivisibilidad es una visión más amplia que la interdependencia. Las obligaciones a partir de los subderechos encontramos cuatro, 1) respetar, 2) proteger 3) garantizar y 4) promover.

La obligación de respetar debe entenderse como una cuestión de no hacer por parte del Estado, no violentar los derechos humanos reconocidos, se espera un actuar adecuado de los agentes estatales en cumplimiento a la normativa que reconoce los derechos fundamentales. La obligación de garantizar es una obligación positiva, se espera del estado la creación de políticas públicas, la toma de decisiones, y creación de instituciones que tengan la finalidad de hacer efectivo el derecho, para lo cual se ocupa un marco jurídico que incluya leyes, reglamentos, etc. para el cumplimiento de estos derechos, pero también se necesitan instituciones efectivas que hagan cumplir estas leyes, pues de nada serviría la existencia de este cuerpo normativo, si las instituciones no cuentan con la capacidad de que se cumplan, por lo que el Estado

⁴⁹ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción*, segunda edición, México, Flacso, 2021, 47-87 pp.

deberá satisfacer el derecho existan o no las políticas y las condiciones para hacerlo, sin embargo esta obligación puede cumplimentarse de dos formas, inmediata o progresiva, atendiendo a las circunstancias.

Al estudiarse la obligación de proteger hay que dividirlo en dos momentos, el primero de ellos antes de la existencia o realización de una violación a algún derecho y el segundo cuando esta violación ya fue concretada, la intención de esta obligación es que el estado cree la normativa y las instituciones necesarias para prevenir las violaciones de derechos humanos antes de que sean cometidas, es preciso señalar que la obligación de proteger va enfocado tanto a entes estatales como a los particulares, y es precisamente la labor del estado el prevenir circunstancias que pongan en riesgo el derecho humano del gobernado, por lo que si el estado tiene noticia de alguna probable violación debe actuar, se menciona el caso de la violencia de género, en la cual una mujer denuncia ante el ministerio público en diversas ocasiones, no se toman las medidas necesarias y desafortunadamente termina en un feminicidio, siendo responsable entonces el Estado; por cuanto ve a la obligación de proteger después de una violación se tiene el deber de investigar los hechos, concatenado con el derecho a la verdad, sancionar a los responsables tanto intelectuales como materiales, relacionado con el derecho a una justicia, y reparar de manera integral a las víctimas las violaciones de los derechos humanos sufridos.

*La obligación de promover los derechos humanos se debe entender como las acciones que el Estado deberá realizar para proporcionar a los ciudadanos la información necesaria de tal suerte que conozcan sus derechos y puedan disfrutarlos, pero también para que al tener esta conciencia los respeten y promuevan.*⁵⁰

El paradigma de los derechos humanos se adaptó en la Constitución, conforme a la realidad histórica y social, es necesario que todos los mexicanos tengan el conocimiento de sus derechos para evitar sean violentados, y tal como se mencionó en 2011 se tuvo una reforma constitucional de especial relevancia por enfocarse a materia de derechos humanos, es a partir de ese momento que esta temática ha tomado especial importancia, procurándose la difusión del conocimiento de los derechos humanos en la sociedad en general.

⁵⁰ *Id.*

1.5. Derecho comparado

En este trabajo se hará uso del análisis del derecho comparado, por eso es necesario concebir el ámbito de estudio de esta disciplina, que puede como *“la operación intelectual del contraste entre ordenamientos, institutos y normativas de diferentes ordenamientos que, si se lleva a cabo de manera sistemática y según los cánones del método jurídico, asume los caracteres de las disciplinas científicas...”*⁵¹

El derecho comparado constituye una disciplina jurídica fundamental para comprender la diversidad y complejidad de los sistemas normativos en un mundo cada vez más interconectado. No se limita a una simple comparación de leyes, sino que representa una herramienta metodológica que permite analizar, contrastar e interpretar los distintos modelos jurídicos con el propósito de enriquecer la comprensión del propio ordenamiento y fomentar el diálogo entre tradiciones jurídicas.

A nivel académico, el derecho comparado es clave para identificar soluciones alternativas a problemas comunes, examinar la evolución de instituciones jurídicas en contextos diversos, y contribuir al proceso de armonización y globalización del derecho. Desde esta perspectiva, cobra especial relevancia en la elaboración de reformas legislativas, en la interpretación judicial de normas con influencia extranjera o internacional, y en el diseño de políticas públicas más eficaces y culturalmente adaptadas.

Estudiar el derecho comparado desde una mirada crítica implica reconocer que las normas no operan en abstracto, sino que están insertas en contextos históricos, culturales, sociales y políticos particulares. Por ello, el ejercicio comparativo exige más que un conocimiento técnico; requiere sensibilidad hacia las diferencias estructurales entre sistemas jurídicos, una actitud abierta al pluralismo jurídico, y una metodología rigurosa que evite caer en simplificaciones o trasplantes jurídicos acríticos.

En un contexto de creciente interdependencia jurídica y cooperación internacional, el derecho comparado no solo contribuye al desarrollo académico, sino que se convierte en una herramienta práctica para legisladores, jueces, abogados y operadores jurídicos interesados en fortalecer el Estado de Derecho, proteger los

⁵¹ De Vergottini, Giuseppe, “Balance y perspectivas del Derecho constitucional comparado”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 7, Núm. 9, enero-abril 1987, p. 166.

derechos fundamentales y mejorar la eficacia de las instituciones jurídicas en un entorno global.

1.5.1. Concepto de derecho comparado

Es necesario para lograr un adecuado entendimiento del derecho comprado, se analicen los conceptos de diversos autores. El derecho comparado “... *es una rama del Derecho; sin embargo, consiste también en la aplicación del método comparativo a la ciencia jurídica y a las fuentes o partes normativas de los sistemas jurídicos. En realidad, el derecho comparado es tanto un método como una disciplina. De esta suerte, tiene una doble vertiente: la de disciplina científica, autónoma, que se encarga del análisis de los conceptos y principios del método jurídico comparativo; y la herramienta que permite su utilización practica de acuerdo con los lineamientos establecidos por la primera*”.⁵²

El derecho comparado nos brinda una visión más amplia para entender determinadas instituciones jurídicas, hay sistemas jurídicos donde están previstos de distinta manera, por tanto, es una herramienta que resulta muy adecuada en la actualidad, al realizar un análisis o estudio comparativo entre dos o más sistemas jurídicos advirtiendo sus diferencias y similitudes.

Otro concepto que es necesario resaltar es “*Resulta evidente que el Derecho comparado presenta una doble perspectiva: a) conceptual y científica, por una parte, puesto que desarrolla un contenido y metodología propias, y que como tal requiere de una sistematización científica para su conocimiento y estudio, que fundamentalmente se realiza desde la macro comparación; y b) por otra parte, la proyección del método comparado, como método de investigación jurídico en cuestiones, normas o instituciones jurídicas concretas que amplía el horizonte del investigador de una rama concreta del Derecho, y se orienta a la micro comparación. La primera perspectiva nos lleva, sin duda, al Derecho comparado como disciplina jurídica propia o autónoma dentro del saber jurídico, mientras que la segunda es una herramienta empleada dentro de una rama del Derecho vigente o no. Ciertamente el vínculo entre ambas es el método jurídico comparado, y para realizar un buen análisis comparado de cualquier*

⁵² Tardif, Eric, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos Derecho Comparado*, 2da. ed., México, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 31.

figura o institución jurídica se requiere no sólo del conocimiento del derecho estatal propio sino también del método jurídico comparado, que a su vez exige el manejo de unas técnicas que se asientan en el Derecho comparado como disciplina autónoma".⁵³

El derecho comparado es el contraste de los diferentes sistemas jurídicos de manera sistemática, armónica y científica; es necesario entender el concepto de pluralismo jurídico *"constituye un elemento importante en el análisis de los ordenamientos en los que el iuspositivismo tiene una larga tradición, pues pone bajo los focos el carácter meramente programático del monismo jurídico. Pero valorar el pluralismo es, en cambio, indispensable para estudiar los ordenamientos en los que la tradición iuspositivista no ha arraigado o en los que al menos no ha tenido un papel equiparable al desempeñado en ordenamientos de derecho codificado"*.⁵⁴

1.5.2. Origen del derecho comparado

El derecho comparado como ciencia no es tan antigua, no obstante, se han hecho estudios jurídicos comparado desde la antigüedad, entre griegos y posteriormente romanos; también en Francia e Inglaterra se han desarrollado grandes estudios de derecho comparado.

René David en su libro de Sistemas Jurídicos explica que la denominación de *Derecho comparado* no se utilizó sino hasta mediados del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando se iniciaron los estudios de derecho comparado de una manera sistemática. René David establece que *"la necesidad que han experimentado los juristas, tras una etapa de signo nacionalista, de restituir la ciencia jurídica a su anterior universalismo, en cuanto éste es atributo de toda ciencia"*,⁵⁵ todo esto dio origen a la creación de institutos dedicados a la materia y la realización de congresos y coloquios sobre la disciplina. Francia creó Sociedad de Legislación Comparada en el año de 1869, así como la Oficina de Legislación Extranjera en el año 1876. En 1900 se celebró, en París, el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado.

⁵³ Morán, Gloria M., "El Derecho Comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del Derecho Comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2002, p. 511, disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2179/AD-6-25.pdf>.

⁵⁴ Somma, Alessandro, *Introducción al Derecho Comparado*, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 37.

⁵⁵ René, David, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Madrid, Aguilar, 1973, 3 y 4 pp.

Al finalizar la Primera Guerra Mundial, las naciones aliadas emprendieron, en 1917, una gran labor con el fin de buscar una unificación legislativa que dio como resultado la creación de la Sociedad de Naciones, primera organización mundial de este tipo en la historia, que, después de la Segunda Guerra Mundial, cambiaría su nombre por el de Organización de Naciones Unidas. Auspiciado por la Sociedad de Naciones, se creó en Roma, en 1926, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

En México se fundó en 1940 el Instituto de Derecho Comparado, dependiente de la Facultad de Derecho de la UNAM, que luego se convertiría en una dependencia del subsistema de la Investigación en Humanidades, con el nombre de Instituto de Investigaciones Jurídicas y cuyo primer director fue Felipe Sánchez Román, maestro español exiliado en el país a raíz de los acontecimientos de la guerra civil española y la caída de la República. A partir de la segunda mitad del siglo XX, y en gran medida como resultado de la Segunda Guerra Mundial, y de los grandes descubrimientos tecnológicos, sobre todo en los medios de comunicación, se ha tendido a la unificación del derecho por vía legislativa, para lo cual son indispensables los estudios de derecho comparado.

Todo ello ha originado la aparición de diversos organismos de carácter mundial o regional, de los que destaca la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea. La integración de estos organismos ha hecho necesarios los estudios jurídico-comparativos de muy diversa índole y ha propiciado, si no una unificación jurídica, cuando menos una armonización de los diversos derechos nacionales, tarea que coincide con el pensamiento de René David, cuando expresa: *“El nacionalismo jurídico es más bien provincialismo, inconcebible con el auténtico espíritu científico, y representa un empobrecimiento y un peligro para el desarrollo y la aplicación del derecho nacional”*.⁵⁶

1.6. Vicios políticos

En este apartado se hace mención de todos aquellos vicios que se observan en la política, poniendo especial atención en los que ocurren dentro del proceso

⁵⁶ *Op. Cit.*, p. 9.

legislativo, ya que se identifican situaciones donde las prácticas políticas no siguen los procedimientos establecidos o donde se presentan acciones que pueden considerarse como desviaciones de las normas. Además, se señala que estos vicios no son simples irregularidades administrativas o errores aislados, sino que constituyen fallas estructurales dentro del sistema jurídico; estas fallas pueden tener repercusiones en la forma en que se toman decisiones y en la manera en que se elaboran y aprueban las leyes.

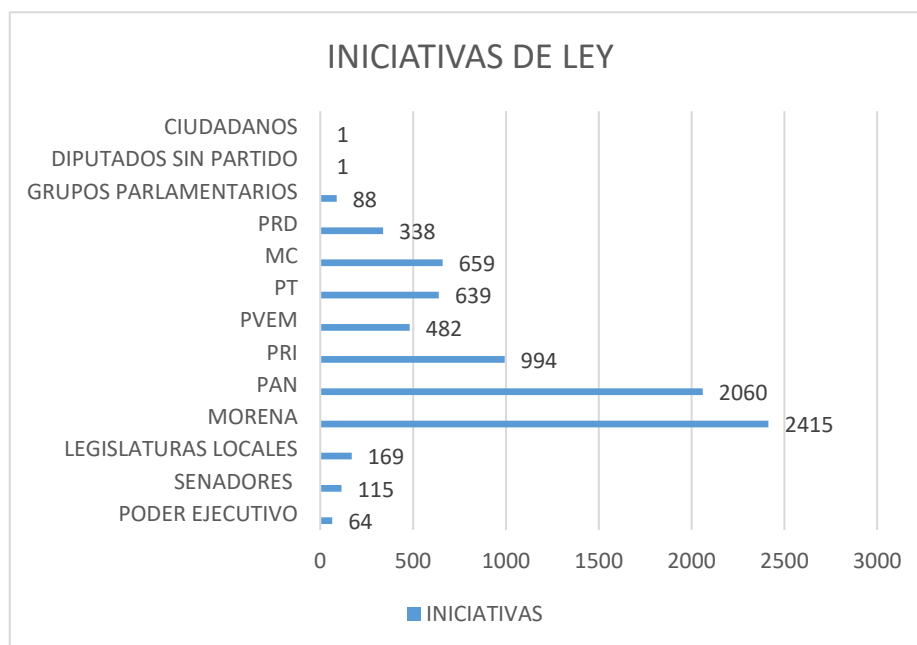
Para entender mejor esta problemática, es necesario profundizar en las características y las consecuencias de estos vicios, que generalmente pasan desapercibidas a los ciudadanos; la población no identifica estos problemas porque no existe una cultura de seguimiento o interés sobre los asuntos de naturaleza política. La falta de información o de educación cívica contribuye a que los ciudadanos no perciban cómo estas fallas pueden influir en su vida cotidiana. Sin embargo, es importante señalar que, directa o indirectamente, estos vicios generan un impacto en la esfera jurídica de las personas, ya que pueden afectar la validez de las leyes, la protección de los derechos y la forma en que se aplican las normas en la sociedad.

Es importante resaltar que, la ausencia de mecanismos efectivos para detectar y corregir estos vicios contribuye a que persistan en el tiempo, donde la falta de participación ciudadana y de vigilancia sobre el trabajo legislativo permite que estas prácticas se mantengan sin consecuencias; es por ello que, resulta relevante analizar cada uno de los vicios que se presentan en el proceso legislativo, identificar sus causas y proponer medidas que permitan fortalecer la transparencia y la legalidad en la elaboración de las leyes.

1.6.1. Exceso de proyectos de ley

La cantidad de proyectos de iniciativas de ley ha tenido un aumento considerable, Iniciativas presentadas y turnadas a comisiones en la LXV Legislatura, se refleja en el número total de iniciativas que han sido presentadas y posteriormente turnadas a las diferentes comisiones para su análisis y discusión con un total de

8027,⁵⁷ de las cuales los diputados del Partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) han realizado 2415 iniciativas,⁵⁸ es un número bastante elevado, como se señala en la gráfica siguiente, no obstante, sería necesario un análisis profundo de las iniciativas planteadas para determinar sus objetivos.



1.6.2. Exceso de reformas constitucionales

Cada ingreso de un nuevo representante del Poder Ejecutivo en nuestro país, realiza las modificaciones a la constitución que cree necesarias, Miguel de la Madrid comenzó con un mayor número de reformas constitucionales en su periodo con 66 artículos reformados;⁵⁹ no obstante, el número de reformas constitucionales aumentó de forma considerable en el periodo de Felipe Calderón Hinojosa con 110 artículos reformados,⁶⁰ superado por su sucesor Enrique Peña Nieto con 156 artículos reformados.⁶¹ En la administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador tuvo un total de 96 artículos reformados;⁶² y finalmente la actual administración de la primera presidenta de México la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo con 53 artículos

⁵⁷ Información actualizada al 05 de agosto del 2024, disponible en: https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadro_iniciativas_origen_status_con_ligaslxv.php

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ Información disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.*

reformados en lo que va de su gestión, es importante resaltar que, el periodo actual no se tomará en el análisis de esta investigación, cerrando con las reformas constitucionales del día 30 de septiembre del 2024.

Con estas estadísticas se aprecia que las reformas constitucionales han tenido un claro aumento, los datos muestran una tendencia sostenida hacia la modificación de la Carta Magna, lo que refleja una dinámica legislativa activa y una mayor disposición de los legisladores para introducir cambios en el marco jurídico nacional. La afinidad de partido en las cámaras con el representante del Poder Ejecutivo es palpable, esta cercanía política se manifiesta en la coordinación de agendas y en la coincidencia de posturas entre la mayoría de los diputados y el titular del Ejecutivo federal, esta relación entre ambos poderes ha permitido que se agilicen los procesos legislativos y que las propuestas del Ejecutivo tengan mayores posibilidades de ser aprobadas en el Congreso.

Actualmente el 50.6% de la totalidad de los diputados son del Partido MORENA,⁶³ lo que otorga a este partido una capacidad considerable para influir en la toma de decisiones y en la dirección de los debates parlamentarios, esta cifra implica que más de la mitad de los legisladores pertenecen a una sola fuerza política, lo que repercute en la dinámica interna de la cámara y en la conformación de las comisiones legislativas. Esto indudablemente facilita el proceso para realizar una reforma a la constitución, puesto que, si bien es cierto que no son mayoría calificada, si integran un gran porcentaje del poder legislativo, lo que les permite negociar con otras bancadas para alcanzar los votos necesarios para aprobar reformas constitucionales.

1.6.3. Falta de profesionalización de los legisladores

Es importante mencionar que la profesionalización de los legisladores es un problema actual que se discute en distintos espacios públicos y académicos; en México, como parte de los derechos humanos reconocidos para todos los ciudadanos, se encuentra el derecho a ser votado y ocupar cargos de representación popular. Para ser diputado, la ley establece requisitos mínimos que deben cumplirse, y uno de los cambios recientes más relevantes fue la reforma aprobada el 6 de junio de 2023, la

⁶³ Información disponible en: <https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados>

cual permite que cualquier ciudadano pueda ser diputado a partir de los 18 años de edad.

Esta modificación legal lleva a analizar si una persona de 18 años, que probablemente aún no ha tenido oportunidad de cursar o concluir una licenciatura o formación profesional, puede desempeñar de manera adecuada las funciones legislativas que exige la sociedad mexicana; ya que la labor de legislar implica tomar decisiones que afectan a millones de personas, por lo que surge la duda sobre si la falta de experiencia y conocimientos técnicos puede influir en la calidad del trabajo legislativo.

El impacto social, jurídico y económico de permitir que personas jóvenes, sin formación profesional previa, accedan a cargos legislativos es difícil de prever, la toma de decisiones en el Congreso requiere de conocimientos en áreas como derecho, economía, políticas públicas y administración, entre otras. Si bien es cierto que la mayoría de edad en México se alcanza a los 18 años, lo que otorga a los jóvenes la capacidad legal para ejercer derechos y obligaciones, existe la preocupación de que la inexperiencia y la falta de desarrollo profesional puedan limitar su capacidad para comprender y analizar los temas complejos que se debaten en el ámbito legislativo.

En este contexto, el debate sobre la profesionalización de los legisladores continúa vigente, y se plantea la necesidad de revisar si los requisitos actuales son suficientes para garantizar que quienes ocupan estos cargos cuenten con las herramientas necesarias para tomar decisiones informadas y responsables en beneficio de la sociedad mexicana; ya que al no ser un tema menor la creación de proyectos de ley, los legisladores deberían de contar con experiencia y conocimientos suficientes para desarrollar su labor satisfactoriamente.

En este capítulo se puntualizaron los conceptos que son fundamentales para esta investigación, es necesario tener conocimiento de los controles de constitucionalidad existentes en México y resaltar que, ninguno de ellos es aplicable a al proceso de reforma constitucional; así mismo, se identifica el proceso legislativo y el proceso general para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, actualmente tiene una serie de vicios políticos que afectan el procedimiento de estas reformas constitucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

*“El control de constitucionalidad es la expresión más alta del garantismo jurídico,
pues convierte a la Constitución en una norma efectivamente vinculante
para todos los poderes del Estado.”
Luigi Ferrajoli -Jurista italiano*

2.1. Antecedentes del control de constitucionalidad previo en México

México, un país con una vasta historia jurídica, aun así, presenta pocos antecedentes en lo que respecta al control previo de constitucionalidad. Este mecanismo, que permite evaluar la conformidad de las leyes con la Constitución antes de su promulgación, es una práctica que, aunque no es común a nivel nacional, se encuentra contemplada en el sistema de justicia constitucional de algunas Entidades Federativas.

Cada una de estas entidades ha desarrollado sus propias normativas y procedimientos, lo que genera un panorama diverso y complejo en el ámbito del derecho constitucional. A medida que avanzamos en esta investigación, se abordarán estos aspectos en detalle a partir del capítulo cuarto, donde se realizará un análisis exhaustivo por tratarse de derecho comparado; este enfoque permitirá entender cómo diferentes jurisdicciones manejan el control previo de constitucionalidad y qué lecciones se pueden extraer de sus experiencias.

Además, es importante destacar que las consultas populares, un mecanismo de participación ciudadana, establecen un control previo de constitucionalidad que merece ser examinado con atención, ya que implica la intervención directa de la ciudadanía en la validación de ciertos aspectos legales; así mismo, es realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de tribunal constitucional.

Por otro lado, es relevante señalar que los tratados internacionales, aunque no son específicamente parte de este control previo en México, poseen características que podrían ser consideradas en el análisis. Estos tratados, que México ha ratificado y que forman parte del marco jurídico del país, pueden influir en la interpretación y aplicación de las leyes nacionales. Así, se abre un espacio para reflexionar sobre cómo estos instrumentos internacionales pueden interactuar con el sistema de justicia constitucional mexicano y qué implicaciones tienen para el control de la constitucionalidad en el país.

2.1.1. Las consultas populares

Es un medio de participación ciudadana que refuerza la democracia, recientemente agregado a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto del 2012, derivado de la misma, se publica la Ley Federal de la Consulta Popular, en ella se especifica el procedimiento para la convocatoria.

En el numeral 3 de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Federal, se establece que, *...la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.*

Se acentúa que, la SCJN realiza un control de constitucionalidad previo que fortalece y coadyuva, donde efectúa funciones de verdadero Tribunal Constitucional, el cual forma parte de los Poderes del Estado.

En este párrafo se observa que la SCJN ejerce un control de constitucionalidad previo en las llamadas consultas populares, quien declarará la constitucionalidad o, en su defecto la inconstitucionalidad de dicho instrumento, la cual será definitiva e inatacable.

Este control previo de las consultas populares, es el inicio de nuestro país en el sistema de control previo, ejercido correctamente por el órgano facultado para hacerlo, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tribunal constitucional de este país, cuidando que, sus resoluciones sean definitivas, por ser el órgano judicial máximo.

2.1.2. Tratados Internacionales

El Tratado Internacional es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, esta definición la proporciona la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el ordenamiento jurídico mexicano, los tratados internacionales forman parte de la Supremacía Constitucional, citada en el artículo 133 Constitucional:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...

En este artículo se subraya que, no solo deben de estar celebrado por el presidente de la República, sino que, el Senado de la República tiene que hacer una aprobación previa a la ratificación, para considerarse que, el tratado internacional podrá formar parte del derecho interno mexicano, es indispensable la aprobación del Senado.

Es oportuno señalar que, el control ejercido como parte del procedimiento para la celebración de tratados internacionales, en donde se requiere la aprobación del Senado de la República, no es suficiente, hablando específicamente de la constitucionalidad del tratado internacional.

Sin embargo, existe un control posterior o correctivo para la inconstitucionalidad de un tratado, que son las Acciones de Inconstitucionalidad regulas por el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, tal como se mencionó en el capítulo primero de este trabajo de investigación; por otra parte, también es aplicable la Controversia Constitucional, del cual la Suprema Corte tiene la siguiente Tesis Jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Los tratados internacionales son normas generales, ya que reúnen las características de generalidad, permanencia y abstracción y, además, las materias enunciadas por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como propias de dichos instrumentos -autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de controversias, etcétera-, sólo pueden tener su expresión creadora y desarrollo lógico a través de normas generales, lo que se corrobora con lo previsto en el artículo 133 constitucional, que expresamente los coloca junto con otras normas, como la Ley Suprema de la Unión, siempre que sean acordes con la misma. En ese sentido, al tener los mencionados instrumentos internacionales la naturaleza de normas u ordenamientos generales, son susceptibles de control constitucional a través de la controversia que establece la fracción I del artículo 105 constitucional, que aunque no incluye de modo explícito entre los actos impugnables a la especie "tratados", sí menciona expresamente como actos sometidos a su control a las "disposiciones generales" que es el género, como se infiere de los incisos h), i), j) y k) de dicha fracción, además de que ese alcance se halla implícito en los demás incisos,

donde no se excluyen más actos que los que corresponden a la materia electoral; aunado a que en el penúltimo párrafo de la mencionada fracción I, al señalar los efectos de la sentencia de invalidez se parte del supuesto de que la controversia constitucional procede en contra de disposiciones generales, que comprenden a los tratados.

Por lo anterior, se manifiesta que los tratados internacionales tienen dos medios de control de constitucional posterior o correctivo; sin embargo, es necesario mencionar que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es considerada como causa de improcedencia para los medios de control constitucional en el sistema jurídico mexicano, por tratarse de la Ley Suprema de la nación.

2.2. Análisis de las reformas constitucionales en México del periodo 2006-2012

En este análisis se refieren todas aquellas reformas constitucionales que en este periodo se realizaron, hay reformas de gran trascendencia como la del 2008 y 2011, en materia penal y derechos humanos respectivamente. El 18 de junio del 2008 se realizaron reformas a varios artículos, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123.

En estas reformas se estableció la reforma al sistema procesal penal acusatorio, en el artículo 16 cuenta con 8 reformas, la de esta fecha es la número 5, y se tiene adición de párrafos y algunas modificaciones, primeramente se hace la supresión de la palabra acusación para dejar únicamente denuncia y querella, se cambia la redacción del párrafo segundo para suprimir la frase cuando menos en lo referido con sanción de privación de la libertad, se modifica la palabra existan datos por obren datos, así mimos, que acrediten el cuerpo del delito por establezcan que se ha cometido este hecho, y finalmente que hagan probable la responsabilidad del indiciado por que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Esta reforma a la redacción establece que no basta haber cometido el delito, sino la participación en laguna parte del hecho; en el párrafo cuarto se suprime la frase en los casos de delito flagrante, en la redacción del Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder por la redacción de existirá un registro inmediato de la detención y señalando en un párrafo distinto Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así

calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los Indicios que motiven su proceder.

Así mismo, se señala que en casos de delincuencia organizada el Ministerio Público podrá solicitar el arraigo hasta por 40 días, el cual se podrá extender hasta 80 días si se tienen los elementos necesarios subsistiendo las causas que dieron origen, se adiciona la definición de lo que se entiende por delincuencia organizada, una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada; se señala el doble de retención de 48 para la delincuencia organizada; también se adiciona un párrafo que señala las comunicaciones privadas son inviolables excepto cuando son aportadas de manera voluntaria por alguno de los particulares que participen en ella, solo la autoridad judicial federal a petición del Ministerio Público podrá intervenir una comunicación privada, deberá la autoridad fundar y motivar la petición.

En el artículo 17 se adiciona un párrafo cuarto que señala que deberá realizarse mecanismos alternos de solución de controversias, en materia penal se asegurará la reparación del daño, las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública; se adiciona un párrafo sobre la defensoría pública de calidad y que las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferior a los de los agentes de Ministerio Público.

En el artículo 18, se aprecian varias modificaciones, en el párrafo primero se cambia la redacción de pena corporal por pena privativa de la libertad; se cambia la redacción de los gobiernos de la federación y de los estados organizaran su sistema penal por sistema penitenciario, se sustituye readaptación social del delincuente por reinserción del sentenciado a la sociedad, procurando que no vuelva a delinquir; en el párrafo tercero se cambia la redacción de los Gobernadores de los estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales por la federación, los estados y el distrito federal, se elimina con la federación, se suprime la palabra reos, se sustituye delitos del orden común por delitos del ámbito de su competencia, se cambia condena

por pena, se reforma en que establecimientos dependientes del ejecutivo federal por establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

En el párrafo séptimo se modifica la redacción de reos por sentenciados, se cambia readaptación social por reinserción social, se suprime la frase en toda la república y en el distrito federal, adicionalmente se suprime la parte donde los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal la inclusión de reos del orden común en dichos tratados; párrafo octavo se transforma la redacción de readaptación social por reinserción social, así mismo se agrega que esta medida no aplica en caso de delincuencia organizada y en otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Se adiciona el párrafo noveno que señala que, en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias, así mismo las autoridades podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados en esta materia, salvo el acceso a su defensor, así como aplicar medidas de vigilancia especial.

En esta reforma, en el artículo 19 se establecen varias modificaciones; en el primer párrafo se cambia la redacción de auto de formal prisión por auto de vinculación a proceso, se elimina una “n” en la palabra expresarán, se modifica la redacción en: arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, cambiando por establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indicado lo cometió o participo en su comisión.

Se adiciona el segundo párrafo, establece que el Ministerio Público podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; además, el juez ordenara prisión preventiva de manera oficiosa en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves en contra de la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

Se agrega el tercer párrafo, que establece que el juez determinará en los casos que el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso; en el

párrafo cuarto, se modifica la redacción para agregar el auto de vinculación a proceso al inicio del párrafo, se cambia el auto de formal prisión por auto de vinculación a proceso, se adiciona la frase del que decreta la prisión preventiva y se agrega la frase plazo constitucional.

Esta reforma constitucional representó una de las reformas más trascendentales del sexenio de Felipe Calderón Hinojosa y así mismo del México contemporáneo, ya que modificó de manera significativa la estructura y el funcionamiento del sistema de justicia penal en el país; con esta reforma se estructura el cambio del modelo tradicional de justicia penal inquisitivo, que había estado vigente durante décadas, hacia un modelo acusatorio; este nuevo sistema se caracteriza por priorizar la transparencia en los procesos judiciales, la oralidad en las audiencias y el respeto a los derechos humanos de todas las personas involucradas, tanto víctimas como acusados.

La implementación de este nuevo modelo buscó garantizar que los juicios fueran más claros y comprensibles para la sociedad, permitiendo que las partes presentaran sus argumentos de forma directa ante un juez; así mismo, se establecieron mecanismos para que la información sobre los procesos fuera accesible y pública. El sistema acusatorio también introdujo nuevas figuras procesales, como la presunción de inocencia y la igualdad entre las partes, así como la obligación de que las pruebas se presenten y discutan en audiencias orales.

La reforma entró plenamente en vigor en el año 2016, después de un periodo de transición que involucró la capacitación de jueces, fiscales, defensores y policías, así como la adecuación de las instalaciones y la creación de nuevas salas de audiencias; desde ese momento todos los procesos penales en México se rigen por este modelo, que busca hacer más eficiente y justo el acceso a la justicia.

Otra de las reformas de mayor trascendencia en este periodo presidencial es la del 10 de junio del 2011, la cual es en materia de Derechos Humanos, ha significado un paradigma en México, existen varios cambios en esta reforma, entre ellos, se modificó la denominación del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual era Garantías Individuales por la denominación De los Derechos Humanos y sus Garantías, se cambió completamente el artículo primero

constitucional, creando el bloque de constitucionalidad, incluyendo el control de convencionalidad (tratados internacionales), agregando los principios rectores de los derechos humanos, el principio pro persona, las obligaciones del estado en materia de derechos humanos, así como la prohibición de la discriminación.

En esta reforma constitucional se involucran otros artículos constitucionales además de este artículo primero de gran trascendencia para los derechos humanos en México, esta reforma no se limita únicamente a este artículo, sino que abarca un conjunto más amplio de disposiciones legales que impactan diferentes aspectos de la vida pública y jurídica del país; se modifican los artículos 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, 105, 107, 123, la inclusión de estos artículos en la reforma implica que se busca una actualización y adecuación de varias áreas del marco legal mexicano, con el fin de fortalecer la protección de los derechos humanos.

En el artículo tercero constitucional, el cual ha tenido varias modificaciones a lo largo de la historia, siendo esta, la séptima de este artículo, en la reforma de 1993 se menciona el párrafo segundo que es reformado en este año, donde se señala que la educación debe de desarrollar las facultades del ser humano, y en esta reforma se adiciona el respeto a los derechos humanos, por el cambio al Título Primero que ya se mencionó.

En el artículo 11, se modifica la redacción del primer párrafo de todo hombre por toda persona, así mismo se adiciona un nuevo párrafo segundo que en caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho a solicitar asilo, por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. En el artículo 15 se realiza el cambio de redacción en la parte señalada como garantías y derechos, por derechos humanos, y posteriormente en la parte de establecidos por reconocidos y finalmente en la parte que se señala para el hombre y el ciudadano, en la redacción además de la constitución de adicionan los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte. En el artículo 18 el párrafo segundo se modifica, agregando la frase respeto a los derechos humanos; para convertir esta reforma en derechos humanos integral para la constitución, los ciudadanos y la protección de los derechos.

En el artículo 29 se agregaron los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; en estos párrafos se establecen puntos muy importantes para estos estados de excepción

que se habla en este artículo; en el párrafo segundo se establece que: “no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

Con esta redacción queda muy claro que, a pesar de un estado de excepción en el país, lo cual implica que varios de los derechos de las personas pueden verse limitados o incluso suspendidos temporalmente por las autoridades, existen ciertos derechos humanos que son considerados tan fundamentales que no podrán ser restringidos bajo ninguna circunstancia; esto queda expuesto como un límite preciso y específico a la aplicación de esta figura jurídica.

El estado de excepción otorga facultades extraordinarias al gobierno para actuar frente a situaciones graves que amenacen el orden público, la seguridad nacional o la estabilidad institucional, hay derechos que permanecen intactos y protegidos; estos derechos no pueden ser vulnerados ni siquiera en contextos de emergencia, lo que refuerza la idea de que su protección es prioritaria y no admite excepciones; esta redacción implica que este límite busca evitar abusos de poder y garantizar que, pese a la suspensión de ciertas garantías, la dignidad y la integridad de las personas continúan resguardadas.

En el párrafo tercero de este artículo 29, se menciona que toda restricción y/o suspensión del ejercicio de los derechos humanos, deberá estar debidamente fundada y motivada en los términos que establece la Constitución, así mismo, deberá ser proporcional al peligro al que se hace frente; en el párrafo cuarto se establece que en el momento que el estado de excepción llegue a su fin, ya sea por cumplirse el plazo establecido o por decreto del Congreso, en ese caso se deberán quedar sin efectos de manera inmediata todas las medidas establecidas ya sean legales y/o

administrativas, así mismo el Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto del Congreso, estas medidas también significan límites en esta figura jurídica.

En el párrafo quinto, se establece una medida de gran relevancia para este trabajo de investigación, ya que en este párrafo se establece la facultad la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la revisión de los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, lo cual deberá ser de oficio y la Corte deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez; lo cual significa un contrapeso en las decisiones de restricción de derechos humanos; esto constituye un antecedente importante del control previo.

En esta reforma constitucional se modifica el artículo 33, que habla de los extranjeros y sus derechos en el país, previo a esta reforma, el ejecutivo tenía a facultad de hacer abandonar el país a cualquier extranjero de manera inmediata y sin necesidad de juicio previo; en esta modificación se establece un procedimiento administrativo con fundamento en la ley, así mismo señala una audiencia previa; esto significa una protección a los derechos humanos de los extranjeros en este país.

En la modificación que se realizó al artículo 97 en esta reforma de derechos humanos, establece como facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal averiguar la conducta de algún juez o magistrado federal; cabe mencionar que esta redacción ya fue modificada el 15 de septiembre del 2024, con la reforma al Poder Judicial en el sexenio del Andrés Manuel López Obrador.

En lo que refiere a la modificación del artículo 102, en el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, así mismo se agregan los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, estas modificaciones al artículo 102 en su apartado B, fue modificado con el propósito de fortalecer la autonomía y eficacia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y de los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas.

Se añadió la posibilidad de presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, además de recomendaciones; se estableció que toda autoridad debe responder las recomendaciones; adicionalmente, se facultó al Senado para llamar a

comparecer a servidores públicos que no acaten las recomendaciones; por otra parte, se otorgó a la CNDH la facultad de investigar violaciones graves a derechos humanos por iniciativa propia o a solicitud de autoridades, con esta facultad se fortalece a la CNDH, y se le da una facultad de investigación y preventivo; finalmente se establece se reafirma su autonomía de gestión y presupuestaria, consolidándose como un Organismo Constitucional Autónomo (OCA) y se precisa el procedimiento de designación de su titular por dos terceras partes del Senado.

Finalmente, se modifica el artículo 105 en la fracción II, que refiere a las acciones de inconstitucionalidad, en los sujetos legitimados para promoverlas en su inciso g, que refiere a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este inciso fue adicionado el 14 de septiembre del 2006, en el final del sexenio de Vicente Fox Quesada. Con esta modificación se cierra esta reforma constitucional que significó un paradigma en México, esta adecuación del texto constitucional del reconocimiento de los derechos humanos y las obligaciones del estado frente a estos.

En seguimiento del año 2011, donde no solo hubo reformas a los derechos humanos, se establecieron reformas en el artículo cuarto constitucional; el 12 de octubre del 2011, hubo dos reformas a este artículo, en la primera de ellas se adiciona un párrafo décimo donde se reconoce el derecho a la cultura física y práctica del deporte, así como la obligación del Estado para su promoción, fomento y estímulo. En la segunda reforma de esta fecha aplicada al artículo cuarto donde se modifican los párrafos sexto y séptimo, adicionando al párrafo sexto al inicio que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y garantizando de manera plena sus derechos, así mismo se adiciona el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el párrafo séptimo se agrega que los tutores deberán exigir el cumplimiento de los principios y derechos establecidos, eliminando que el Estado deberá para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, esta eliminación se compensa con la adición de políticas públicas en el párrafo sexto. Finalmente, el 13 de octubre del 2011, se establece nuevamente una reforma para

este artículo que adiciona un párrafo tercero que reconoce el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que el Estado deberá de garantizar.

En el año 2007, el artículo sexto constitucional presentó dos reformas constitucionales, la del 20 de julio del 2007, en esta reforma se agrega un párrafo segundo con siete fracciones en materia de derecho de acceso a la información que señala que, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal es pública; protección de datos personales y privados; toda persona tendrá acceso a la información pública; los sujetos obligados deberán de preservar sus documentos y mantener la información disponible y actualizada de gestión y ejercicio de los recursos públicos.

Finalmente establece sanciones para la inobservancia en materia de acceso a la información. En la segunda reforma del 13 de noviembre del 2007, donde se reforma el párrafo primero, se adiciona el derecho de réplica, así como el derecho a la información que deberá ser garantizado por el Estado.

El artículo 134 constitucional tiene 4 reformas, de las cuales 2 son de este periodo, previamente se reformó en el año 1982, en la primera reforma de este periodo de fecha 13 de noviembre del 2007, se adicionan tres párrafos que hablan de la aplicación de recursos de manera imparcial, sin fines de promoción de algún servidor público, símbolos o nombres, así mismo se establecen las bases de la propaganda que se realice derivado de obra pública.

En la reforma posterior de fecha 07 de mayo del 2008, se agregan diversos párrafos donde se establece que los recursos de la federación y las entidades federativas deben de aplicarse con eficacia, eficiencia, honradez y para los fines establecidos, así mismo se indica que la aplicación de recurso estará sujeta a revisión por la autoridad competente en los términos del artículo.

El artículo 127 constitucional sufre su tercera reforma en este periodo, siendo las anteriores en los años 1982 y 1987, del catálogo de servidores públicos que se hacían mención con anterioridad a esta reforma, como lo era el Presidente de la República y los Ministros de la SCJN, los engloban en Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales,

fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, además se incluyen seis fracciones para fijar las bases bajo las cuales se tasaran las remuneraciones a las que tendrán derecho los servidores públicos.

Existen reformas que no han sido tan sustanciosas como las mencionadas con anterioridad, con fecha 03 de febrero del 2012, se hace otra reforma al artículo tercero constitucional, en esta reforma constitucional se agrega la educación media superior como educación básica obligatoria; que aunque no es muy extensa en palabras, el agregar la educación media superior a la educación básica, significa el fortalecimiento de la educación en México, así mismo abrir mayores oportunidades para los jóvenes que desean seguir sus estudios.

Se debe mencionar también que existen reformas que solo modifican el artículo en alguna palabra, como la reforma al artículo primero en fecha 04 de diciembre del 2006, donde varia la redacción de capacidades diferentes por discapacidades; así mismo en la reforma del 30 de noviembre del 2012, en su última reforma publicada de este sexenio, se modificó el artículo 40 constitucional, siendo esta su primera reforma desde la creación de la constitución en 1917, donde solo se agrega la palabra laica antes de federal, esta reforma realmente no tuvo cambios estructurales en el sistema político.

2.3. Análisis de reformas constitucionales en el periodo 2012-2018

En este periodo presidencial se reformaron 156 artículos⁶⁴ con ello se convierte, en el ciclo con mayor número de reformas en la historia de México, existen modificaciones que significaron un gran revuelo, como las realizadas al artículo tercero constitucional, la primera de ellas en este periodo fue el 26 de febrero del 2013, esta reforma trae muchos cambios y adiciones a este artículo, tiene como base la calidad en la educación; adicionando un párrafo tercero donde se garantiza el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

Así mismo señala los planes de estudio para lograr la educación de calidad ya señalada, se modifica la fracción III para agregar los concursos de oposición para los cargos de dirección y supervisión que garanticen la idoneidad de conocimientos y

⁶⁴ Información consultada en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm

capacidades así como la evaluación para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional, y esta fracción señala que serán nulos los ingresos y promociones que no se realicen de conformidad a la ley; se modifican las fracciones VII y VIII, a las cuales se les movió el prefijo y para señalar la adición de la fracción IX; y finalmente se crea el Sistema Nacional de Evaluación, esto último fue muy sonado en su tiempo, incluso hubo marchas y tomas por los Sindicatos de educación alegando que se violentaban sus derechos, ya que se creó un instituto autónomo para evaluar el desempeño y calidad de la educación.

Esta reforma, de gran relevancia en el sexenio, transformó el panorama educativo al constitucionalizar el Servicio Profesional Docente; así mismo, se implementaron mecanismos obligatorios de evaluación para el ingreso, promoción y permanencia del personal docente, además de fortalecer la autonomía del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), donde el objetivo principal era elevar la calidad educativa a través de la profesionalización del magisterio.

Sin embargo, la eliminación del control gremial en la asignación de plazas generó una fuerte oposición por parte de los sindicatos nacionales de educación, quienes organizaron marchas y movilizaciones en rechazo a la reforma. Esta situación convirtió la reforma en un tema central de negociación en los procesos electorales subsecuentes; así que finalmente, durante el sexenio de Andrés Manuel López Obrador, la reforma fue derogada.

En esta reforma sobre educación no solo se reformó el artículo tercero, sino también el 73 en su fracción XXV, donde se agrega al principio de su redacción “Para establecer el Servicio Profesional Docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución”; ya que se encuentra como facultad del Congreso establecer, organizar y sostener todas las escuelas en todos los niveles educativos; por lo tanto, es incluido en esta fracción lo del Servicio Profesional Docente.

En la reforma siguiente de este artículo, en fecha 29 de enero del 2016, se cambia el artículo primero de todo individuo por toda persona y Distrito Federal por Ciudad de México; en la fracción tercera únicamente se hace el cambio de Estados y Distrito Federal por Entidades Federativas; en la fracción VII se hace la modificación de los Estados por las Entidades Federativas, esta última reforma no significa un cambio

sustancial dentro de este artículo únicamente de redacción que no afecta el sentido del artículo, no obstante, existen varias reformas en la constitución con estos tipos de cambios, solo para actualizar los términos.

En esta reforma del 29 de enero del 2016, también se reformó el artículo quinto, en esta última reforma, donde se reforma el párrafo segundo, se señala que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenos requisitos necesarios para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

A partir de esta reforma las entidades federativas han realizado cambios en su expedición de cédulas profesionales, en Michoacán a partir del 2018 se termina en convenio con la Dirección de profesiones y adquirieron facultades para expedir sus propias cédulas profesionales, en 2020 se expide en Michoacán la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán, y se realiza la expedición de cédulas profesionales locales.

El artículo sexto pasó por tres reformas en este periodo presidencial, la primera de ellas, en fecha 11 de junio del 2013, en esta reforma se agrega al párrafo primero la vida privada, se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, se reconoce el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión.

Se señala el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el internet y banda ancha; el segundo párrafo se refiere como apartado A; se adiciona un apartado B, en materia de radiodifusión y telecomunicaciones con 5 fracciones, que insta una política de inclusión digital universal; se crea un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro (SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO SPR de posterior creación).

Esta reforma a la que se refiere el artículo sexto, en materia de Telecomunicaciones, donde se incluyen modificaciones a los artículos 7, 27, 28, 73, 78, y 94, en estas reformas constitucionales resaltan en su contenido varios ejes; entre ellos se encuentra el reconocimiento del acceso al internet como derecho constitucional; así mismo se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)

como un Organismo Constitucional Autónomo, el cual fue eliminado junto con otros siete Organismos, con la reforma publicada el 20 de diciembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación; este Instituto ha desaparecido oficialmente a partir del 17 de octubre del 2025.

Referente a esta reforma, en el artículo séptimo, se realiza la modificación en la redacción de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia por difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, señala que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, cualquier medio o tecnología de la información con la finalidad de impedir la transmisión o circulación de ideas u opiniones, con la aclaración de las restricciones establecidas en el párrafo primero del artículo sexto constitucional.

Finalmente, este artículo señala que no podrá retenerse ningún medio utilizado para la para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito, retirando de la redacción la emisión de las leyes orgánicas que eviten el encarcelamiento de los expendedores, papeleros y operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad, en las denuncias por delito de prensa.

En esta reforma del 11 de junio del 2013, en materia de comunicaciones, en el artículo 27, se agregó en el párrafo sexto, “salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones”, en el artículo 28 se estable la creación de los organismos autónomos como la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a este último se le otorgaron facultades para regular, promover y supervisar el uso eficiente del espectro radioeléctrico; otorgar y revocar concesiones; fomentar la competencia en radiodifusión y telecomunicaciones; impedir concentraciones o prácticas monopólicas y ser autoridad en materia de competencia económica en su sector.

Lo correspondiente a la modificación del artículo 73, se le otorga al Congreso de la Unión las facultades para expedir leyes en materia de telecomunicaciones, radio difusión, competencia económica y los organismos reguladores de estas materias. En el artículo 94 se estableció que el Consejo de la Judicatura Federal crearía tribunales

especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, integrados al Poder Judicial de la Federación.

La reforma publicada el 7 de febrero de 2014, buscó elevar a nivel constitucional y homogéneo el derecho de acceso a la información, fortalecer la protección de datos personales en poder de las autoridades y crear un organismo garante federal constitucionalmente autónomo con mayores facultades como de revisión, atracción, así como resoluciones vinculantes; esta reforma fue respuesta a la progresiva demanda de transparencia, la necesidad de uniformar reglas entre entidades federativas y la crítica a la limitada eficacia del Instituto Federal de Acceso a la Información; se modifica en el artículo sexto la fracción primera del apartado A, ampliando el catálogo de autoridades, incluyendo los organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, así mismo se señala que los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones.

En la fracción IV, dispone que los organismos de los procedimientos serán autónomos; en la fracción V se adiciona como parte de las acciones de los sujetos obligados que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; se adiciona la fracción VIII que señala la creación de un organismo autónomo para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados (INAI).

En la relevancia de esta reforma podemos encontrar, que se amplía explícitamente la lista de sujetos obligados: autoridades de los tres poderes, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; así mismo se reitera que la información es pública y solo puede reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; adicionalmente, se obliga a los sujetos obligados a documentar actos y a preservar archivos, y se prevé publicación electrónica de información sobre ejercicio de recursos y resultados, así como la creación del INAI que ya se mencionó.

En el artículo 73 se adicionan las fracciones XXIX-S y XXIX-T, en materia de transparencia, como facultad para expedir estas leyes, así como expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los tres niveles de gobierno; en el artículo 76 en las facultades del Senado, se adiciona la fracción XII que faculta nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 en materia de transparencia; cabe mencionar que esta fracción fue derogada el 20 de diciembre del 2024, en el periodo presidencial actual.

En el artículo 89 que establece las facultades y obligaciones del Presidente, en esta reforma constitucional donde se adiciona la fracción XIX, donde se agrega la facultad de objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 en materia de transparencia realizados por el Senado de la República; en lo referente a los artículos 105 y 108 constitucionales, se establecen modificaciones puntuales para agregar como sujetos legitimados para promover las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a los organismos constitucionales autónomos.

En la última reforma al artículo sexto en este periodo, del 29 de enero del 2016, en ella se modifica el apartado A, cambiando los Estados por Entidades Federativas; en la fracción VIII en los párrafos cuarto y quinto se modificaron las palabras Estado y Distrito Federal por Entidades Federativas; en el párrafo décimo sexto se menciona que la Auditoría Superior de la Federación deberá coordinar sus acciones con el organismo garante, como entidad especializada en materia de archivos y para regular la captación de captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica; y para fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano se señalan los organismos garantes de las entidades federativas.

En el artículo segundo, se efectuaron dos reformas en este periodo, la primera de ellas en 22 de mayo del 2015, primeramente se debe señalar que este artículo fue objeto de una modificación completa, ya que su texto original contenía la prohibición de la esclavitud, no obstante en el 2001 se reformó este artículo quedando establecido que México tiene una composición pluricultural y se hace referencia a los pueblos indígenas, la reforma que se menciona en este apartado se hace referencia a la fracción III del apartado A.

En esta reforma se especifica a las mujeres y hombres indígenas en su capacidad de votar y ser votados, así como acceder a los cargos de elección popular, especificando que ninguna practica comunitaria podrá limitar los derechos políticos electorales. La segunda modificación ocurrida en el 29 de enero del 2016, reforma que transformó varios artículos, en la fracción III del apartado A, se agregó únicamente la autonomía de la Ciudad de México a su redacción; así mismo se realizó un cambio en el apartado B, sustituyendo la palabra Estados por Entidades Federativas.

El artículo 18, se modificó mediante la reforma de fecha 02 de julio del 2015, en esta reforma en el párrafo cuarto, se cambia la redacción de los Estados y el Distrito Federal por las Entidades Federativas, se agrega el termino para los adolescentes, se cambia la redacción de la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales cambiando a la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito, se elimina la acción de rehabilitación dejando solamente asistencia social.

En el párrafo sexto se modifica la redacción en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes a el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, se cambia la redacción en la conducta realizada por el hecho realizado, se cambia la redacción de conductas antisociales calificadas como graves por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

También se realizaron reformas con muy poca sustanciación, como fue la del artículo 17, tanto la del 29 de enero del 2016, en esta reforma se cambia la redacción del párrafo séptimo donde se señalan los Estado y el Distrito Federal se cambia por las Entidades Federativas; y la del 15 de septiembre del 2017, del donde se adiciona un párrafo tercero que señala que, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecten los derechos de las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios; se recorren los demás párrafos después del tercero que se adiciona.

La reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, fue una de las principales transformaciones estructurales impulsadas durante el sexenio de Enrique Peña Nieto, pero su gestación y debate venían desde finales del gobierno de Felipe Calderón; donde su objetivo declarado fue modernizar el sector energético mexicano del

petróleo, gas, electricidad e hidrocarburos; con esta reforma se permite la participación de la inversión privada nacional y extranjera, bajo un nuevo modelo de contratos y regulación, conservando la propiedad de la Nación sobre los recursos del subsuelo.

La reforma modificó sustancialmente los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución, así como diversos transitorios que dieron origen a nuevas instituciones y leyes secundarias; en el artículo 25 se agrega el concepto de empresas productivas del Estado que tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión, y con esto se cambia el papel del Estado, ya no solo como monopolista sino como rector y propietario de las empresas estratégicas ahora sujetas a criterios de eficiencia económica y competitividad.

En lo correspondiente al artículo 27, lo más sobresaliente es la inclusión del párrafo séptimo y párrafo octavo en el texto de este artículo, en el párrafo octavo sobresale el texto que señala que: “con el fin de obtener ingresos para el Estado y contribuir al desarrollo de largo plazo de la Nación, éste llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la ley reglamentaria”.

Por lo anterior se señala que, el estado mantiene la propiedad del subsuelo, pero se permite la participación privada en actividades de exploración y extracción, mediante a asignación directa a empresas productivas del Estado como lo son Petróleos de México (PEMEX) y Comisión Federal de Electricidad (CFE), así como contratos con particulares, con esto se suprime el monopolio operativo del Estado, sin darle concesión de dominio a estas empresas con contratos privados.

Finalmente, en esta reforma en materia energética se modificó el artículo 28 constitucional, en esta redacción se advierte que se eliminan del régimen de áreas estratégicas exclusivas, la generación y comercialización de energía eléctrica; así como la exploración y extracción de hidrocarburos. En esta reforma se crean los órganos reguladores coordinados en materia energética, como lo son: Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Comisión Reguladora de Energía (CRE).

En este ciclo se reformó por última vez el artículo 134, se cambia la redacción del primer párrafo para colocar ciudad de México en lugar de Distrito Federal, así

mismo se elimina del artículo lo relativo a los órganos político-administrativos, se cambia párrafo anterior, por párrafo precedente, en algunos espacios se elimina la expresión Distrito Federal y se incluye dentro de las entidades federativas.

Dentro del manejo de recursos se reconoce a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además se incluye un párrafo donde se establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su la responsabilidad de la federación, entidades federativas, Ciudad de México, Municipios y demarcaciones territoriales.

En el artículo 127 se modificó, lo correspondiente a la redacción de la palabra Estados por Entidades Federativas, se habla de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y se modifica la fracción VI cambiando la palabra Estados por entidades federativas y se elimina lo relativo a la Asamblea Legislativa del distrito federal. Hay algunas otras reformas en este periodo que solamente se hacen cambios en estados y distrito federal por entidades federativas, ejemplos de estas reformas son los artículos 16, 125, 133, entre otros.

2.4. Análisis de las reformas constitucionales del periodo 2018-2024.

En esta fase presidencial, sucedió algo que tenía mucho que no ocurría en el país, desde el viejo Partido Revolucionario Institucional (PRI), donde el partido del Poder Ejecutivo Federal tiene una mayoría en el Congreso de la Unión, donde se puede tener una mayor influencia en las reformas realizadas a la constitución federal, así mismo, se incluyeron ministros a la Suprema Corte de la Nación, propuestos por el Ejecutivo Andrés Manuel López Obrador generando conflictos entre los Poderes de la Unión y el sistemas de contrapesos; esto sin considerar la reforma al poder judicial que se llevó a cabo al final de este periodo presidencial, la cual cambio completamente a uno de los Poderes del Estado.

Como primer artículo analizado es el artículo tercero constitucional, que básicamente derogó la anterior reforma donde se instauró el Sistema Nacional de Evaluación, el 15 de mayo de 2019 se realizó esta reforma, que es la última realizada a este artículo, se observa la derogación del párrafo tercero, el inciso d) de la fracción II y la fracción III, donde se señalaba la educación de calidad, los concursos de

oposición dentro del sector educativo; en el párrafo primero se adiciona la frase garantizará la educación inicial; así mismo, se incorpora la educación superior a este apartado, como parte de la educación inicial se señala como un derecho de la niñez y es obligación del Estado concientizar sobre su importancia;

Se agrega un nuevo párrafo segundo que señala: corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; se modifica el anterior párrafo segundo, quedando como tercero y agregando que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, así mismo se agrega en la parte del desarrollo las libertades y la cultura de paz, finalmente menciona que promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Así mismo se adicionan los párrafos del quinto al décimo segundo de este artículo, en los cuales se señalan temas como priorizar el interés superior del menor del acceso a la educación, así como su permanencia y su participación, los maestros y maestras se señalan como agentes fundamentales del sistema educativo, se señala un sistema de capacitación con evaluaciones meramente diagnósticas, señala procesos de selección para las funciones docentes, de dirección y de supervisión que deberán de ser equitativos, públicos, transparentes e imparciales, no obstante se señala que en ningún momento se verá afectada su permanencia.

En lo referente a los planes de estudio, se deberá considerar a los gobiernos de las Entidades Federativas, así como actores sociales, realidades y contextos, señalan que deberán tener una perspectiva de género y orientación integral incluyendo la lista de las ciencias y humanidades, como matemáticas, filosofía, educación sexual, reproductiva y cuidado del medio ambiente entre otras.

Así mismo se adicionan los incisos e, f, g, h, i, de la fracción II, en estas fracciones se señalan que se impulsarán acciones para las comunidades de alta marginación para mejorar las condiciones de vida de los educando, sobre todo en materia alimenticia, estableciendo políticas públicas incluyentes, en los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural, se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el

aprendizaje, se menciona que será integral y se educará para la vida para alcanzar el bienestar de las personas, se menciona que la educación será de excelencia, se subraya que el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanista y tecnológica, esta reforma fue cambiada por la presión de los sindicatos del magisterio.

En el artículo segundo de la constitución se realizan en este periodo tres reformas constitucionales, la primera de ellas se realizó el 2 de junio del 2019 en esta reforma constitucional se hace un cambio a la fracción VII del apartado A, adicionando observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, en la elección de los representantes de los ayuntamientos de las comunidades con población indígena.

Posteriormente en 9 de agosto del 2019 se realizó la última reforma que se ha hecho a este artículo, en esta reforma se adiciona el apartado C que dice: esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

En la última reforma publicada el día 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación del artículo segundo de la Constitución en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, en esta reforma se da en un marco de reconocimiento creciente de los derechos colectivos de los pueblos originarios y afrodescendientes en México, reconociendo su carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el decreto se señala que se reforman los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; las fracciones I, II, III, IV y las actuales V, VII y VIII del Apartado A; se reforman también gran parte del Apartado B; y se adiciona un apartado D.

En la redacción de esta reforma se aprecia el reconocimiento explícito de los pueblos y comunidades afromexicanos como parte de la composición pluricultural de la Nación, con el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; así mismo, se establece el reconocimiento de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, mediante sus sistemas normativos, su

participación en decisiones que los afecten, y su derecho a consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada.

Como aspectos importantes que fueron modificados están la protección de aspectos culturales, lingüísticos, educación intercultural, medicina tradicional, bioculturalidad, proyectos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades; así como Inclusión de la dimensión de género en el reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas, así como de la niñez y juventud indígenas/afromexicanas.

Esta reforma no sólo modifica el texto del artículo segundo, sino que también altera la estructura normativa que sostiene el pluralismo estatal en México; esto implica que el Estado reconoce la existencia y validez de múltiples sistemas normativos y formas de organización social dentro del territorio nacional, lo que obliga a replantear la relación entre el Estado y los pueblos indígenas y afromexicanos en términos de respeto, diálogo y cooperación.

En el artículo 10, el cual solo se ha reformado una vez previamente en 1971, y de dicha reforma solo se hace el referimiento de las armas reservadas para uso exclusivo de las fuerzas armadas, anteriormente se señalaba por separado el ejército, la fuerza área y la guardia nacional, no se considera que esta reforma afecte de manera sustancial la redacción del artículo, no obstante, existen reformas con menos trascendencia, como es el ejemplo del artículo 16, esta reforma, se refiere al párrafo quinto, donde se hace la adición de la palabra civil para referirse a la autoridad.

En materia de Guardia Nacional, se publica una reforma constitucional el día 26 de marzo del 2019 que modifica varios artículos constitucionales, en el artículo 10, se cambia la redacción para incluir una Fuerza Armada Permanente y cuerpos de reserva; en la modificación del artículo 16 en su párrafo quinto, se agrega la palabra civil en lo que refiere a la autoridad más cercana.

En lo que refiere al artículo 21, se realizan unas adiciones de párrafos que definen la función de seguridad pública como función del Estado, y contienen la base constitucional para crear y regular la Guardia Nacional, se establece que corresponde al Estado la preservación de la seguridad pública y se regula la forma en que participan las instituciones federales.

En el artículo 31, en su fracción tercera, como obligaciones de los mexicanos, se establece alistarse y servir en los cuerpos de reservas, esta fracción no había sido modificada desde la constitución original de 1917, donde la redacción se hacía alusión a servir en la guardia nacional. En el artículo 35 no hay una aparente modificación en el texto, sin embargo, en el contexto constitucional, la Guardia Nacional deja de ser una fuerza auxiliar militar y pasa a estar bajo control civil y policial, por lo que esta obligación debe entenderse dentro del ámbito de seguridad pública, no de defensa nacional.

En el artículo 36, se realiza una modificación en la fracción II, en lugar de la redacción original del texto constitucional de 1917, donde se tenía como obligación de los ciudadanos el alistarse a la Guardia Nacional, se cambió la redacción a formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley. En lo referente al artículo 73 se deroga la fracción XV, la cual se modificó el 29 de enero del 2016 y se establecía la facultad de dar reglamentos con el objeto de organizar, armar, y disciplinar a la Guardia Nacional y se modifica la fracción XXIII en esta se agrega en la redacción con respeto a los derechos humanos, así mismo se agrega en instituciones de seguridad pública a la Guardia Nacional, finalmente se agrega en el final de la redacción de esta fracción a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En el artículo 76 en las facultades exclusivas del Senado, en su fracción IV, se modifica la redacción que en el Decreto del 29 de enero del 2016, trataba de dar el consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria; en esta modificación del 26 de marzo del 2019, solo se establece la facultad de analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional.

En el artículo 89, último artículo que modificó este decreto del 26 de marzo del 2019 en materia de Guardia Nacional, en su fracción VII, en las facultades del Presidente se encuentra la de disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley; cabe mencionar que esta fracción fue modificada nuevamente en el decreto del 30 de septiembre del 2024 en las últimas reformas de este sexenio, donde

se adiciona en la redacción de la Guardia Nacional, por el Ejercito, de la Armada, Fuerza Área, en tareas de apoyo a la seguridad pública.

Otra reforma que se considera de relevancia en este sexenio es la realizada el día 17 de mayo del 2021 al artículo 74, en su párrafo cuarto de la fracción IV, donde se señala que no podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación; con esta reforma se limitan facultades discrecionales del Ejecutivo en materia presupuestaria.

Para este trabajo de investigación es muy importante analizar una de las reformas constitucionales más controversiales en la historia de México, que la reforma al Poder Judicial de la Federación, donde se restructuran los artículos: 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, 122 y 123, esta reforma es el claro ejemplo de la necesidad de un control de constitucionalidad a las reformas.

Fue publicada el día 15 de septiembre del 2024, el proceso de reforma establecido en el artículo 135 constitucional, la aprobación del senado por dos terceras partes se dio el día 10 de septiembre del año en mención, así mismo, la aprobación de las legislaturas locales por mayoría establecida fue completada el día 13 de septiembre, y finalmente la publicación en el Diario Oficial en la Federación; fue un proceso bastante acelerado y ha generado bastante controversia.

El primer artículo reformado en este Decreto, es el artículo 17, en este se refuerzan garantías sobre acceso a la justicia, tiempos y prontitud en el despacho de los asuntos, se establece que las autoridades jurisdiccionales deberán resolver en un plazo de seis meses a partir del conocimiento del asunto; con esta modificación se pretende garantizar el principio de prontitud y acceso, y se utiliza como fundamento para justificar cambios organizativos que prometen mayor eficiencia; sin embargo, la eficacia depende de recursos y diseño administrativo.

En lo referente al artículo 76 constitucional se modifica la fracción VIII de las facultades exclusivas del Senado, la cual se había modificado con anterioridad el 31 de diciembre de 1994, en una reforma constitucional al Poder Judicial que fue muy relevante, por significar cambios importantes en la estructura de este Poder, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se encargaba de las facultades

administrativas que con anterior a ella tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dando a la Corte una imagen de tribunal constitucional.

Esta fracción tenía la facultad del Senado de designar a los Ministros de esta Corte de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismo; la reforma del 15 de septiembre del 2024, elimina la primera parte del párrafo cuanto tiene que ver a designación de Ministros, ya que actualmente se eligen mediante voto directo de los ciudadanos en elecciones, como la realizada en el pasado 01 de junio del 2025.

En las modificaciones que se refieren al artículo 94, establece que la administración del Poder Judicial estará a cargo de un órgano de administración judicial, el cual se llamará de la misma manera OAJ, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial; así mismo, modifica la cantidad de ministros que componen la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pasa de 11 ministros a 9 que funcionará únicamente en pleno, eliminando las Salas de la Suprema Corte. Así mismo, se establece que, las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por mayoría de seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

De igual forma se establece la remuneración que reciban por sus servicios los ministros, jueces, magistrados y demás personal del Poder Judicial, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo; de la misma manera se establece que la duración de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su cargo será de doce años y que ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.

En el artículo 95 se modificaron las fracciones III, V y VI, en las cuales se quita como requisito tener una antigüedad mínima de diez años con el título de licenciado en derecho, esto se sustituye por el requisito de solo contar con el título de licenciado en derecho al momento de la publicación de la convocatoria y tener un promedio general de 8 puntos o su equivalente, así como 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula y cinco años de práctica

profesional en el ejercicio de la actividad jurídica; en las fracciones V y VI únicamente se cambia la redacción en lo referente a designación por el momento de la publicación de la convocatoria que señala la fracción I del artículo 96.

Así mismo, se deroga la fracción II del artículo 95 que establecía como requisito la edad mínima de 35 años cumplidos para los ministros de la SCJN al momento de la designación; finalmente se deroga el segundo párrafo de este artículo que señalaba que los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, el cual fue completamente eliminado en esta reforma.

En el artículo 96 se describe todo lo referente al proceso de elección popular de los jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial, establece la publicación de la convocatoria, la selección de candidatos, tiempos de campaña, etcétera. En el artículo 97, donde se refieren los requisitos para Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que son muy parecidos a los establecidos para ministro en lo referente al título y promedio, en lo referente a la residencia en el país al momento de la convocatoria es solamente de un año; su duración en el cargo será por nueve años y podrán ser reelectos de manera consecutiva cada que concluya su periodo.

En el artículo 98 se establece que, las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte, Magistrados del Tribunal de Disciplina y del Tribunal Electoral solo procederán por causas graves, y serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado; y en lo correspondiente a las licencias se establece que no podrán exceder de un mes, si estas exceden serán licencias sin goce de sueldo que serán aprobadas por los miembros presentes del Senado y ninguna licencia podrá exceder de un año.

El artículo 99 que refiere las facultades del Tribunal Electoral en la fracción I, se incluyen a los Ministros, Magistrados de Circuito y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Jueces de Distrito, así como la elección de los magistrados del Tribunal Electoral. En el artículo 100 se establece la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección de los Magistrados de este Tribunal, la duración del cargo por seis años, sustituidos de forma escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

Este tribunal funcionará en Pleno y en Comisiones, este desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones; este Tribunal emitirá sanciones que podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados del Tribunal Electoral; así mismo este Tribunal evaluará el desempeño de Magistrados de Circuito, y Jueces de Distrito, que resulten electas, durante su primer año de ejercicio.

En este artículo también se establece la creación del Órgano de Administración Judicial, y la extinción del consejo de la Judicatura Federal; se establecen las funciones de este Órgano, así como la prohibición de creación de fondos, fideicomisos o contratos análogos en el Poder Judicial. En el artículo 101, establece que no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo, salvo los cargo no remunerados, agregando a la redacción anterior a los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

En el artículo 105 constitucional en las fracciones I y II referente a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se modifica el número de votos requeridos para mayoría de por lo menos 6 votos, esto por la modificación de integrantes de la SCJN. En el artículo 110, se agregan al juicio político los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, así como en el artículo 111, esto para armonizar las disposiciones. En el artículo 113, se agrega un representante del Tribunal de Disciplina Judicial al Sistema Nacional Anticorrupción.

En el artículo 116, donde se establece la División de Poderes, en la fracción III correspondiente al Poder Judicial se realizan las modificaciones pertinentes sobre las elecciones con voto directo y secreto de la ciudadanía, así como los requisitos para las elecciones, el periodo de los cargos, tal como ya se mencionó en los artículos anteriores. En el artículo 122, se agrega a la redacción en la fracción IV el Tribunal de Disciplina Judicial, así como en la fracción VIII referente a las sanciones. En el artículo 123, en el apartado B fracción XII se agrega como órgano que resuelve los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores, al Tribunal de Disciplina Judicial.

CAPÍTULO TERCERO

NORMATIVA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

*"Las malas leyes son el peor tipo de tiranía"
Edmund Burke- Filósofo y político irlandés.*

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La historia de las constituciones en México, encuentra sus primeros antecedentes en la época del movimiento de independencia al que dio inicio Miguel Hidalgo, pero específicamente en el año de 1812, momento en el que José María Morelos y Pavón realizó el escrito con los cimientos del México libre como una nueva nación independiente, este documento fue llamado Sentimientos de la Nación, este cuerpo normativo fue tomado posteriormente como la de base para la realización o expedición de la Constitución de Apatzingán de 1814, con este texto entre otros muchos temas se estableció la división de poderes, además de la soberanía popular y la idea de la república formal.

Pero la Constitución de Apatzingán solamente fue el inicio del desarrollo de textos constitucionales, se puede decir que en la historia constitucional en México no solamente se dieron constituciones con contenido liberal, sino que también existen constituciones las cuales su texto es mucho más conservador, tal es el caso de la Constitución de 1836, en dicha Constitución fue donde se determinó establecer un gobierno centralista en lugar de una república, adicional a ello también existía un cuarto poder llamado el Supremo Poder Conservador.

Posteriormente en México se dio desarrollo a la constitución de 1857, la cual es la predecesora de nuestro texto constitucional actual, en esta se estableció un régimen federal, representativo y democrático, se fija una división de poderes tripartita atendiendo a los planteamientos que en su momento hizo Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes*, adicionalmente fue establecido un capítulo para tratar específicamente lo relativo a las garantías individuales.

La constitución mexicana que tenemos en nuestros días de manera vigente fue promulgada el día 05 de febrero de 1917 en Querétaro, después de las sesiones que fueron convocadas por el presidente de aquel tiempo Venustiano Carranza, la finalidad de dicha convocatoria era modificar la constitución de 1857, en realidad hay autores que sostiene que la constitución de 1917 solamente se trata de una reforma de la constitución de 1857, tal es el caso del autor Jesús Ángel Arroyo Moreno tal y como lo sostiene en su texto *La Constitución mexicana: Reforma o cambio*; no obstante, y pese a dichas aseveraciones la realidad es que se dio la promulgación de una nueva

constitución posterior al movimiento de la revolución mexicana, la cual es la que rige actualmente a México.

La constitución de 1917 se divide principalmente en una parte orgánica y otra denominada dogmática, en esta última se desarrolla todo lo relacionado con los derechos humanos que son reconocidos por el estado mexicano, en cambio en la parte orgánica que se tocan los temas que se refieren específicamente a la forma de organización y todo lo referente a facultades especiales, debe decirse que toda ley emana y tiene como fundamento la constitución, lo anterior en consonancia con el principio de supremacía constitucional.

Es importante para esta investigación el estudiar y señalar los fundamentos constitucionales como contextualización, sobre todo, para entender lo relativo a las reformas y/o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho fundamento legal lo podemos encontrar en el artículo 135 constitucional, se precisa que este precepto constitucional ha sido objeto de dos reformas constitucionales, la primera en el año de 1966 y la segunda en el año de 2016, pero ninguna ha significado ningún cambio sustancial.

3.1.1. Procedimiento de reforma constitucional artículo 135

El procedimiento de reforma y/o adición tiene su fundamento en el artículo 135, que a la letra dice:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En este artículo podemos encontrar las generalidades que regulan este procedimiento, el cual tiene la finalidad de fortalecer el cuerpo de la constitución y que a través de este sea más complicado su proceso de modificación o reforma, para que se pueda ejecutar lo contemplado en dicho precepto constitucional, es decir una

modificación al texto constitucional es necesario que la mayoría de los legisladores de todo el país, tanto en el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

Al remitirse a las estadísticas que se tienen en relación con la cantidad de reformas que se han realizado a lo largo de los años a la constitución que actualmente se encuentra vigente en México desde su entrada en vigor el 05 de febrero de 1917, se desprende que se han realizado un total de 839⁶⁵ en la actualidad a los 136 artículos constitucionales.

De la anterior estadística se puede arribar a la conclusión de que el total de reformas que se han efectuado a la Constitución es bastante alto, lo anterior tomando en consideración que la constitución mexicana es considerada como un texto constitucional rígido y que se tiene un procedimiento especial para realizar o aplicar reformas, ello nos lleva a la siguiente pregunta ¿qué es lo que pasa con las reformas constitucionales?

La anterior interrogante puede ser contestada analizando el interior de la política en México, pues de manera general no existe una continuidad al proyecto de presidente que sale de su mandato, esto es así toda vez que los partidos políticos que manejan temporalmente el país o que cuentan con un representante en el poder ejecutivo, en la mayoría de las veces también se tiene una mayoría en el Congreso de la Unión, de tal manera que se facilita el accionar el procedimiento de reforma para los proyectos y fines que tiene el titular del ejecutivo actual, sin considerar en ocasiones si se pueden rescatar elementos positivos de la gestión presidencial anterior.

En el pasado, antes del año 2000 en México, un solo partido es el que había tenido la titularidad del poder ejecutivo y la representación del país siendo el Partido Revolucionario Institucional (PRI), existiendo un cambio en la representación de otro partido en el año 2000 en donde se da la transición de un nuevo partido que llega al poder ejecutivo, estando el Partido Acción Nacional (PAN) al frente del país por el término de dos sexenios, sin embargo en el año de 2012 el PRI nuevamente contó con un representante electo para el Poder Ejecutivo.

⁶⁵ Información actualizada al 15 de octubre del 2025, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

Es a partir de estos periodos en que se hizo una transición o cambio en las esferas de poder, cuando se comienza a aumentar de manera considerable la cantidad de reformas constitucionales, en el caso del periodo presidencial de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, que comprendió del 2006 al año 2012, donde se produjeron un total de 110 reformas⁶⁶ a los 136 artículos constitucionales.

Aun y cuando la estadística anterior pareciera que es bastante grande, la cantidad de reformas implementadas durante el siguiente mandato constitucional fueron superados por su sucesor, Enrique Peña Nieto pues durante su mandato la Constitución fue reformada en un total de 156 reformas,⁶⁷ es decir que muchos de los artículos de la Constitución fueron reformados durante su mandato presidencial, justamente es este presidente el cual tiene la estadística de mayor número de reformas constitucionales durante un periodo presidencial, ambos periodos son analizados en este trabajo de investigación.

3.1.2. Reformas a los artículos 105 y 107 constitucionales

A partir del día 31 de octubre del 2024, el día que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional llamada Supremacía Constitucional, donde se realizaron modificaciones a varios artículos constitucionales. Es preciso aclarar que esta reforma no forma parte del análisis que se efectuará de los periodos presidenciales de este trabajo; no obstante, cobra relevancia y resulta necesaria para esta parte jurídica ya que a través de esta reforma se establece en la constitución federal de México la imposibilidad de promover medio de constitucionalidad alguno para que puedan ser revisadas las reformas constitucionales en México, cerrando así una posibilidad de revisión a este acto legislativo.

En la publicación del Diario Oficial de la Federación se lee lo siguiente:

Artículo Único. - *Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 105. ...

I. a III. ...

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

...

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Artículo 107. ...

I. ...

II. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.*

Estas modificaciones a los artículos 105 y 107, donde se establece que las reformas constitucionales no son susceptibles del juicio de amparo, así como de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, poniendo como justificación que, al ser parte del texto constitucional es la norma suprema y no debe de cuestionarse su constitucionalidad; argumento que se retomará en capítulos posteriores.

3.1.3. Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Primeramente es importante señalar la historia y antecedentes de la creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México, la primera referencia de un tribunal constitucional la encontramos en el Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana en el año de 1814, este Tribunal fue reconocida o nació a partir del texto de los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, es aquí que se sienta el primer precedente para la creación de la SCJN; posteriormente en la constitución de 1824 se estableció la Corte Suprema de Justicia, estando reguladas sus atribuciones en el artículo 137 de la mencionada constitución, de entre las que se encuentra la fracción segunda que establece como función la de *“terminar con las disputas que se susciten sobre contratos y negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes”*.

Otra de las facultades de la Corte Suprema en la constitución de 1824 es “*dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales federales, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro*”. Es importante resaltar que la primera vez que se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el 25 de marzo de 1825 en Palacio Nacional⁶⁸, por lo que este año 2025, se cumplen 200 años de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

Las atribuciones de la SCJN que se encontraban en el artículo 105 del texto original de 1917, existían en un solo párrafo que dice: “*corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitución de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte*”.

Así se mantuvieron las cosas hasta la reforma constitucional de 1994, en donde se modificó el artículo 105 constitucional sustancialmente, pues es aquí en donde se enumeran las fracciones correspondientes a las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, creando estos mecanismos de control constitucional que hasta ese momento no se tenían en México, así mismo se le da un carácter de tribunal constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando facultades de conocer cuestiones de carácter constitucional, pudiendo considerarse como una de las reformas más importantes al Poder Judicial de la Federación.

Otra de las reformas relevantes del Poder Judicial, fue la que se produjo en marzo del año 2021, es esta reforma donde se modificaron varios artículos constitucionales se realizaron cambios significativos que iban enfocados a este Poder del Estado, entre los cambios efectuados se encuentra la jurisprudencia a través del sistema de precedentes, es este es donde se establece que ya no es necesario que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca cinco criterios en el mismo sentido.

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Efemérides Jurídico-Históricas*, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/Efemerides_11.pdf

Una vez que fue publicada la reforma fue determinado que bastaría con la aprobación de mínimo ocho ministros en las sesiones del Pleno para establecer la jurisprudencia del caso; así mismo se suscitó un cambio en la organización del Poder Judicial pues los Tribunales Unitarios fueron sustituidos por los Tribunales Colegiados de Apelación.

La reforma al Poder Judicial más paradigmática de la historia del Poder Judicial en México y que ha dado de que hablar incluso en el ámbito internacional data del 15 de septiembre del 2024, en esta reforma a la constitución fue modificada la manera en que se realizaba la elección de las y los ministros, magistrados y jueces de todo el Poder Judicial de la Federación, pues ahora estos funcionarios públicos ocuparían el cargo si eran electos a través del voto popular.

Como consecuencia de lo anterior, así mismo muchas entidades federativas homologaron sus respectivas normativas para hacer elecciones populares a nivel local, es decir, que a partir de dicha reforma se estará realizando un proceso de comicios en los cuales los ciudadanos que integran el padrón electoral podrán acudir y a través de votaciones directas elegir a los integrantes del Poder Judicial.

En la exposición de motivos de esta reforma, se establece la necesidad de esta reforma debido a la percepción de la ciudadanía hacia este Poder del Estado; sin embargo, la legitimidad del Poder Judicial no recae en la forma de asignación de sus titulares, ni tampoco las capacidades para dirimir y resolver los asuntos a los que se avoca.

La realidad es que la funcionalidad de este Poder público y los resultados que tienen debe revisarse desde otra perspectiva, es a través de las sentencias dictadas y que protegen los derechos humanos de todos los mexicanos donde resalta la importancia de las atribuciones del Poder Judicial; puede hacerse el señalamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los asuntos en los que hizo una interpretación del derecho positivo y lo convirtió en una sentencia trascendental para las personas en México, esa es la verdadera función de la SCJN, ser un tribunal constitucional en defensa de los derechos humanos, con independencia de cómo son elegidos para sus cargos.

Es por ello que las elecciones por medio de voto popular no es una garantía para un Poder Judicial más cercano a la ciudadanía, ni que aquellos que puedan ser electos a través de este sistema sean aquellos que cuenten con las mejores credenciales o capacidad para ostentar el cargo, por contrario, se ha dado paso a la ridiculización de los funcionarios con la finalidad de recibir un voto en las elecciones, sin importar si tienen o no experiencia como juzgadores, ya que la labor no es sencilla y se necesitan habilidades especiales para llevarla a cabo de manera digna, y no solamente en el ámbito jurídico, sino también en la manera de expresarse y capacidad de resolver en el momento en los asuntos que cuentan con un sistema de oralidad como lo es la materia penal. .

En la actualidad, las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vienen estipuladas en el párrafo noveno del artículo 94, que de manera general señala: *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.*

Así mismo en el artículo 105, que recientemente fue reformado, se establecen las facultades de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en las tres fracciones del artículo 105; en este apartado del dispositivo constitucional se establecen algunos de los medios de control constitucional que se reconocen en la propia Constitución, siendo las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, adicionalmente en la como tercera fracción de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito de interés y trascendencia.

En la reforma constitucional realizada al artículo 105, con fecha de 31 de octubre de 2024, se estableció lo siguiente: *“Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución”*. Lo cual es de gran importancia para esta investigación, por la ausencia de un control constitucional a las reformas constitucionales, y limitando aquellos medios de control constitucional a través de los cuales se pudo haber buscado realizar este control, en otras palabras, no existe

posibilidad actualmente en la Constitución de la revisión de la constitucionalidad de las reformas.

3.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentran enunciadas de manera más específica las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este artículo en concreto contiene diecisiete fracciones, la cual es de nueva creación, publicada el 20 de diciembre del 2024.

De estas fracciones se advierte que son facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de recursos de apelación, recursos de revisión, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, declaraciones de inconstitucionalidad, denuncias de contradicción, de la constitucionalidad de las consultas populares, revisión de oficio de los decretos expedidos por el ejecutivo federal, recurso de reclamación, excusas y las demás que expresamente le confieran las leyes.

A través de estas facultades de la SCJN, es que se le da el carácter de tribunal constitucional, pero como se dijo esto se viene dando desde la reforma de 1994, en donde se le dio una importancia o protagonismo al máximo tribunal de México, con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que son medios de control constitucionales que de los cuales tiene facultad exclusiva la Corte, lo cual se asemeja a cortes constitucionales de otros países como es el caso de Italia y Colombia.

En la décima época de la SCJN se han emitido criterios muy interesantes, y sobre todo bajo una perspectiva garantista, siempre en pro de los derechos humanos, como es el caso de la interrupción del embarazo que, aunque ha sido polémica y controversial, es un paso importante de la protección de los derechos de libertad de decisión de las mujeres. Es así que a partir de la emisión de este tipo de resoluciones de la Corte se ha fortalecido la imagen de tribunal constitucional.

No obstante, en los últimos años, en específico durante el sexenio del ex presidente Andrés Manuel López Obrador, se han producido rozas entre el representante del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, es así que se ha mantenido una

campaña de desprestigio hacia el Poder Judicial de la Federación, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la intención de mermar la impresión que la sociedad tiene sobre el Poder Judicial, la cual finalmente culminó en la reforma al Poder Judicial, con la creación del Tribunal de Disciplina y la elección popular de los jueces, magistrados y ministros; esto ha causado gran revuelo en el mundo jurídico, tanto como de México como en el mundo.

Es por lo anterior que resulta de gran relevancia, establecer un mecanismo de defensa para las modificaciones que se realizan en el texto constitucional, para salvaguardar los derechos de todos los mexicanos, el cual debe de ser incluido dentro de las facultades de la SCJN lo anterior por ser esta el órgano protector de la constitución.

3.3. Tesis y jurisprudencias en México

A lo largo de la historia jurisprudencial en nuestro país, nos encontramos con algunos criterios que señalan la imposibilidad de interponer medio de control de constitucionalidad a las modificaciones de la constitución en México, todos estos criterios son emitidos con anterioridad a la reforma constitucional de supremacía constitucional del 2024. Estos criterios son importantes para determinar que no ha existido dentro del sistema jurídico mexicano un medio de control de constitucionalidad para estas reformas.

ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA. *El juicio de amparo es uno de los mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la supremacía constitucional, la cual hace de la Ley Fundamental el referente de validez de la producción normativa que se somete a juicio; de ahí que, por ser auto referente, la Carta Magna no puede ser juzgada a la luz de ella misma. Luego, al ser la Constitución Federal la piedra angular del resto del sistema jurídico, rige en únicos e iguales términos para todos; y es justo en este punto donde se erige como el gran obstáculo que impide su análisis a través del juicio de amparo, ya que, en caso de dictarse una sentencia estimatoria, se producirían resultados inadmisibles dentro del sistema jurídico, pues no podría existir una Constitución para los quejosos amparados y otra para los demás gobernados. Por tanto, la improcedencia del juicio en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos, **constituye una limitación natural** impuesta por el diseño constitucional del propio juicio, cuya ingeniería lo repele, en virtud de que **lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Aceptar la procedencia del juicio contra reformas constitucionales, sea en lo atinente a aspectos de procedimiento legislativo o de contenido normativo, trastocaría elementos centrales del sistema de división de poderes y trastornaría, a la vez, el del propio juicio constitucional.⁶⁹

En este criterio de este tribunal Colegiado de Circuito, es relevante por el contenido en el cuerpo de la tesis en sí misma, es necesario analizar algunos argumentos vertidos; primeramente, se señala que: *la carta magna no puede ser juzgada a la luz de ella misma*, es relevante señalar que los procesos legislativos tienen el mismo origen, ya sea un proyecto de ley ordinaria o una reforma constitucional, ya que los actores son los mismos, las mismas personas redactan ambos tipos de actos legislativos; ¿cómo se puede diferenciar que solo por el hecho de referirse a una modificación de la constitución ya es constitucional?

Debe analizarse primeramente que, la constitución ya no es el texto original que pensó el Constituyente de Querétaro de 1917, ya que solamente 17 artículos⁷⁰ permanecen con su texto original, en consecuencia, es por ello que no se puede aludir a este argumento cuando claramente la constitución ha sido objeto de constantes modificaciones de tal manera que no permanece de la misma manera que cuando se creó, es decir que se ha modificado en tantas ocasiones que incluso puede llegarse a la conclusión de que ya no se trata de la misma constitución.

Lo anterior incluso puede ser objeto de comparación con la paradoja de la barca de Teseo el cual es un experimento o reflexión a través del cual se hace el planteamiento de la pregunta de si un objeto (la barca), el que le han sido cambiadas todas las partes que originalmente lo componían, sigue tratándose del mismo objeto, a través de este problema se plantea la pregunta de si la identidad de un determinado

⁶⁹ I.18o.A.3 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 2833.

⁷⁰ Información consultada en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm

objeto radica en los componentes individuales que lo integran o en su forma original y permanencia en el tiempo,

Con el ejemplo anterior, al haberse modificado tantas ocasiones el texto constitucional y ya no ser el texto originalmente creado, ¿se sigue hablando que es la misma constitución?, o en su caso, al haberse reformado en tantas ocasiones ¿se trata de una nueva constitución por no contar con sus componentes (artículos) que la componían originalmente?

Es por lo anterior que al reformarse de manera tan constante la constitución debe de revisarse si la misma resulta constitucional con la intención de frenar la manera desmedida en que se ha cambiado el texto de la Constitución, resulta pues que si se puede definir si una reforma constitucional va en contra del sentido teórico de la constitución, o de manera regresiva para los derechos humanos, e incluso ser inconventional, lo cual está establecido aun en la constitución, lo cual en teoría llevaría a una reforma a ser inconstitucional, por ir en contra del bloque de constitucionalidad y el principio pro persona establecido en el artículo primero constitucional.

Por lo tanto, cuando se dice que: ***lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, ¿se puede realmente afirmar esto? Se puede referir que, antes de ser texto constitucional, es decir previamente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, un control constitucional al proyecto de reforma constitucional por ser un acto legislativo que, si es susceptible a revisión, como lo es cualquier otro acto legislativo, ya que puede decirse que son procesos similares puesto que en ambos casos, proceso legislativo ordinario y control previo de constitucionalidad, participan las mismas personas, aunque en el proceso de aprobación intervienen un número mayor de legisladores, por la aprobación de legislaturas locales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios

*y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional **no contempla** dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, **al Órgano Reformador de la Constitución** previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a "disposiciones generales" comprenda las normas constitucionales.⁷¹*

Así mismo, podemos encontrar un criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que las Controversias Constitucionales no son procedentes para impugnar el procedimiento de reforma constitucional, ya que no se encuentra legitimado como parte al órgano reformador de la constitución, a través de dicho criterio es que se cierra totalmente la posibilidad a la SCJN a la revisión de estos temas por medio de este medio de control de la Constitución.

Al analizar esta afirmación se establece que, el poder constituyente si bien es un órgano extraordinario el cual se conforma únicamente para realizar las modificaciones a la constitución; por supuesto que, este órgano se conforma por el mismo poder legislativo que realiza los proyectos de ley ordinarios con la adición de los legisladores de los Congresos de las entidades federativas, no obstante no puede decirse que por ese motivo se trate de un órgano independiente al poder legislativo, pues justamente su función es la creación legislativa.

De lo anterior se puede arribar a la conclusión de que, si bien es cierto que este órgano existe de manera extraordinaria con facultades muy puntuales, su

⁷¹ P./J. 40/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 997.

conformación es por el Poder Legislativo mismo, por lo que un proyecto de ley ordinaria y un proyecto de reforma constitucional están realizados de la misma manera y por las mismas personas, como se menciona con anterioridad, de ahí que como se ha señalado no puede tratarse de un ente u órgano diferente. Este órgano revisor es integrado por órganos que a su vez están legitimados para promover una controversia constitucional.

PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. *De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de **Órgano Reformador de la Constitución**, realizando una **función de carácter exclusivamente constitucional**, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, **no sujeta a ningún tipo de control externo**, porque en la **conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía**.⁷²*

Adicionalmente, esta jurisprudencia que establece desde el año 2002, que respecto de la garantía de la constitucionalidad de la propia constitución, es este órgano reformador el que cuenta con esta facultad constitucional para realizar las modificaciones a la constitución, adicionalmente a lo que ya se establece en párrafos anteriores de la naturaleza de este órgano, es necesario establecer que, estas jurisprudencias son previas a la reforma constitucional del 2011 donde se agregan principios fundamentales de derechos humanos a la constitución mexicana y no se puede ser tan tajante al afirmar que tan solo por corresponder a este órgano las modificaciones constitucionales deberán presumirse como totalmente constitucionales.

⁷² P./J. 39/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1136.

Pues bajo un análisis u óptica garantista, puede considerarse restrictivo el afirmar que el hecho de emitir una modificación a la propia constitución de origen ya sea constitucional, es excesivo el dotar de tal naturaleza a un proceso legislativo, que si bien es cierto va dirigido a modificar la constitución, no deja de ser eso, un proceso legislativo, que si tiene más formalismos que un proceso legislativo ordinario

Una de las posibles problemáticas que pudiera parecer con un control de constitucionalidad a los actos legislativos, en especial a las reformas constitucionales, es la invasión de facultades conforme a la División de Poderes, pues sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien revisaría el actuar de las autoridades legislativas previo a la publicación de la reforma constitucional, pero lo anterior no debe verse como una invasión a la división de poderes sino como un contrapeso entre los poderes públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una tesis aislada que contiene el siguiente criterio:

CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. *Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la **supremacía constitucional** mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.* ⁷³

Esta tesis aislada trata del control previo que puede ejercer de acuerdo a sus competencias el Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, este control de constitucionalidad se realiza a las leyes previamente a su aprobación para evitar la inconstitucionalidad a su Constitucional Local.

En la ejecutoria de esta tesis aislada menciona criterios que se resaltan, los cuales se consideran de relevancia para este tema... *la soberanía del pueblo ejercida*

⁷³ Tesis P. III/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro XIII, t. I, octubre de 2012, p. 714.

*en un momento histórico determinado por un Poder Constituyente, no tendría por qué limitar, a priori, la voluntad de generaciones futuras que podrán o no transformar su Norma Suprema en atención al desenvolvimiento de la sociedad de que se trate y a las necesidades de la vida contemporánea, que difícilmente pueden ser previstas, en su totalidad y para siempre, por dicho Poder Constituyente”; esto significa, que el control previo de leyes que se estudia **no afecta las atribuciones y procedimientos** que organizan a los Poderes de Yucatán en el proceso de creación de leyes, sino que se instituye como un mecanismo para garantizar su observancia y ejercicio de acuerdo con la propia Constitución de la que emana todo alcance y límite para esas atribuciones.*⁷⁴

En este criterio de la SCJN se aprecia que, este control de constitucionalidad previo que se realizan a los actos legislativos, no interfiere con la potestad del poder legislativo para la creación de leyes conferida por la constitución en representación del pueblo; esto es esencial para un control de constitucionalidad a nivel federal, ya que de igual manera no se ve vulnerada la facultad del legislativo para la creación de proyectos de ley y/o reformas constitucionales; al contrario, es para fortalecer este proceso con un control de constitucionalidad ejercido por el poder judicial, es decir se trata de una función conjunta o que a través de ella se tiene como finalidad la de salvaguardar los derechos de los mexicanos.

Como antecedente se puede encontrar el recurso de reclamación 9/2016-AI derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/2016⁷⁵, promovido por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), dentro de este recurso se buscaba realizar la revisión de la constitucionalidad de una reforma del texto supremo, una vez que fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que el mismo era infundado el recurso de reclamación tramitado, teniendo como consecuencia que se confirmara la determinación dictada en la acción de inconstitucionalidad 17/2016.

⁷⁴Tesis P./J. 33/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 901, en: Ejecutoria de Tesis P. III/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro XIII, t. I, octubre de 2012, p. 714.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recurso de Reclamación 9/2016-AI derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/2016, 2 de mayo de 2016, Voto particular del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 9-12 pp.

Lo destacable de este recurso de reclamación es la interpretación realizada por el ahora ministro en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien en dicha resolución realizó un voto particular en relación al proyecto aprobado por el máximo tribunal constitucional del país, pues refiere en este voto que derivado de la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos, su posición en relación con la procedencia de medios de control constitucionales para revisar las reformas a la constitución se fue modificando.

Refiere Arturo Zaldívar que a través de esta reforma se generó un nuevo paradigma, que tiene como objetivo el respeto a los derechos humanos, para lo cual se tienen como herramientas una pluralidad de mecanismos que por ese motivo a través de la interpretación que se haga y desde la perspectiva de él, el texto constitucional da la apertura para la impugnación material de las reformas del texto constitucional en ciertos casos.

Como se ha podido ir viendo ver en subtemas anteriores, la reforma en materia de derechos humanos ha representado una de las evoluciones más grandes en esta materia en el sistema jurídico mexicano, por los parámetros de protección, respecto, promoción y garantía de los mismos, en ese sentido se coincide con las manifestaciones vertidas en ese voto particular del ahora ministro en retiro quien sostuvo que el propio Estado Mexicano con esta reforma admitió la existencia de derechos anteriores a él, los cuales debe de respetar y que además de ello, no puede vulnerar, modificar, ni desaparecer.

Atendiendo al contenido del principio pro persona, que debe buscarse la interpretación más favorable en favor de los ciudadanos, pues son estos quienes de manera frecuente se enfrentan a las violaciones y limitaciones de sus derechos, de ahí que justamente de acuerdo con Arturo Zaldívar debe de buscarse que bajo la luz del artículo 1 y los tratados internacionales se permita la revisión de las reformas constitucionales para garantizar que las mismas no sean violatorias de derechos humanos.

Por eso mismo se señala en este voto particular que en los términos del artículo 105, concatenado con los diversos artículos 1º y 135 constitucionales, se establece la obligación de velar para que los poderes públicos del Estado den cumplimiento a los

diversos requisitos procedimentales establecidos previstos en el artículo 135, de igual manera se debe tener la finalidad de lograr que los entes encargados de participar en las reformas constitucionales no produzcan violaciones a derechos humanos previstos y reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

Sin embargo, aún y cuando al dar su voto particular señala estas consideraciones, también hace la mención de que esta revisión por lo menos debería de ser procedente en aquellos supuestos graves, los cuales deberían de ser sometidos a un estudio específico caso por caso, lo anterior podría ser el primer paso para dar apertura a la revisión de la constitucionalidad de las reformas pretendidas al contenido del texto supremo.

Desde 2016, se empezaba a ventilar este tipo de temas, advirtiéndose la necesidad de atender esta problemática de estudio, sin embargo casi una década después los avances para el reconocimiento de la procedencia del control previo de constitucionalidad ha sido limitado o prácticamente nulo, siendo indispensable que este tema vuelva a ser retomado por la trascendencia que tiene una reforma constitucional, máxime cuando se tiene la posibilidad de reformar de manera indiscriminada el texto constitucional al contar con mayoría por parte del partido en el poder en las cámaras alta y baja.

3.4. Prontuario de reformas constitucionales

Las reformas o modificaciones a la Constitución buscan presuntamente conservar el sentido de la norma, solo tratando de adaptar a la sociedad actual y a la evolución histórica del momento, esto para mejorar los derechos que protegen las Leyes Supremas de cada país, y atendiendo a la evolución que tiene la propia sociedad. En el ordenamiento jurídico mexicano se establece el procedimiento de reforma de la Constitución, en tal procedimiento hay intervención de las Legislaturas locales para aprobar las reformas a la Carta Magna, tratando así de proteger la Federalización del país.

La reforma constitucional es el mecanismo formal, que la propia constitución establece para su modificación o alteración.⁷⁶ Es bien sabido que, el objetivo de las reformas que se hacen a la Constitución, no solo a la de nuestro país, sino a cualquiera en el mundo, es para adecuar el derecho a la época que se vive en sociedad... la Constitución habrá de modificarse para regular jurídicamente las nuevas situaciones, para proteger con la mayor eficacia los derechos humanos y para continuar el siempre inacabado proceso de perfeccionar el sistema democrático dentro de la realidad del país y sin descuidar las peculiaridades de su evolución política.⁷⁷

Es natural el adaptar el derecho a la sociedad, pues de lo contrario no se ajustaría a la realidad social y no se cumpliría con la finalidad buscada de regulación de la ley, por eso se dice que el Derecho es una rama dinámica y cambiante, adecuando los derechos que en cada época son esenciales para la sana convivencia y el bien común, claro que, es indispensable que se conserve la esencia de la Constitución que trata de reformarse, para no cambiar el sentido de la norma.

Aparte del objetivo de las reformas es necesario estudiar la funcionalidad de las mismas, podemos comenzar citando a Pedro de Vega, quien señala tres funciones de la reforma constitucional:

- a) la ya expresada adecuación de la norma a la realidad,
- b) el acondicionamiento que se lleva a cabo sin quebrantamiento de la continuidad jurídica, y
- c) a través de ese mecanismo especial de reforma la norma constitucional adquiere su carácter de suprema, lo cual implica dos aspectos, que la norma constitucional deroga a la secundaria que la contraría, e impide que los poderes constituidos se conviertan en Constituyente.⁷⁸

⁷⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, "La Reforma Constitucional en el Constitucionalismo Latinoamericano vigente", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 43 núm. 129, 2010 septiembre-diciembre, p. 544, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000300008&lng=es&tlng=es.

⁷⁷ *Op. Cit.* p. 547.

⁷⁸ Valadés, Diego, "Las funciones de la reforma constitucional", en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (Coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 819.

Para este autor, es importante como parte de la funcionalidad de las reformas constitucionales, el que la Constitución toma su valor de ley suprema, sobre cualquier norma secundaria que pueda contener alguna contradicción a la Carta Magna, en ese sentido se reflejado el principio de supremacía constitucional, pues con este se busca que el texto constitucional tenga plena eficacia en el orden jurídico normativo del país.

3.4.1. Procedimiento de reforma constitucional

El procedimiento de reforma se encuentra regulado o establecido en la Constitución, y dentro de la propia constitución se señala que se cuenta con un órgano especial para hacerlo, este ente es llamado Órgano Revisor de la Constitución, el cual está facultado para adicionar o modificar los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Este órgano especializado anteriormente los autores lo llamaban Poder Constituyente, pero actualmente, ya hay varios tratadistas que lo manejan como un poder constituido, ya que tiene características especiales, así como ciertos límites, al tener que respetar la Constitución al reformarla sin destruirla.

Esto último es de gran relevancia para este trabajo de investigación, ya que se deben de tener establecidos ciertos límites al momento de modificar una constitución, en muchos sistemas jurídicos son llamados clausulas pétreas, las cuales sirven para proteger la estructura y contenido de la constitución misma; en el caso de la constitución mexicana una cláusula pétrea que consideran los tratadistas es la división de poderes, donde no exista la invasión de competencias entre los poderes; sin embargo, la llamada reforma judicial ha cambiado totalmente la estructura de uno de los poderes del estado, a manos de otro poder del estado, lo cual genera incertidumbre y suena bastante peligroso en voz de los estudiosos del derecho.

En el Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se establecen los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo una reforma a la Constitución, que son los siguientes:

Requisitos:

- Que el Congreso de la Unión, a través de cada una de sus dos Cámaras, apruebe por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las reformas o adiciones.
- Que las reformas o adiciones sean aprobadas por la mayoría absoluta (la mitad más una) de las legislaturas de los estados.⁷⁹

Estos dos sencillos requisitos forman la base constitucional de las reformas constitucionales, donde se establecen los números para poder ser aprobada una reforma constitucional; sin embargo, en este tiempo, después de la segunda guerra mundial y de la creación de constituciones apegadas a la protección de los derechos humanos, es necesario que la finalidad de las constituciones, reformas constitucionales y leyes, sea el bien de los ciudadanos y la protección de sus derechos; y no la voluntad del partido en turno como se ha realizado en México a través de los años.

En lo referente al procedimiento, el prontuario establece lo siguiente:

Procedimiento:

- Se presenta la iniciativa de reforma constitucional por quienes tienen facultad de iniciativa de presentar leyes o decretos.
- Se presenta la iniciativa ante el Pleno de la cámara de origen y se turna a comisiones.
- La o las comisiones de turno estudian el asunto y elaboran y aprueban el dictamen correspondiente.
- Se presenta el dictamen ante el Pleno de la cámara de origen.
- Lectura, discusión, en su caso, aprobación en la cámara de origen del proyecto de decreto de reforma constitucional. Se remite a la Colegisladora la minuta correspondiente.
- Se presenta la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional ante el pleno de la cámara revisora.

⁷⁹ Sandoval Ulloa, José G., *Prontuario de Términos, Prácticas y Procedimientos*, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 47-51 pp., disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/pront/8reform.pdf>

- Se turna a comisiones para efectos de su estudio y dictamen.
- La o las comisiones dictaminadoras analizan, discuten y aprueban el dictamen correspondiente.
- Presentación del dictamen ante el pleno de la cámara revisora.
- Se discute y aprueba, en su caso, el proyecto de decreto.

En caso de observaciones con desechamiento total o parcial por la cámara revisora, se devolverá el proyecto a la cámara de origen, quien a su vez podrá aprobarlo u observarlo total o parcialmente.

- Se remite la minuta con proyecto de decreto a los congresos locales de los 31 estados de la república, para su aprobación.
- Las legislaturas de los estados aprueban o no la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional, siguiendo al efecto el procedimiento y las formalidades que establezca su constitución y leyes reglamentarias locales, específicamente para las reformas a la Constitución General de la República, o en su defecto el proceso general de formación de las leyes locales.
- Remiten su acuerdo, aprobatorio o no, a alguna de las cámaras del Congreso de la Unión.
- La cámara que cuente con el número de acuerdos aprobatorios suficientes de las legislaturas de los estados (la mitad más uno) hará el cómputo y declaratoria de Reforma Constitucional.
- Remitirá la minuta correspondiente a la colegisladora.
- La cámara revisora de la Declaratoria de Reforma Constitucional, aprueba ésta y remite el asunto al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación.
- El Poder Ejecutivo publica la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados. Por tratarse de un órgano diferente al previsto en el artículo 72 Constitucional relativo al proceso de formación de las leyes en general, la Reforma Constitucional está regulada exclusivamente por el artículo 135 de la CPEUM. Se trata de un procedimiento especial cuya competencia corresponde al Órgano Revisor de la Constitución, que, conforme al artículo citado, se integra por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de la República. En este Órgano Revisor no es parte el Poder Ejecutivo

Federal, por lo que no encontramos facultades de promulgación o sanción de la Reforma Constitucional, por parte del Ejecutivo y se limitará, consecuentemente a ordenar la publicación solicitada por la Cámara del Congreso que formuló la declaratoria de aprobación por parte de las Legislaturas de los Estados.

Es así que el procedimiento de reforma está pensado para salvaguardar el Estado Federal, gracias a la intervención del Poder Legislativo de las Entidades Federativas que, sin intervenir en las facultades del Poder Legislativo Federal, se encarga de “proteger” el modelo republicano de nuestro país a través de la participación que tienen en este tipo de procedimientos.

En esencia este es procedimiento que está compuesto de varios pasos hasta llegar a la publicación de la reforma por parte del ejecutivo federal; no obstante, ha quedado demostrado que, en ocasiones al estar politizado todo el proceso, se ha podido aprobar en plazos diminutos como la reforma al poder judicial y la reforma de supremacía constitucional, ambas del sexenio actual de la presidenta Claudia Sheinbaum, en las cuales en un término muy breve fue aprobada por las legislaturas estatales incluso horas después de tener en su manos el proyecto a discutir.

CAPÍTULO CUARTO

EL CONTROL PREVIO EN EL DERECHO COMPARADO

*“Comparar los sistemas jurídicos no es un ejercicio de curiosidad intelectual,
sino una necesidad para quien aspira a un derecho más racional y universal.”*
David, René -Jurista francés.

4.1. Colombia

Es un país ubicado en la región de Latinoamérica, conocido por su rica diversidad cultural y geográfica, este territorio tiene una historia que presenta notables similitudes con la de México, ya que ambos países fueron colonias del imperio español durante varios siglos. La historia de Colombia, marcada por la colonización, se entrelaza con la de México, especialmente en el contexto de la lucha por la independencia. El 20 de julio de 1810, Colombia dio inicio a su proceso de independencia, un evento que ocurrió menos de dos meses antes del comienzo del movimiento independentista en México, esta coincidencia temporal resalta la conexión histórica entre las dos naciones, que comparten un legado de resistencia y búsqueda de autonomía.

Ambos países, Colombia y México, fueron sometidos a un largo período de dominación española que moldeó sus estructuras sociales, políticas y económicas; la lucha por la independencia en 1810 fue un momento crucial que marcó el inicio de un nuevo capítulo en la historia de estas naciones. A lo largo de los años, Colombia ha desarrollado un sistema jurídico que también presenta similitudes con el de México, ya que ambos países comparten una familia jurídica de origen romano-germánico, esta base legal común ha influido en la manera en que se estructuran y aplican las leyes en ambos países, creando un marco jurídico que, aunque con sus particularidades, refleja una herencia compartida.

Por otro lado, es importante destacar que Colombia se distingue en el contexto de América Latina por su uso del control previo en las reformas constitucionales; este mecanismo, que permite una revisión exhaustiva de las propuestas de cambio a la constitución antes de su aprobación, es una característica única que resalta la importancia que el país otorga a la estabilidad y la legalidad en su sistema político. Esta particularidad en el proceso legislativo es un aspecto relevante que se considera en la presente investigación, ya que proporciona un marco de análisis sobre cómo se llevan a cabo las reformas y se protege la constitución en Colombia, en comparación con otros países de la región.

4.1.1. La Corte Constitucional de Colombia

La Corte Constitucional de Colombia desde su creación ha sido reconocida por sus sentencias progresistas y protectora de derechos humanos, se ha hecho de un renombre a nivel mundial, siendo un modelo jurisdiccional que se ha replicado en otras partes del mundo, puesto que se considera que Colombia es un referente importante, por más de veinte años se ha consolidado como una corte constitucional protectora de su constitución, actuando como revisora de las reformas constitucionales que son realizadas por el poder legislativo, buscando con ello evitar que se contrapongan a los principios establecidos desde su creación.

La Corte Constitucional comenzó a ejercer funciones en 1992, y como contribuciones notorias deben señalarse las siguientes: introdujo la defensa de los derechos humanos en Colombia, que había estado ausente durante dos siglos; efectivizó el control estricto de constitucionalidad, pues el ejercido anteriormente había sido mínimo, tolerante y sumiso al poder político; hizo efectivo el sistema de pesos y contrapesos; actualizó las teorías, prácticas y metodologías del derecho constitucional, en medio de su sistema judicial dominado por el formalismo de los siglos XIX y XX, e introdujo elementos contemporáneos y dinámicos, como la modulación de los fallos de constitucionalidad, la aplicación de los test constitucionales, la incorporación de dogmáticas sobre los derechos humanos, así como las metodologías al uso, como la razonabilidad, la ponderación, el precedente o el derecho viviente.⁸⁰

Esta Corte Constitucional ha sido ejemplo de cómo un órgano jurisdiccional en materia constitucional debe ser, siendo un verdadero revisor de constitucionalidad, fortaleciendo el sistema de contrapesos dentro de una división de poderes, teniendo su legitimación en la defensa de la constitución y en la protección de los derechos humanos de los ciudadanos colombianos.

De acuerdo con el artículo 239 de la Constitución Política, la Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. Según el artículo 44 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) la

⁸⁰ Quinche Ramírez, Manuel Fernando, “Corte Constitucional de Colombia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (Coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, tercera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, t. I, p. 470.

Corte estará integrada por nueve (9) magistrados. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. (Artículo 239 de la Constitución Política y 44 de la Ley 270 de 1996.) Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.⁸¹

En la elección de los magistrados de la Corte Constitucional de Colombia se advierte que para la selección de ternas participa la Corte Suprema de Justicia, no solo el poder ejecutivo como en el caso de México, previo a la reforma del poder judicial, la cual señala el voto popular de manera directa como medio de selección.

4.1.2. Control previo en las reformas constitucionales de Colombia

Para realizar reformas constitucionales en Colombia, de conformidad con Título XIII, en su artículo 375 de la Constitución de Colombia, señala que es necesario hacer una propuesta de acto legislativo el Gobierno, en el cual debe de participar diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

*Por su parte, el control de constitucionalidad en Colombia es ejercido por una jurisdicción especial, que, a diferencia del francés, no es en su totalidad de naturaleza política, sino que pertenece a la Rama Judicial. Sus magistrados tienen mayor prevalencia jurisdiccional porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Constitución Política, son nueve por periodos de ocho años y los nombra el Senado de la República, de ternas presentadas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Presidente de la República.*⁸²

Existen 57 actos legislativos de reforma en la Constitución de Colombia desde el inicio de su vigencia en el año 1991, de los cuales solo 45 son reformas formales a la constitución, sin embargo, solo 41 han sido declaradas exequibles por la Corte Constitucional de Colombia.

⁸¹ Sitio oficial de la Corte Constitucional de Colombia, 2025, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>

⁸² Usquiano Castro, Milton Alexander, *La excepción de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional colombiana*, Bogotá Colombia, Universidad de Medellín, 2017, p. 37.

4.1.3. Análisis de las reformas constitucionales de Colombia

Las reformas constitucionales en Colombia constituyen un eje central del debate jurídico y político contemporáneo, en tanto reflejan la constante tensión entre la estabilidad normativa del orden constitucional y la necesidad de adaptación frente a los desafíos sociales, institucionales y económicos del país. La Constitución Política de 1991, concebida como una carta de derechos y un modelo democrático de participación ciudadana, ha sido objeto de múltiples reformas que, lejos de erosionar su relevancia, revelan su carácter dinámico y su capacidad de transformación dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Desde la perspectiva del derecho constitucional, el estudio de las reformas en Colombia exige un análisis integral que abarque tanto los procedimientos formales establecidos por el artículo 374 y siguientes de la Carta Magna, como las motivaciones políticas y sociales que las impulsan. La experiencia colombiana muestra una alta flexibilidad del texto constitucional, que ha sido enmendada cincuenta y siete veces desde 1991, generando un debate constante sobre la legitimidad, conveniencia y coherencia del proceso reformador.

Asimismo, es indispensable revisar el papel de la Corte Constitucional como órgano de control de los actos reformativos, especialmente a través del juicio de sustitución, que marca una importante diferencia frente a otros modelos constitucionales en América Latina. Así, el análisis de las reformas constitucionales en Colombia permite comprender no solo la evolución de su sistema político-jurídico, sino también los dilemas inherentes a todo proceso de transformación constitucional.

Existen 4 actos legislativos de reformas en la Constitución, que fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia, así como dos disposiciones transitorias que se analizan a continuación:

4.1.3.1. Estatuto antiterrorista. Esta reforma fue aprobada el 18 de diciembre de 2003; en la cual se modificaban varios artículos de la Constitución para enfrentar el terrorismo, entre ellos el 15, 28 y 250, con el fin de otorgar mayores facultades a la Fuerza Pública y a las autoridades judiciales; contenida en el Acto Legislativo 02 de 2003, fue una iniciativa del gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez con

el objetivo de fortalecer las facultades del Estado para combatir el terrorismo, en el contexto del conflicto armado interno y la lucha contra grupos armados ilegales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el Ejército de Liberación Nacional.

Con esta reforma se permitían las intervenciones sin orden judicial, las autoridades podían realizar interceptaciones de comunicaciones, allanamientos y registros domiciliarios sin autorización previa de un juez, en situaciones que estuvieran relacionadas con terrorismo; así mismo, se reformaba la figura de la detención preventiva ampliada, que autorizaba la detención de personas sin orden judicial previa, así como la detención por un tiempo más amplio que el permitido constitucionalmente, siempre y cuando se sospechara de actividades terroristas. En lo referente a la participación de inteligencia militar, que otorgaba facultades a organismos de inteligencia militar para realizar en funciones que tradicionalmente estaban en cabeza de autoridades judiciales y de policía judicial.

Y como último punto, trataba de realizar limitaciones al control judicial, esta medida debilitaba el control posterior de los jueces sobre las medidas adoptadas, lo que afectaba el principio del control judicial efectivo sobre restricciones a derechos fundamentales. Estas modificaciones ponían en riesgo las garantías constitucionales, derechos como el debido proceso, la presunción de inocencia, la privacidad, y la inviolabilidad del domicilio.

Debido a esto, la reforma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-816 del 2004, en esta sentencia se encuentran elementos para que esta reforma no sea considerada dentro del texto vigente; primeramente, se encuentran las inconsistencias en el proceso legislativo, en el sexto debate donde se cometieron irregularidades que impidieron la voluntad democrática del Congreso, con ello, fue imposible subsanar las inconsistencias en el plazo constitucional establecido, por lo que la Corte Constitucional estableció violaciones al procedimiento.

En segundo lugar, la Corte constitucional señaló una incompatibilidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, ya que se vulneraban principios fundamentales como la independencia e imparcialidad judicial, el derecho a

la libertad personal, la inviolabilidad domiciliaria entre otros; es importante este argumento porque no solo era incompatible con el derecho internacional sino con los principios constitucionales de Colombia, es decir, estas disposiciones de la reforma donde se fortalecía el poder del estado en materia de terrorismo, violentaba los derechos fundamentales de los ciudadanos de Colombia.

Por estos razonamientos fue que la Corte Constitucional de Colombia declaró inexecutable esta reforma constitucional, a pesar de ser un tema importante la lucha antiterrorismo en Colombia, para la Corte deben prevalecer los derechos humanos de las personas, respetando los principios constitucionales y el derecho internacional.

4.1.3.2. Disposiciones transitorias para la inscripción de funcionarios provisionales o encargados. El Acto Legislativo 01 de 2008, que modificaba el artículo 125 de la Constitución para permitir la inscripción automática en la carrera administrativa de empleados públicos que ocupaban cargos en provisionalidad o encargados al momento de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, sin necesidad de concurso público.

Esta modificación de la constitución permitía la posibilidad de tener una ventaja a las personas que tenían un puesto provisional en la administración pública, es por eso que la Corte Constitucional de Colombia declaró inexecutable este acto mediante la sentencia C-588 de 2009, en la cual sobresalen los siguientes argumentos:

Primeramente, al establecerse una excepción para la carrera administrativa, donde se evitaba el concurso público mediante estos cargos provisionales; la Corte Constitucional recalco que únicamente debe de prevalecer los méritos de un concurso público para la obtención de un puesto en la administración pública.

Como siguiente punto, la Corte Colombiana sostiene que en la reforma propuesta se encontraba una sustitución parcial de la constitución, al establecer una excepción al principio constitucional de igualdad y mérito en la carrera administrativa, con ello se afectaba de manera directa la identidad constitucional.

Por esto, se estableció una inconstitucionalidad material, ya que se determinó que la modificación afectaba gravemente la supremacía constitucional, el principio de separación de poderes y la universalidad de las reglas, al establecer un régimen excepcional y temporal para un grupo específico de empleados.

Por último, la Corte señaló que la sentencia surtiría efectos retroactivos a la fecha de expedición del acto legislativo, quedando sin efecto los actos expedidos durante el tiempo transcurrido entre su expedición y la declaratoria de inexecuibilidad, lo cual implicó la reanudación de los concursos de méritos suspendidos y la invalidación de las inscripciones extraordinarias en la carrera administrativa.

4.1.3.3. Suspensión del régimen de conflicto de intereses en debate y votación de reformas constitucionales. El Acto Legislativo 01 de 2011, en el cual se modificaba el artículo 183 constitucional que añadía un párrafo que excluía completamente la aplicación del conflicto de intereses, en el supuesto que los congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos, es decir que ningún congresista podría ser recusado ni inhabilitado por tener un interés directo, económico o moral, al intervenir en reformas constitucionales.

En la Sentencia C-1056 de 2012, la Corte Constitucional de Colombia declaró inexecutable este Acto Legislativo 01 de 2011, que pretendía suspender por completo el régimen de conflicto de intereses para congresistas durante el debate y votación de reformas constitucionales, teniendo como argumentos lo siguientes:

La Corte Colombiana consideró que eliminar esa causal abría la puerta a que personas con intereses particulares decidieran sobre la Constitución, lo cual atenta contra la primacía del interés general y la esencia del régimen democrático, siendo una violación al principio democrático y de interés general que establece la constitución de Colombia; así mismo, atentaba contra la imparcialidad y la ética del ejercicio del poder público, eliminando controles frente a intereses personales de los legisladores.

Adicionalmente, se otorgaba a los congresistas un privilegio injustificado, diferente al trato dado a otros servidores públicos, al tener esta oportunidad al suprimir esta sanción; por otro lado, se sufría de una afectación del principio de transparencia y rendición de cuentas, ya que impedía que los ciudadanos conocieran los intereses personales que pudieran motivar a los legisladores, en materia de reformas constitucionales.

Finalmente, es importante mencionar que la Corte Constitucional de Colombia, resalta el desconocimiento de los límites materiales al poder de reforma, ya que no es

posible que se afecte el núcleo esencial de la Constitución, ni siquiera por una reforma constitucional, ya que los principios constitucionales establecidos no deben ser modificables por ser la esencia misma de la Constitución de Colombia, como el estado social de derecho, la moralidad pública, la igualdad, la transparencia y responsabilidad política.

4.1.3.4. Disposiciones transitorias para la homologación de pruebas de concurso público a funcionarios provisionales o encargados. El Congreso de Colombia, mediante el Acto Legislativo 04 de 2011, señala un artículo transitorio en la Constitución con el finalidad de establecer un procedimiento especial y simplificado para la homologación de pruebas en los concursos públicos; en el cual se pretendía otorgar validez a exámenes o pruebas anteriores sin necesidad de que los aspirantes participaran en un nuevo concurso completo, para facilitar su ingreso o permanencia en carrera administrativa; esta reforma se dirigía principalmente a empleados públicos con puestos provisionales.

Este acto fue declarado inexecutable en la Sentencia C-249 del 2012, esta disposición transitoria que permitía homologar pruebas sin un concurso completo, la Corte Constitucional, estableció los siguientes argumentos en la sentencia:

Primeramente, se establece la violación al principio constitucional del mérito que señala que la carrera administrativa en Colombia exige procesos rigurosos, abiertos y objetivos de selección; así mismo, la homologación sin concurso completo cambia este principio al mérito ya que permite el ingreso a la carrera administrativa por vías excepcionales.

En este mismo sentido, la Corte consideró que la disposición transitoria cerraba el acceso a nuevos aspirantes que querían participar, en esta parte existe violación al principio de igualdad e igualmente al derecho a acceder a cargos públicos. Mientras tanto, la Corte asimilo que esta disposición norma favorecía exclusivamente a quienes ya estaban en un cargo público, dejando sin una oportunidad real a los otros aspirantes, esto implicaba una desigualdad arbitraria, prohibida por la Constitución

Es importante resaltar este argumento de la Corte Constitucional de Colombia, ya que es de suma importancia para esta investigación, la Corte establece que aunque

se trataba de una reforma constitucional, es decir un acto legislativo legitimado, estas reformas constitucionales no tienen un poder absoluto, ya que es indispensable respetar los principios constitucionales, ya que no pueden ser debilitados o eliminados estos principios estructurales; ya que con ellos se refuerza la identidad constitucional y el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos, así como un apego al derecho internacional.

Finalmente, la Corte al resolver la sentencia determinó que el hecho de homologar pruebas antiguas sin que se den de por medio las garantías del procedimiento que actualmente se tiene en el concurso en cada una de sus etapas porque de hacerse de esta manera se da la oportunidad a la existencia de irregularidades o en su caso da pie a una discrecionalidad administrativa; como consecuencia de lo anterior se dan afectaciones a la credibilidad del sistema de carrera y el fortalecimiento del Estado social de derecho.

La Corte resaltó que el mérito no es solo una técnica de selección, sino es un principio constitucional estructural que garantiza el acceso igualitario, la transparencia y la profesionalización del servicio público; y al permitir atajos, aun si es con base en normas constitucionales transitorias, afecta el equilibrio democrático, la igualdad y la eficacia del Estado.

4.1.3.5. Competencias de la jurisdicción penal militar. El Acto Legislativo 02 de 2012 pretendió redefinir las competencias de la jurisdicción penal militar en Colombia, bajo el argumento de fortalecer la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública y proteger la operatividad militar en el marco del conflicto armado. Esta reforma modificaba el artículo 221 de la Constitución para ampliar el alcance de la jurisdicción penal militar, donde se establecía que los miembros de la Fuerza Pública serían juzgados por esta jurisdicción cuando cometieran delitos en servicio activo y en relación con el servicio, desplazando a la justicia ordinaria incluso en casos que podrían implicar graves violaciones a los derechos humanos.

Este acto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-740 del 2013, donde la Corte estableció los siguientes argumentos:

El primero de los argumentos y uno de los más importantes es la afirmación del principio de que el poder de reforma constitucional no es absoluto, con ello, la Corte Constitucional reafirmó que existen límites materiales a las reformas, como lo son: el respeto al bloque de constitucionalidad, la protección de los derechos fundamentales, así como la preservación de los principios esenciales del Estado social de derecho. Al albergar estos criterios, la Corte determinó que el acto legislativo excedía las competencias del Congreso, al habilitar un sistema judicial paralelo que desnaturalizaba el principio de juez natural, el debido proceso, y la independencia judicial.

La Corte argumentó que Colombia, como Estado parte de tratados internacionales de derechos humanos, tiene el deber de garantizar que violaciones a los derechos fundamentales, especialmente cometidas por agentes del Estado, sean investigadas y juzgadas por autoridades judiciales independientes. Los tribunales militares, por su naturaleza, no ofrecen las condiciones de imparcialidad, independencia y transparencia requeridas por el derecho internacional en casos de violaciones a derechos humanos.

La Sentencia C-740 de 2013 representa un hito en el control material de las reformas constitucionales, pues es a través de esta resolución que se logra generar una protección del carácter democrático, participativo y garantista del orden constitucional colombiano, lo anterior es así ya que con este precedente se rechazan reformas que, bajo el discurso de la seguridad nacional, ponen en riesgo derechos fundamentales y el equilibrio de poderes, pues no puede justificarse con estos temas la afectación de derechos fundamentales de los cuales son titulares los ciudadanos colombianos..

Además de lo anterior, en esta sentencia se establecen lineamientos a través de los cuales se busca generar una adecuada defensa del bloque de constitucionalidad, recordando que los tratados internacionales enfocados a la temática de derechos humanos son un límite infranqueable incluso para el poder de reforma. En un contexto donde la militarización del Estado es una amenaza latente, este control constitucional robustece el Estado de derecho y refuerza la confianza ciudadana en las instituciones.

4.1.3.6. Prisión perpetua revisable. El acto Legislativo 01 del 2020, el cual modificaba el artículo 34 de la Constitución Política, eliminaba la prohibición absoluta de penas crueles e inhumanas, en particular, la cadena perpetua, que estaba explícitamente prohibida en la constitución, con la finalidad de permitir la pena de prisión perpetua revisable para quienes cometieran delitos sexuales graves contra menores de edad, esta reforma introducía una modalidad de revisión judicial de la pena cada 25 años.

La Corte Constitucional de Colombia declaró exequible este acto, con los argumentos señalados a continuación: como primer argumento, se señala la prisión perpetua, que aun con revisión, desconoce la posibilidad de resocialización o reinserción del condenado como se conoce en México, lo cual constituye una afectación directa a su dignidad humana. La Corte reiteró que la resocialización no es un beneficio, sino un derecho inherente a la condición humana, pues se busca que a través de esta se logre que la persona una vez que compurgue su pena pueda incluirse de manera satisfactoria nuevamente dentro de la sociedad.

Es importante señalar que, la pena en Colombia no tiene un carácter exclusivamente retributivo, sino que su finalidad es resocializar, esto es un principio estructural del sistema penal colombiano, y la prisión perpetua, incluso si es revisable, lo debilita gravemente, pues se reitera que lo que se tiene como finalidad una vez que se cumple la pena impuesta es que la persona pueda de nueva cuenta estar dentro de la sociedad.

El Congreso, actuando como poder constituyente derivado, no puede reformar la Constitución eliminando principios estructurales, como la dignidad humana, el Estado social de derecho, o el fin resocializador de la pena, aun en los casos en que se traten de delitos que puedan catalogarse como graves o de especial atención para el derecho penal. Por tanto, la reforma fue considerada una violación a los límites materiales del poder de reforma, ya reconocidos por la propia jurisprudencia constitucional.

Es importante tomar en consideración el derecho internacional, así como sus instrumentos internacionales tales como: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que

las penas deben orientarse a la rehabilitación del condenado, incluso en los delitos más graves.

La Corte consideró que la prisión perpetua es desproporcionada y contraria a los estándares internacionales, dicho órgano jurisdiccional al resolver este asunto advirtió que el populismo punitivo no contribuye a solucionar el problema estructural de la violencia sexual infantil, puesto que aún que se pudiera pensar que el establecer sanciones más restrictivas tendrán un impacto en la disminución de estos hechos, sin embargo no está comprobado que sanciones más duras garantizan una mayor prevención, ni tampoco que se tenga una justicia más efectiva si no hay fortalecimiento institucional, judicial y social.

La decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-294 de 2021 reafirma los límites materiales del poder constituyente derivado en el constitucionalismo colombiano, aun y cuando a través de esta propuesta se buscase la reducción de este tipo de delitos, no es la forma a través de la implementación de penas que resultan violatorias de derechos humanos.

A pesar de que la prisión perpetua puede responder a un clamor social legítimo, no todo lo que exige la opinión pública puede ser convertido en norma constitucional si vulnera derechos fundamentales, pues justamente deben ser los expertos en materia constitucional los que determinen si la propuesta puesta a discusión cumple con una armonía o finalidad constitucional.

Además, el fallo defiende una visión humanista y garantista del derecho penal, en donde la resocialización es pilar del castigo, pues no solo se busca sancionar la conducta, sino que se genere una no repetición de esta, incluso para delitos profundamente reprochables como la violencia sexual contra menores., es por eso que a través de esta resolución, se reafirmó que ninguna reforma constitucional puede violar la dignidad humana, el derecho a la resocialización y los compromisos internacionales en derechos humanos.

4.2. Francia

Continuando con la temática de estudio, se destaca el caso de Francia siendo un país que, al igual que Colombia, dentro del orden normativo de este sistema jurídico se encuentra contemplado un medio de control constitucional consistente en el Control de constitucionalidad previo, a través de este procedimiento se logra realizar una revisión de aquellas propuestas de reforma previo a ser adoptadas, en este medio de defensa se discute si la propuesta planteada es acorde y armónica con el texto de la constitución y con el bloque de constitucionalidad que existe en Francia.

En el desarrollo de este tema se profundizará sobre los antecedentes de la Constitución Francesa, la manera en que se crea el Consejo Constitucional francés que es el encargado de atender y resolver este tipo de procedimientos, además de las etapas con las que se desarrolla el control previo de constitucionalidad, tocando adicionalmente algunos casos o precedentes y la manera en que estos fueron resueltos por la autoridad jurisdiccional competente.

Francia representa uno de los pilares fundamentales en la construcción del pensamiento jurídico moderno, no solo por su legado histórico, sino también por su profunda influencia en la configuración de los sistemas jurídicos contemporáneos, especialmente aquellos pertenecientes a la tradición romano-germánica o civilista. La historia jurídica francesa es, en efecto, una historia de ruptura y continuidad: marcada por la transformación del derecho consuetudinario medieval, el racionalismo ilustrado del siglo XVIII, la Revolución Francesa de 1789 y la codificación napoleónica, Francia ha logrado articular un modelo jurídico que conjuga técnica legislativa, centralismo estatal y vocación universalista.

A su vez, el modelo francés de organización judicial y administrativa, con instituciones como el Consejo de Estado (*Conseil d'État*) y el sistema dual de jurisdicción, ofrece un campo de estudio relevante para el derecho comparado, especialmente en lo relativo al control de legalidad y a la función de los jueces como intérpretes estrictos de la ley escrita.

4.2.1. Consejo Constitucional de Francia

Para Francia, el concepto de bloque de constitucionalidad es bastante complejo y no se limita a un único documento, este bloque se encuentra compuesto por varios textos fundamentales que son de gran importancia histórica y legal. En primer lugar, está la Constitución de 1958, que establece las bases del sistema político actual del país.

Además, se incluye la emblemática Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que data de 1789, un documento que ha sido fundamental en la historia de los derechos humanos y que ha influido en muchas otras constituciones alrededor del mundo. Asimismo, se considera el Preámbulo de la Constitución Francesa de 1946, que refleja los valores y principios que guiaron la reconstrucción de Francia después de la Segunda Guerra Mundial.

Por último, la Carta del Medio Ambiente de 2004 también forma parte de este bloque, subrayando la importancia de la protección del medio ambiente en el marco de los derechos fundamentales. Es relevante mencionar que la Constitución de 1958 ha sido objeto de modificaciones en 24 ocasiones desde su promulgación, lo que demuestra la adaptabilidad y evolución del marco legal en respuesta a las necesidades cambiantes de la sociedad francesa; este conjunto de textos no solo establece el marco legal del país, sino que también refleja la evolución de la sociedad francesa y sus valores a lo largo del tiempo.

La Constitución francesa de 1958 contempla el control preventivo de constitucionalidad de las leyes, el cual es entregado a un órgano autónomo, independiente de los demás poderes públicos, denominado Consejo Constitucional (*Conseil Constitutionnel*). Su instauración representó toda una novedad, pues por primera vez se establecía en el derecho público francés el control jurisdiccional de la legislación, pero también por la modalidad preventiva que adoptó este mecanismo, alejándose de los demás modelos de justicia constitucional existentes a nivel de derecho comparado, eminentemente represivos o *a posteriori*.

Las particularidades de este diseño inicial fueron objeto de múltiples cuestionamientos por parte de la doctrina, en particular respecto a su carácter jurídico, atendida su vinculación con la nueva forma de gobierno promovida por la Constitución

de la V República, la cual establecía una clara preeminencia del Ejecutivo por sobre el Parlamento. Sin embargo, con el transcurrir de los años, estos cuestionamientos iniciales fueron cambiando, al punto de que, hoy en día, la doctrina se inclina - mayoritariamente- por considerarlo como un mecanismo de control jurídico de constitucionalidad de las leyes, situado al mismo nivel que el existente en las demás jurisdicciones constitucionales europeas.⁸³

En Francia, se toman las reformas constitucionales como otro acto legislativo, el Consejo Constitucional tiene la particularidad de que los consejeros no deben de ser estudiosos del derecho, tampoco es un órgano que se refiera como jurisdiccional, ya que el control que realizan es político; no obstante, ha funcionado la manera en que realizan este control.

La creación del Consejo Constitucional es la culminación de una larga serie de intentos fallidos por establecer un tribunal constitucional en Francia. Sin embargo, cuando los redactores de la Constitución de 1958 crearon este Consejo, su propósito no era realmente establecer un juez constitucional, sino interponer un órgano entre el Parlamento y el Ejecutivo. Por lo tanto, el Consejo Constitucional fue percibido originalmente como un órgano político más que jurisdiccional, encargado de verificar que el Parlamento no se excediera con los poderes que le habían sido estrictamente fijados por la Constitución de 1958. Hoy día, el Consejo Constitucional conserva, desde la organización inicial de su propio estatus constitucional, el carácter de un poder público inscrito en un régimen político; pero su funcionamiento ha sido fuertemente judicializado, tanto a través de una práctica que garantiza la independencia de sus miembros como a través de la adopción de principios procesales similares a los de un tribunal constitucional.⁸⁴

4.2.2. Control previo en Francia

En otros términos, mientras las leyes orgánicas necesariamente se controlan, las ordinarias pueden ser o no controladas. El artículo 61° constitucional rompe con

⁸³ Meléndez Ávila, Felipe, "El control preventivo de la legislación en perspectiva comparada: la relación entre el diseño normativo y la práctica jurisprudencial", *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2018, 51(152), 627-654 pp., disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2018.152.12920>

⁸⁴ Cerda Guzmán, Carolina y Guilles, J. Guglielmi, *Las sentencias básicas del Consejo Constitucional Frances*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021, p.25.

*una tradición secular del constitucionalismo francés al permitir que las leyes sean controladas antes de su promulgación y sienta las bases de un control a priori de la actividad legislativa que ha sido muy importante a lo largo de cuatro décadas, a partir de 1974, hasta la fecha.*⁸⁵

En Francia, el Consejo Constitucional (*Conseil constitutionnel*) no tiene el poder de declarar inconstitucionales las reformas constitucionales propiamente dichas, ya que la Constitución es la norma suprema, y una reforma constitucional, al ser adoptada conforme al procedimiento previsto en el artículo 89 de la Constitución, pasa a formar parte de ella. Por tanto, el Consejo Constitucional no puede invalidar una reforma constitucional una vez adoptada y promulgada.

Sin embargo, el Consejo Constitucional sí puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de reformas constitucionales, cuando estas aun no son adoptadas, es decir que no forman parte de la Constitución y por lo tanto del derecho vigente, es por esa razón que el control de constitucionalidad es previo para las reformas constitucionales en Francia, ya que se considera otro acto legislativo que es susceptible a revisión constitucional, es decir, que sea compatible al bloque de constitucionalidad; estos proyectos de reformas son susceptibles a revisión por el Consejo Constitucional, sobre todo si se trata de iniciativas que buscan eludir el procedimiento formal del artículo 89 de la constitución francesa.

En algunas ocasiones, conforme con lo señalado en el artículo 11 de la Constitución francesa, en el cual se permite la adopción de leyes por referéndum, con este artículo los representantes del gobierno han intentado usar este artículo para aprobar reformas que podrían considerarse constitucionales de fondo, pero sin seguir el procedimiento del artículo 89, en este sentido, el Consejo Constitucional ha advertido sobre los límites de este procedimiento.

En este apartado es necesario realizar el análisis de algunas disposiciones importantes del Consejo Constitucional de Francia, con referencia a los proyectos de reforma constitucional, los cuales se mencionan a continuación:

⁸⁵ Esteban Cabrera, Sara, *Control de Constitucionalidad en el Derecho Comparado Europeo*, México, Centro Universitario de Estudios Jurídicos, 2020, p. 118.

4.2.2.1. Proyecto de referéndum sobre la *Ley sobre la Organización de los Poderes Públicos* de 1962. En 1962, el presidente Charles de Gaulle impulsó un importante cambio constitucional en Francia: el proyecto de ley para instaurar la elección del Presidente de la República por sufragio universal directo, en lugar del sistema indirecto previsto originalmente en la Constitución de 1958; este proyecto fue sometido a referéndum, invocando el artículo 11 de la Constitución, que permite al presidente someter a referéndum ciertos tipos de leyes, principalmente en materia legislativa general.

En este proyecto de reforma se propone reformar el artículo 6 de la Constitución para establecer que el Presidente de la República sería elegido directamente por los ciudadanos, es decir de manera directa por medio del sufragio, en dos rondas, esto significaba un gran cambio ya que la constitución francesa establecía la elección presidencial de manera indirecta. Otra de las consideraciones de este proyecto, es el reforzar el papel del presidente como figura central del régimen, con legitimidad democrática directa, lo que consolidaba la evolución hacia un régimen semi presidencial fuerte.

La verdadera controversia de este proyecto fue que, De Gaulle utilizó el artículo 11 donde se menciona el referéndum, en lugar del artículo 89 el cual establece el procedimiento de reforma constitucional, lo cual generó una controversia jurídica y política profunda; es por esto que el Consejo Constitucional emitió la resolución 62-20 DC el 6 de noviembre de 1962.

En esta sentencia el Consejo Constitucional rechazó pronunciarse sobre el fondo del referéndum alegando incompetencia para controlar los actos adoptados mediante referéndum, por ser expresión directa de la soberanía popular.

Este razonamiento del Consejo Constitucional de Francia, dio como resultado una victoria política del presidente De Gaulle, además de resultar en un precedente que mostró que la práctica constitucional podía modificar el régimen jurídico sin seguir el procedimiento previsto en el artículo 89 para poder reformar la constitución, ya que la sentencia del Consejo Constitucional mostró su posición prudente, incluso pasiva, al no intervenir en un proceso donde estaba implicado directamente el pueblo.

Se celebraron nueve referendos sobre la base de los artículos 11 y 89 de la Constitución⁸⁶ de los cuales el referendo para la elección del presidente mediante sufragio fue tan solo el tercero de esta lista, después del año 1962, se ha utilizado 6 veces más, lo cual es un número no tan significativo para la cantidad de años que han pasado, 63 años desde 1962.

4.2.2.2. Dictamen sobre el Tratado de *Maastricht* (*Décision* n° 92-308 DC, 1992). El Tratado de *Maastricht* creó la Unión Europea, instauró la ciudadanía europea y avanzó hacia una unión económica y monetaria, con elementos de soberanía compartida, ya que introducía la ciudadanía europea, permitía a ciudadanos comunitarios votar y ser elegidos en elecciones locales en Francia, aunque no fueran ciudadanos franceses, reforzaba la política exterior común y la cooperación judicial.

Mediante la *Décision* número 92-308 DC el Consejo Constitucional de Francia señaló un análisis sobre este tratado que dice lo siguiente: en lo referente a la soberanía nacional, que es un principio fundamental y una de las preocupaciones del Consejo Constitucional, estableció que solo puede cederse a organizaciones internacionales si se respeta la soberanía nacional de cada uno de los países de la Unión Europea, por lo tanto, la cesión de competencias a la Unión Europea debe ser limitada, controlada y reversible.

Es importante resaltar que, el Consejo consideró que ciertas disposiciones del tratado tales como la ciudadanía europea, entre otras, alteraban el equilibrio de poderes constitucionales y requerían una reforma de la Constitución francesa para ser válidamente ratificadas.

Derivado de esta recomendación del Consejo de realizar una reforma constitucional previo a la ratificación del Convenio de la creación de la Unión Europea, se aprobó la Ley constitucional número 92-554 del 25 de junio de 1992⁸⁷, que reformó la Constitución francesa, agregando el Título *DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DE LA UNIÓN EUROPEA*, y en especial el artículo 88-1, en donde se reconoce

⁸⁶ Sitio web oficial del Consejo Constitucional de Francia, disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/la-constitution/l-histoire-du-referendum-sous-la-ve-republique>

⁸⁷ Ley Constitucional número 92-554 del 25 de junio de 1992, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000723466/1992-06-26/#LEGITEXT000006079317>

formalmente la integración europea en la Constitución, así mismo, se justifica la cesión de competencias a instituciones europeas por medio de este y otro convenio, lo cual sirve como base legal para la primacía del Derecho de la Unión Europea, dentro de los límites fijados por el Consejo Constitucional.

Con esta reforma, se reconoció la noción de ciudadanía europea, no obstante, el Consejo declaró que esta no puede reemplazar ni menoscabar la nacionalidad francesa, que es condición para ciertos derechos políticos, es decir la adquisición de nuevos derechos plasmados en el Convenio de la creación de la Unión Europea no es limitativo de los derechos ya previamente establecidos en la constitución. Como parte de los derechos adquiridos se encuentra el derecho a circular y residir libremente dentro de la Unión Europea, así mismo, el derecho de voto y elegibilidad en elecciones municipales y europeas en el Estado de residencia.

4.2.2.3. Dictamen sobre el Tratado de *Lisboa* (*Décision* 2007-560 DC, 2007). El Tratado de Lisboa de 2007 fue adoptado para salvar el proyecto de integración europea tras el rechazo del Tratado Constitucional Europeo por referéndum en Francia en el año 2005. Para este tratado, el Consejo Constitucional fue consultado por el presidente Sarkozy para verificar si su ratificación requería una reforma previa de la Constitución, como había ocurrido con Maastricht en el año de 1992.

Para esta decisión el Consejo Constitucional concluyó que sí era necesaria una revisión constitucional previa antes de ratificar el Tratado de Lisboa, ya que este tratado introducía nuevas cesiones de soberanía, fortaleciendo el papel del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea en decisiones que antes eran de competencia nacionales, así mismo daba un valor jurídico vinculante a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Así que como resultado de esta decisión constitución del Consejo, se promulgó la Ley Constitucional numero 2008-103 del 4 de febrero de 2008, que modificó varios artículos de la Constitución, del artículo 88-1 al 88-7.⁸⁸

⁸⁸ Ley Constitucional número 2008-103 del 4 de febrero de 2008, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000018071229/>

Finalmente, el Consejo Constitucional, reafirmó lo señalado en su decisión del Tratado de *Maastricht*, en 1992 donde señaló que la soberanía nacional era un principio fundamental, por lo tanto, el control de constitucionalidad precede al control de convencionalidad.

4.2.2.4. La reforma de las Ordenanzas del Gobierno sin ratificación parlamentaria Decisión n.º 85-197 DC (1985). En esta propuesta de reforma el gobierno del primer ministro Laurent Fabius se presentó una ley que habilitaba al Ejecutivo a legislar por ordenanza, que se establece en el artículo 38 de la Constitución, pero sin requerir la ratificación parlamentaria posterior para que dichas ordenanzas adquirieran fuerza de ley. La finalidad de este proyecto de reforma era dar más poder normativo directo al Ejecutivo, debilitando el control del Parlamento y modificando de hecho la separación de poderes establecida por la Constitución de 1958.

El Consejo Constitucional en su decisión número 85-197 DC, de fecha 23 de agosto de 1985, el Consejo declaró inconstitucional el proyecto, por las siguientes razones: en el artículo 38 se establece que el Ejecutivo puede dictar ordenanzas solo si hay habilitación previa del Parlamento y siempre que dichas ordenanzas sean ratificadas expresamente para tener valor legal, este proyecto eliminaba la necesidad de ratificación, lo que alteraba la naturaleza del mecanismo y vulneraba el principio de legalidad democrática.

El Consejo consideró que permitir al Ejecutivo legislar sin ratificación equivalía a una reforma constitucional encubierta, sin seguir el procedimiento previsto en el artículo 89 de la Constitución, así mismo, reafirmó su papel como guardián del equilibrio entre los poderes públicos, y afirmó que el Parlamento no puede abdicar de sus competencias legislativas esenciales. Esta sentencia es un claro ejemplo de cómo el Consejo Constitucional puede bloquear una reforma, reforzando el rol del Consejo como contrapeso institucional real, confirmando su evolución de órgano técnico a verdadero tribunal constitucional.

Este proyecto de reforma habría modificado profundamente el régimen constitucional francés, eliminando de facto uno de los pilares de la democracia parlamentaria: el poder legislativo exclusivo del Parlamento, así mismo, fue una

reafirmación del principio de legalidad, jerarquía normativa y separación de poderes, fundamentales en la Constitución francesa.

4.3. México

El sistema jurídico mexicano constituye un entramado complejo y en constante transformación, resultado de una profunda herencia histórica, un proceso de construcción institucional marcado por rupturas políticas, y una creciente influencia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y justicia. Como integrante de la tradición jurídica romano-germánica, el derecho mexicano se fundamenta en normas codificadas y en la preeminencia de la ley como fuente principal del derecho, aunque en las últimas décadas ha experimentado una apertura hacia el precedente judicial, especialmente a partir de la reforma constitucional de 2011 y del nuevo modelo de control de constitucionalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es el eje normativo y político del sistema jurídico nacional. Nacida en el contexto de una revolución social, esta Constitución fue pionera en incorporar derechos sociales, como el derecho al trabajo, a la educación y a la tierra, etc., esta constitución ha sido objeto de múltiples reformas que reflejan los cambios en el equilibrio entre poderes, la estructura del Estado y la ampliación del catálogo de derechos fundamentales. Sin embargo, la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 representa un parteaguas, al consolidar un paradigma garantista, donde los tratados internacionales tienen rango constitucional y los jueces tienen la obligación de interpretar conforme al principio *pro persona*.

Asimismo, el sistema jurídico mexicano se caracteriza por su estructura federal, en la cual coexisten normas federales, estatales y municipales, lo que plantea desafíos importantes en materia de coordinación normativa, competencias jurisdiccionales y armonización legislativa; esta diversidad normativa se ve reflejada también en la coexistencia de sistemas normativos indígenas, lo que invita a una reflexión crítica sobre el pluralismo jurídico y el reconocimiento de la diversidad cultural dentro del Estado de Derecho.

En el derecho mexicano existe el control previo de constitucionalidad en la figura de la consulta popular, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un análisis de la constitucionalidad de manera oficiosa de las preguntas que realizará el Instituto Nacional Electoral a los ciudadanos mexicanos; sin embargo, no se realiza de cuestiones legislativas, al menos a nivel federal.

4.3.1. Yucatán

A nivel local es importante señalar una entidad federativa que se destaca, Yucatán es uno de los estados más fascinantes de México por su trayectoria política propia, identidad cultural fuerte y episodios de autonomía que lo distinguen en la historia nacional. Para esta investigación, el estado de Yucatán es importante por tener una figura jurídica llamada el control previo de constitucionalidad, el cual está contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en su artículo 70, así como en la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en sus artículos 14 y 16 que se transcriben a continuación.

La cuestión de control previo de la constitucionalidad es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado.⁸⁹

Se podrá promover la cuestión de control previo de la constitucionalidad a partir de que el proyecto de ley quede aprobado por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.⁹⁰

El control de constitucionalidad previo desarrollado en Yucatán, se encuentra fundamentado legalmente en su Ley de Justicia Constitucional, en los artículos del 114 al 130 de la mencionada ley, se desarrolla el procedimiento y la procedencia del control previo de constitucionalidad para las leyes propuestas por la Legislatura Local.

⁸⁹ Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, artículo 14.

⁹⁰ *Op. Cit.*, artículo 16.

En la legislación correspondiente, se menciona el objeto del control constitucional previo, el cual es evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal, aquellas leyes que no sean compatibles a la Constitución local, se podrá promover el control previo de constitucionalidad a partir de que se aprueba el proyecto de ley por el Congreso del Estado, pero antes de su promulgación y publicación.

De acuerdo con el artículo 117, se establecen los requisitos para el escrito de requerimiento de la cuestión de control previo de constitucionalidad, y recibido el requerimiento, el Presidente del Tribunal Constitucional, ordenará la suspensión, de manera oficiosa, del proceso legislativo; así mismo, le informará al Gobernador del Estado, de la existencia del procedimiento, a fin de que se abstenga de finalizar con el proceso legislativo, en las etapas que le corresponden como Poder Ejecutivo Local.

Admitido el requerimiento, se lo solicitará al Pleno del Congreso que emita un informe, en un plazo de quince días, el cual deberá contener los fundamentos considerados del proyecto de ley aprobado, y las razones de su conformidad a la Constitución.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en su sentencia podrá declarar inconstitucional el proyecto de ley, por la violación de cualquier precepto constitucional, se haya mencionado o no, en el escrito inicial; cuando se declare la inconstitucionalidad por al menos dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional, de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, la decisión será obligatoria, requiriendo al Congreso modificar las disposiciones indicadas como inconstitucionales, en los términos señalados por el Tribunal.

Cuando un proyecto de ley sea declarado constitucional por el Pleno del Tribunal Constitucional, no podrá ser sometido a ningún otro control constitucional posterior, cuando se alegue el mismo vicio de cuando se realizó el control previo de constitucionalidad, por el contrario, cuando no se solicite el control previo por aquellos sujetos legitimados para ello, podrá proceder los diferentes mecanismos existentes en la ley local.

Podemos concluir que el procedimiento, anteriormente mencionado, para ejecutar el control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán, tiene las bases necesarias para una funcionalidad conforme a derecho, debidamente establecido en la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.⁹¹

Se debe subrayar que, el control previo de constitucionalidad en la justicia local es de vital importancia, es un precedente directo que funciona dentro del sistema jurídico mexicano de manera adecuada, podría aplicarse al ámbito federal contando con las facultades del tribunal constitucional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la información disponible consultable en la página https://www.pjyucatan.gob.mx/estadisticas_tsj/ se advierte que, a pesar de tener esta figura en Yucatán, además de un procedimiento definido para la resolución de este control de constitucionalidad previo, del año 2008 al 2024, no se tramito ningún asunto de esta naturaleza, por lo tanto, no se puede establecer si es funcional esa figura en el estado de Yucatán. Cabe mencionar que se realizó una solicitud de información para tener los datos correctos en esta investigación.

⁹¹ *Ibid.*, artículos del 114-130.

CAPÍTULO QUINTO

EL CONTROL PREVIO EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

“La jurisdicción constitucional no sólo tutela la legalidad, sino que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales frente a cualquier poder, incluso el legislativo”
Luigi Ferrajoli -Jurista italiano

5.1. La falta de control constitucional a las reformas constitucionales en México

En esta investigación se formuló la pregunta fundamental: ¿una reforma constitucional puede ser considerada inconstitucional o violatoria de derechos humanos? Esta interrogante es de gran relevancia y se puede abordar desde dos perspectivas diferentes que merecen un análisis detallado. Primeramente, es esencial desglosar el término *inconstitucional*, el cual, en muchas ocasiones, puede ser confundido con el término *anticonstitucional*.

Para aclarar esta confusión, es importante recurrir a la definición proporcionada por la Real Academia Española, que establece que algo es *inconstitucional cuando vulnera la constitución vigente, lo que implica que dicho acto es nulo de pleno derecho*. Por otro lado, el término anticonstitucional se refiere a aquello que va en contra de la constitución, lo que implica una violación más directa y deliberada de los principios establecidos en el marco legal.

Además, es crucial considerar el contexto en el que se realiza una reforma constitucional. Las reformas pueden surgir en momentos de crisis política, social o económica, lo que puede influir en su legitimidad y en la percepción pública sobre su validez. La discusión sobre la inconstitucionalidad de una reforma también puede abrir un debate más amplio sobre la protección de los derechos humanos, ya que cualquier modificación a la constitución debe tener en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas. Por lo tanto, es necesario examinar no solo el contenido de la reforma en sí, sino también el proceso a través del cual se lleva a cabo, así como las motivaciones detrás de ella y las posibles repercusiones que podría tener en la sociedad en general.

En este sentido, es importante señalar que una reforma constitucional que ha sido aprobada y publicada oficialmente se convierte en una parte integral de la constitución misma. Por lo tanto, no podría ser considerada inconstitucional, ya que, al formar parte de la constitución, se encuentra dentro del marco legal que la rige. Es por esta razón que esta investigación se enfoca en el control previo que se debe ejercer sobre tales reformas.

Este control es fundamental, ya que antes de que una reforma constitucional pueda ser considerada definitiva y plenamente válida, debe cumplir con el requisito

establecido en el artículo 135 de la constitución. Este artículo señala que para que una reforma sea válida, debe ser aprobada por las dos terceras partes del Congreso de la Unión, así como también por la mayoría de las Legislaturas locales en el país.

Es relevante mencionar que, hasta que se cumplan estos requisitos, la reforma en cuestión no es más que un proyecto de reforma. Esto implica que, en esta etapa, se trata de un acto legislativo que es susceptible de revisión constitucional. Este procedimiento es esencial para asegurar que cualquier cambio en la constitución se realice de manera adecuada y conforme a los procedimientos legales establecidos, garantizando así la estabilidad y la continuidad del orden constitucional en el país; en este caso este procedimiento debería ser realizado por el tribunal constitucional, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno.

Por lo tanto, una reforma constitucional vigente no puede ser inconstitucional, pero si lo puede ser un proyecto de reforma constitucional; el cual, al momento de cumplir los requisitos establecidos por la propia constitución, se vuelve constitucional por ser parte de ella. De esta conclusión partimos al siguiente concepto; ¿las reformas constitucionales pueden ser violatorias de derechos humanos? Esta respuesta se ha tratado a lo largo de los capítulos de esta investigación, de lo cual se concluye que, una reforma constitucional si puede ser violatoria de derechos humanos, empezando con control de convencionalidad.

En este trabajo de investigación también se realizó trabajo de campo, usando técnicas de investigación como la encuesta y la entrevista, el cuestionario de encuesta se envió a los 500 diputados y a los 128 senadores del Congreso de la Unión, (apéndice A) encuesta de la cual se ha tenido poca respuesta; sin embargo, es interesante al analizar las respuestas obtenidos de los legisladores de este tema de control previo a las reformas constitucionales, es importante resaltar que las respuestas son variadas dependiendo del partido político al que pertenecen los legisladores, así como la preparación académica que tiene cada uno de ellos.

Es importante, para esta investigación resaltar que la opinión recibida como respuesta de la encuesta de un senador a la respuesta de la pregunta ¿Considera que una reforma constitucional puede ser violatoria de derechos humanos? Señale la razón, este senado contestó *“Sí, una reforma constitucional puede ser violatoria de*

derechos humanos, aunque en teoría no debería serlo, aunque la Constitución es la norma suprema, en México los derechos humanos tienen un estatus supraconstitucional desde la reforma del 10 de junio de 2011 (artículo 1º). Esto significa que todas las normas, incluso las reformas constitucionales, deben respetar los tratados internacionales de derechos humanos firmados por México. En la práctica, sí ha habido intentos o propuestas de reformas que podrían restringir derechos, como: Aumentar periodos de prisión preventiva oficiosa. Debilitar órganos autónomos que garantizan derechos (como el INAI). Reformas que afectan la libertad de expresión o el debido proceso. Estas reformas, si bien pueden tener forma constitucional, no son legítimas si violentan el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.”

Para efectos de esta investigación es necesario que, la respuesta anteriormente transcrita es de un senador perteneciente al Partido Acción Nacional con un grado de estudios de Maestría en Administración Pública, el cual tiene una visión más amplia debido a su formación académica que le permite realizar un análisis más profundo de las reformas constitucionales.

Se resalta de manera significativa que los mismos legisladores, quienes son responsables de la creación y modificación de leyes, se dan cuenta de que existen algunas reformas que debieron haber pasado por un control de constitucionalidad riguroso, este proceso es fundamental para evitar violaciones a los derechos humanos que podrían derivarse de estas reformas. Este hecho representa un problema considerable, ya que se tiene la idea errónea y bastante extendida de que, por el simple hecho de tratarse de cambios a la constitución, lo que los legisladores presentan como proyectos es automáticamente lo necesario y adecuado para que la sociedad goce de más y mejores derechos.

Esto se debe a la percepción de que, al ser representantes del pueblo, su intención es siempre velar por el bienestar y la protección de los derechos de todos los ciudadanos; no obstante, la falta de un control exhaustivo puede llevar a la implementación de reformas que, aunque bien intencionadas, pueden resultar perjudiciales para ciertos grupos de la población. Por lo tanto, es imperativo que se establezcan mecanismos claros y efectivos que aseguren que cualquier modificación

a la constitución sea analizada de manera crítica y objetiva, garantizando así que los derechos humanos sean siempre una prioridad en el proceso legislativo.

Por ello, es fundamental que esta situación se analice con la misma seriedad y rigor que se le otorga a cualquier otro acto legislativo, para los cuales, existen medios de protección constitucional que se definieron en esta investigación en el capítulo primero; sin embargo, es importante señalar que ninguno de estos mecanismos es aplicable a las reformas a la constitución. Por lo tanto, los ciudadanos se encuentran en una situación de desprotección en este ámbito específico, ya que solo es necesario que los legisladores aprueben una reforma constitucional para que esta se haga vigente de manera inmediata, lo que lleva a la conclusión de que existe un vacío en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en este contexto.

Este escenario plantea interrogantes sobre la responsabilidad de los legisladores y la necesidad de establecer un marco más sólido que garantice la protección de los derechos humanos en el proceso de reforma constitucional. La falta de mecanismos de control adecuados puede resultar en la aprobación de reformas que, aunque puedan parecer beneficiosas en un primer momento, en realidad pueden comprometer la integridad de los derechos fundamentales de la población.

Otro de los problemas que se menciona en esta investigación es la notable falta de profesionalización de los Legisladores, un aspecto que se ha convertido en un tema de gran relevancia y preocupación en el ámbito político, esta carencia de formación y especialización adecuada genera un problema significativo al momento de llevar a cabo su función legislativa, ya que estos representantes no cuentan con los elementos necesarios y las herramientas adecuadas para poder determinar de manera efectiva las consecuencias legales, económicas y sociales que pueden derivarse de las reformas constitucionales que se proponen y discuten en el Congreso.

La falta de capacitación profesional en los Legisladores no solo afecta su desempeño individual, sino que también repercute en la calidad de las decisiones que se toman en el ámbito legislativo. Sin una comprensión profunda de las implicaciones de las reformas, es probable que se tomen decisiones apresuradas o mal informadas, lo que podría llevar a resultados adversos para la sociedad en su conjunto.

Es crucial que se implementen requisitos más estrictos para las candidaturas de los Legisladores, con la finalidad de tener mejores proyectos legislativos para evaluar adecuadamente las reformas constitucionales y sus posibles efectos. Esto no solo mejoraría la calidad del trabajo legislativo, sino que también contribuiría a fortalecer la democracia y la confianza pública en las instituciones.

En este sentido, se señala que, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se solicitó los datos curriculares correspondientes a la preparación académica de los 500 diputados y 128 Senadores del Congreso de la Unión; se informa mediante oficio DGAP/DAS/3.-0596/2025 de fecha 11 de abril del 2025, (anexo A) *“se encuentra publicada y a su disposición para consulta de las fichas curriculares con lo manifestado directamente por los legisladores de la LXVI Legislatura en la liga electrónica*

siguiente:

https://sitl.diputados.gob.mx/LXVI_leg/listado_diputados_gpnp.php”

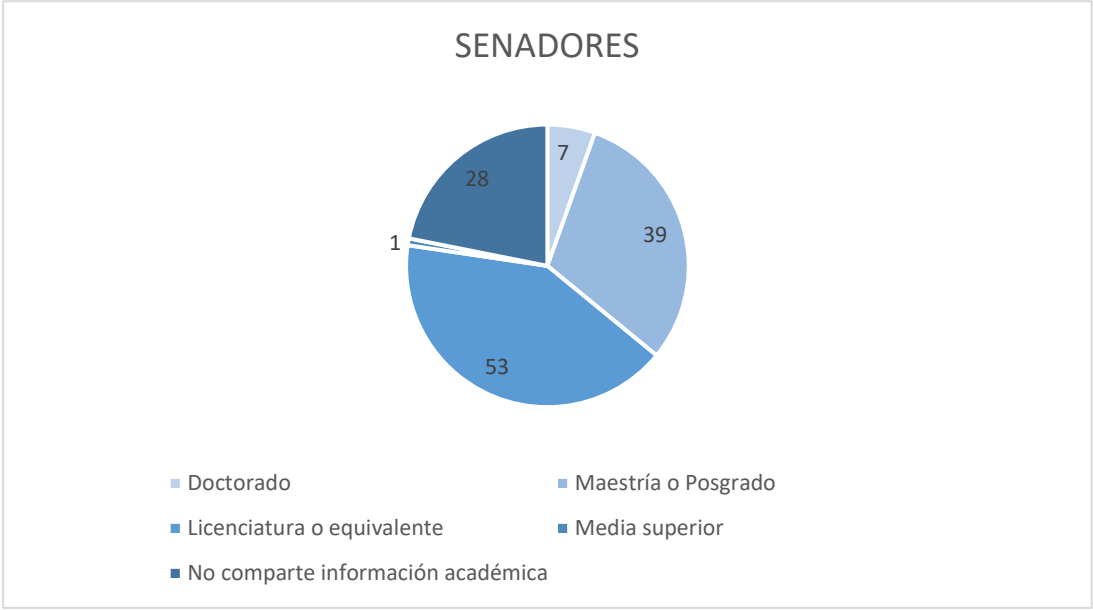
No obstante, en la información disponible y consultable en la mencionada liga, no se encuentran los datos curriculares de los diputados de la LXVI Legislatura, por lo que no es posible saber su nivel de estudios de los legisladores en el caso de los diputados.

En el caso de los senadores, se informa mediante oficio SGSA/LXVI/1709/25 de fecha 12 de mayo del 2025, (anexo B) que: *“los nombres de las Senadores y Senadores que integran la LXVI Legislatura del Senado de la República, se encuentra disponibles en la página de internet del senado en la siguiente liga:*

https://www.senado.gob.mx/66/senadores/por_grupo_parlamentario

Asimismo, se hace del conocimiento del solicitante que la Secretaría General de Servicios Administrativos no cuenta dentro de sus archivos y registros con la información curricular requerida ni la relacionada con el nivel de estudios y formación académica de las senadoras y Senadores, en virtud, de que no se recaba dicha información, al no existir disposición normativa que establezca como requisito tener determinado nivel de estudios para ocupar el cargo de Senadora o Senador de la República”.

En este caso, se hizo un vaciado de la información disponible y consultable en la página mencionada, por lo que se realiza una tabla con los diferentes grados de estudios de las Senadoras y Senadores de la República (Apéndice B), la cual se plasma a continuación:



En esta grafica se aprecia que 28 de los senadores no comparten su información académica, por lo que no es posible saber el nivel de estudios de estos senadores; se considera que es importante esta formación para un buen desempeño de las funciones legislativas, y con la finalidad de realizar mejores reformas constitucionales para los ciudadanos mexicanos.

En el caso de los diputados, mediante oficio DGAP/DAS/3.0846/25, escrito de alegatos presentado por el Maestro Mariano David Mora Hernández, Director General de Apoyo Parlamentario, derivado de recurso de revisión número CDAI2500014, en el cual proporciona información sobre el perfil académico de algunos de los miembros de la Cámara de Diputados, de fecha 14 de agosto del 2025 (Anexo C); información que demuestra que al menos una Diputada de Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México, solamente tiene educación primaria, que para la actividad legislativa, donde se realizan leyes e incluso las reformas constitucionales, debería de incluir requisitos académicos que ayuden a mejorar esta actividad primordial de nuestro país.

La cantidad de reformas constitucionales desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 son 278 decretos que han modificado 840 veces los 136 artículos que componen la constitución mexicana; de estas reformas, 428 de ellas sucedieron desde 1917 hasta el sexenio de Vicente Fox Quesada en el 2006; y del ingreso de Felipe Calderón Hinojosa hasta el sexenio de Andrés Manuel López Obrador se realizaron 359 de estas reformas, esto demuestra el aumento exponencial de reformas en estos últimos sexenios, sin mencionar que, en un año del sexenio actual ya se tienen 53 reformas constitucional, tal como se muestra en el apéndice C de este trabajo de investigación.

5.2. Reformas constitucionales y la protección a los derechos humanos

La finalidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita únicamente a definir la organización política del Estado, sino que también tiene un objetivo fundamental que es el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en territorio mexicano. Esto incluye tanto a los ciudadanos mexicanos como a los extranjeros que habitan en el país, garantizando así un marco de respeto y dignidad para todos.

En este sentido, la propia constitución establece una serie de medios de control que son esenciales para la protección de los derechos humanos. Estos mecanismos son fundamentales para asegurar que las autoridades actúen dentro del marco de la ley y respeten los derechos fundamentales de los individuos. Además, se implementan sistemas de contrapesos que son vitales para la División de Poderes, lo que implica que cada uno de los poderes del Estado, ya sea el Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, debe estar en constante vigilancia y supervisión por parte de los otros poderes. Esto se traduce en un sistema de *checks and balances* que busca prevenir abusos de poder y garantizar un gobierno más justo y equitativo.

La idea detrás de esta vigilancia entrelazada es que siempre se busca que los poderes se controlen mutuamente, lo que ayuda a evitar que se realicen acciones que puedan afectar la soberanía del país. Este equilibrio es crucial para mantener la estabilidad política y social, así como para fomentar un ambiente donde los derechos de todos los ciudadanos sean respetados y promovidos.

En el año 2011, México llevó a cabo una de las reformas más significativas y trascendentales en el ámbito de los derechos humanos, marcando un hito en su historia legislativa y social. Esta reforma se enmarca dentro de un contexto donde el país busca alinearse con un marco normativo internacional que promueve y establece una mayor protección para los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su nacionalidad, raza, género o condición social. La importancia de esta reforma radica en su capacidad para transformar la manera en que se entienden y se protegen los derechos fundamentales en el país.

Con esta reforma, México no solo reconoce la necesidad de mejorar sus leyes internas, sino que también acepta la responsabilidad de realizar una adecuación de las normativas existentes. Esto incluye la implementación del control de convencionalidad, un mecanismo que permite que los tratados internacionales en materia de derechos humanos sean considerados parte del bloque de constitucionalidad. Este enfoque asegura que las leyes nacionales no solo sean coherentes con la Constitución, sino que también respeten los compromisos internacionales asumidos por el país en foros globales.

Es fundamental destacar que esta reforma se lleva a cabo con un estricto apego a los principios que rigen los derechos humanos, donde su relevancia no se limita a un ámbito local, sino que tiene un impacto y una importancia global. En este sentido, se hace evidente la necesidad de contar con mecanismos de protección eficaces y accesibles que garanticen que los derechos humanos sean respetados y promovidos en todos los niveles de la sociedad. Esto implica no solo la creación de leyes, sino también la implementación de políticas públicas que aseguren que cada individuo pueda ejercer sus derechos sin temor a represalias o violaciones.

Por lo tanto, es imperativo que, en el marco de esta reforma, se establezcan estrategias claras y efectivas que permitan a las autoridades y a la sociedad civil trabajar conjuntamente en la defensa y promoción de los derechos humanos. La colaboración entre diferentes sectores es esencial para garantizar que siempre se brinde la mayor protección posible a los derechos de las personas, creando un entorno donde la dignidad humana sea el eje central de todas las acciones y decisiones.

5.3. Implementación del control de constitucionalidad previo en las reformas constitucionales

En este trabajo de investigación, se ha llevado a cabo un exhaustivo análisis de los diferentes controles y medios de constitucionalidad que existen en el ámbito del derecho comparado, centrándose especialmente en países como Colombia y Francia. Este estudio busca no solo identificar las características de estos sistemas, sino también comprender cómo se implementan y cuáles son sus implicaciones en la práctica jurídica de cada nación. A través de este enfoque comparativo, se pretende ofrecer una visión más amplia sobre la importancia de estos mecanismos en la protección de los derechos fundamentales y el respeto al orden constitucional.

La finalidad principal de este análisis es plasmar las razones que justifican la necesidad de establecer un control de constitucionalidad previo en las reformas que se realizan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este control previo se considera esencial para garantizar que cualquier modificación a la carta magna se realice dentro de un marco de legalidad, respeto a los principios democráticos y apego a los derechos humanos. En este sentido, se examinan las experiencias de Colombia y Francia, donde se han implementado sistemas de control que han demostrado ser efectivos en la salvaguarda de la constitución y en la promoción de un estado de derecho sólido.

Además, se abordan las implicaciones que tendría la adopción de un sistema similar en México, analizando los posibles beneficios y desafíos que surgirían de esta implementación. Este trabajo no solo se limita a la teoría, sino que también busca ofrecer ejemplos concretos de cómo estos controles han influido en la estabilidad política y social de los países mencionados, así como en la protección de los derechos de los ciudadanos. A través de este enfoque, se espera contribuir al debate sobre la reforma constitucional en México y la necesidad de fortalecer los mecanismos de control que aseguren la vigencia de la constitución en el país.

En el procedimiento de reforma, se cuenta con dos cámaras, las cuales dependiendo de dónde surge la iniciativa se convierten en la Cámara de Origen (C.O.) y la Cámara Revisora (C.R.), la C.R. revisa el proyecto de decreto para la reforma constitucional, la cual podrá hacer observaciones con desechamiento total o parcial,

devolviendo a la C.O., este procedimiento que hace la cámara revisora se considera un control que se realiza para las reformas, solo después de autorizado el proyecto de decreto se pasa a las Legislaturas locales para su aprobación.

Una de las posibles problemáticas que pudiera surgir con esta propuesta es la invasión de facultades conforme a la División de Poderes, un principio fundamental en la estructura del gobierno mexicano. Este principio establece que cada poder del Estado tiene funciones y competencias específicas que no deben ser invadidas por otros poderes.

La implementación de la revisión constitucional por parte del Pleno de la Suprema Corte podría generar tensiones entre los distintos poderes, especialmente si se percibe que la Corte está asumiendo un rol que podría ser interpretado como una intromisión en las funciones del Legislativo o del Ejecutivo. Este aspecto debe ser cuidadosamente considerado y debatido para evitar conflictos que puedan afectar la gobernabilidad y la independencia de cada uno de los poderes del Estado.

Además, es crucial mencionar que para que esta aplicación sea válida, el órgano revisor debe estar debidamente facultado para llevar a cabo tal acción. En este sentido, el órgano encargado de esta revisión es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este tribunal no solo se destaca por ser el máximo órgano jurisdiccional del país, sino que también cumple la función de ser el Tribunal Constitucional del Estado Mexicano. Esto implica que tiene la responsabilidad de interpretar y salvaguardar la Constitución, asegurando que todas las leyes y actos del gobierno se alineen con los principios constitucionales establecidos.

La relevancia de la Suprema Corte en este contexto no puede ser subestimada, ya que sus decisiones tienen un peso significativo en la jurisprudencia y en la forma en que se aplican las leyes en México. así mismo, la interpretación de la ley por parte de la Suprema Corte puede tener un impacto directo en la vida cotidiana de los ciudadanos, afectando desde derechos fundamentales hasta cuestiones de derecho administrativo y penal.

Es importante destacar que las decisiones de la Suprema Corte no son estáticas; pueden evolucionar con el tiempo y adaptarse a los cambios sociales y políticos que experimenta México. Esto significa que el estudio de sus fallos y de las

tesis que emite es crucial para entender cómo se está transformando el marco legal del país y cómo se están protegiendo los derechos de los ciudadanos en un contexto en constante cambio.

Por tanto, la división de poderes significa el equilibrio interinstitucional, armónico y razonable, para que se eviten distorsiones en el sistema de competencias; en consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

Tomando en cuenta, el criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se refiere a la División de Poderes como el contrapeso necesario para evitar, que un Poder se consolide como absoluto por encima de los restantes, es importante destacar que el control de constitucionalidad previo, no pretende ejercer facultades específicas del Poder Legislativo, por el contrario, busca fortalecer las actividades de dicho Poder, proporcionando el factor faltante, la revisión constitucional ejecutada por el órgano facultado y especializado, dando certeza jurídica y protegiendo nuestra Constitución Federal, que es el objetivo primordial del Tribunal Constitucional del país.

5.4. Adición a los artículos 105 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este trabajo de investigación, que se presenta de manera detallada y estructurada, tiene como objetivo primordial fortalecer las actividades del Poder Legislativo en México. Esto se busca lograr mediante un control de constitucionalidad previo en las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A través de la presente propuesta, se pretende establecer un marco claro y preciso que permita asegurar que las reformas sean revisadas adecuadamente antes de su implementación. Esta propuesta está integrada por los siguientes puntos fundamentales que se describen a continuación.

5.4.1. Reforma del artículo 105 constitucional

La reforma del artículo 105 es uno de los aspectos más relevantes de esta propuesta. En este sentido, se sugiere que se adicione una fracción que contemple como una facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la de ejercer un control de constitucionalidad sobre las reformas constitucionales. Este control se llevaría a cabo antes de que dichas reformas sean aprobadas por las Legislaturas locales, siendo aceptada esta revisión por una mayoría de por lo menos seis ministros, ya con la nueva configuración de la Suprema Corte de justicia de la Nación, a partir del 01 de septiembre del 2025, de conformidad con la reforma al Poder Judicial de la Federación. Este cambio es crucial para garantizar que las reformas se alineen con los principios y derechos establecidos en la Constitución.

Cabe mencionar que dicha reforma tendría como consecuencia directa la modificación del Proceso de Reforma Constitucional. En este nuevo proceso, se añadiría el control de constitucionalidad mencionado anteriormente. El momento de la revisión por el Pleno de la SCJN sería justo antes de remitir la minuta con el proyecto de decreto a los congresos locales de la república para su aprobación. En caso de que se encuentren observaciones durante esta revisión, el proyecto se devolverá a la Cámara Revisora, que a su vez remitirá el documento a la Cámara de Origen para subsanar las observaciones de constitucionalidad. Este procedimiento busca asegurar que todas las reformas sean completamente válidas, respeten la Constitución y los derechos humanos.

Esta reforma, a su vez, significaría la modificación de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se añadiría el supuesto de la Fracción II Bis, donde se señala el control de constitucionalidad previo que será realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este control se llevará a cabo previo a la aprobación de las legislaturas de los Estados y la Ciudad de México del proyecto de reforma a la Constitución. Este cambio es esencial para fortalecer la supervisión judicial sobre el proceso legislativo.

5.4.2. Reforma al artículo 135 constitucional

Es fundamental destacar que la actual propuesta también contempla la reforma al artículo 135 constitucional. En este contexto, se adiciona en el párrafo segundo el control de constitucionalidad previo ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano facultado como el Tribunal Constitucional del país. Como resultado de esta modificación, el actual párrafo segundo se convertiría en el tercero. Esta adición busca consolidar aún más el papel de la Suprema Corte como garante de la constitucionalidad en el proceso de reformas, asegurando que cada cambio en la ley fundamental sea revisado con el rigor necesario.

La Iniciativa contiene las siguientes propuestas de reformas y adiciones al texto de los artículos 105 y 135 constitucionales:

1. Reforma del artículo 105 constitucional para facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar el control constitucional previo a las reformas a la Constitución Federal;
2. Reforma al artículo 135 constitucional, donde se adiciona en el párrafo segundo, el control de constitucionalidad previo ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano facultado como el Tribunal Constitucional del país.

En cuanto a la propuesta contenida en el primer apartado, tiene como finalidad, fortalecer las actividades del Poder Legislativo, realizando un control previo de constitucionalidad a las reformas a la constitución, dicho control se realizara por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionando a sus atribuciones, la revisión de constitucionalidad previa en la carta magna; este modelo de control de constitucionalidad actualmente es utilizado a nivel local por parte de Entidades Federativas como Yucatán, el cual a nivel federal vendría a evitar que las reformas constitucionales contengan preceptos contrarios a la misma, protegiendo nuestra Constitución de manera más eficiente.

En relación con la propuesta que se menciona en el apartado segundo, se busca fortalecer de manera significativa el proceso de reforma de la constitución federal, este fortalecimiento tiene como objetivo primordial evitar la inclusión de preceptos que

puedan ser considerados inconstitucionales, lo que a su vez contribuiría a una mejor protección de la Constitución del país. La intención de esta investigación es asegurar que todos los derechos que están contenidos en este documento fundamental sean respetados y garantizados de manera efectiva para todas las personas que residen en México, independientemente de su origen, condición social o cualquier otra característica.

A efecto de llevar a cabo estas modificaciones, se proponen los siguientes cambios específicos a los artículos constitucionales mencionados:

1. Se adiciona la fracción II-BIS del artículo 105 constitucional para establecer el procedimiento para el control previo de constitucionalidad a los proyectos de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Se adiciona un segundo párrafo en el artículo 135 constitucional para establecer que las reformas constitucionales deberán tener un control de constitucional previo a la aprobación de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitucionalidad deberá de ser aprobada por al menos ocho votos.
3. Se recorre el contenido normativo del actual segundo párrafo de este artículo, pasando a ocupar el párrafo tercero del mismo, en la cual se establece el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 105 y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona a fracción II Bis del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.....;

II.....;

II-Bis. Del control de constitucionalidad previo aplicado a los proyectos de reformas a esta Constitución, previo a la aprobación de las Legislaturas de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, la constitucionalidad se resolverá por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la aprobación de una mayoría de cuando menos seis votos; en el caso de inconstitucionalidad del proyecto de reforma, se solicitara a la Cámara de Origen del proyecto de reforma, un informe en un plazo de 15 días hábiles; posterior a la revisión del informe, el Pleno emitirá la resolución, y se devolverá a la Cámara Revisora, con las observaciones correspondientes, a fin de subsanar la inconstitucionalidad del proyecto de reforma.

III.....

.....

.....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman y adiciona el párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se recorre el actual párrafo segundo para convertirse en el párrafo tercero, para quedar como sigue:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada...

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará el control de constitucionalidad a los proyectos de reforma a la Constitución, previo a la aprobación de la Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, y resolverá la constitucionalidad con la aprobación de cuando menos seis votos.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

5.5. Certeza jurídica en las reformas constitucionales en México

Con esta investigación se lleva a cabo un análisis detallado sobre la posibilidad de implementar la revisión constitucional por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este proceso, en caso de ser aprobado, generaría una certeza jurídica significativa respecto a las reformas que se realicen a la Ley Suprema, lo que es fundamental para la estabilidad del marco legal en el país. Además, esta medida no solo fortalecería la actividad especial de la Corte, sino que también podría contribuir a una mayor transparencia y confianza en el sistema judicial mexicano.

Es importante destacar que, dado que esta actividad es de vital importancia para el sistema jurídico mexicano, sería adecuada y beneficiosa la participación activa y coordinada de todos los Poderes del Estado Mexicano, incluyendo el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, para asegurar una revisión exhaustiva y justa de las reformas propuestas.

Esta investigación pretende demostrar que el sistema jurídico mexicano, tiene la posibilidad de implementar con éxito, un control de constitucional a priori, que integre a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano revisor de la Constitucionalidad en las reformas a la Constitución, las cuales podrían contener conceptos contrarios a la misma, que por intereses, sobre todo, políticos, generan las iniciativas de reformas, que resulten convenientes al partido en el poder; por eso es recomendable instaurar una protección más adecuada, utilizando al Tribunal Constitucional que está perfectamente facultado para hacerlo.

CONCLUSIONES

1. En el capítulo primero se logró conocer las definiciones que son necesarias como base para la investigación que se desarrolla, se comprende que ha constitución o una ley suprema, que señala las características y la forma de gobierno de un país, en estos países podemos encontrar los tipos de control de constitucionalidad como lo son el difuso, el concentrado o el mixto.
2. En estas constituciones se integran los medios de control de constitucionalidad, de ellos existen varias clasificaciones, en concreto para esta investigación se logra identificar la clasificación por el momento en que se realiza, la cual se divide en previo el cual se puede nombrar también como preventivo o *a priori* y en posterior que también podemos designar como correctivo, represivo o *a posteriori*.
3. Se identifican los medios de defensa de la constitución mexicana, de los cuales ninguno es aplicable a las reformas constitucionales en México, se mencionan las etapas del proceso legislativo ordinario en México y los elementos esenciales del proceso de reforma constitucional.
4. Se establecen los vicios políticos, los cuales son aquellas actividades que dañan el proceso legislativo del país, son hechos notorios que podemos encontrar en la vida política de México, en la parte legislativa se encuentran el exceso de proyectos de ley, el exceso de reformas constitucionales, así como la falta de profesionalización de los legisladores, esto genera que por falta de conocimiento profesional en temas sociológicos, económicos y jurídicos no se puedan prever las consecuencias de la falta de estas visiones, esto último afecta de manera directa en la creación de leyes que, en muchas ocasiones no cumple con el objetivo, el bien común de los mexicanos.
5. En el segundo capítulo, establece que el control de constitucionalidad previo en México es un tema con poca evolución a nivel federal, existe esta figura a nivel local en Yucatán. Así mismo, se puntualiza en el análisis de las reformas constitucionales, las cuales no siempre contienen temas trascendentales, una letra, una palabra o una coma que no cambia el sentido del artículo reformado.
6. Los Ejecutivos Federales tienen cierta influencia en el Poder Legislativo, sobre todo en la actual legislatura, la cual tiene una mayoría calificada lo cual genera un conflicto en el sistema de contrapesos en los Poderes de la Unión.

7. En el capítulo tercero se revisó la normativa aplicable a las reformas constitucionales, primeramente el artículo 135, que es la base del proceso de reforma constitucional en México, así mismo se hace un análisis de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre del 2024, en la cual se realiza modificaciones a los artículos 105 y 107 constitucional, en los cuales se hace la expresa restricción que, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, no son medios de control constitucional procedentes para las adiciones o reformas a la constitución.

8. En este capítulo tercero, se hace un recuento histórico de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ha culminado en estos últimos años en un tribunal constitucional más consolidado. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actual, es de reciente creación, posterior a la reforma constitucional al Poder Judicial, donde se realizaron elecciones el 01 de junio de 2025, para elegir a la nueva Corte con 9 ministros elegidos por voto directo.

9. En este capítulo, se realiza se observa el procedimiento específico de las reformas constitucionales dentro del prontuario emitido por el Poder Legislativo, en este prontuario se puede observar que se realizan observaciones por medio de la cámara revisora previo a pasar el proyecto a las legislaturas locales, es en este momento donde se podría implementar el control de constitucionalidad previo realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. En el capítulo cuarto, se hace un estudio dentro de los sistemas jurídicos que tienen la figura del control de constitucionalidad previo aplicado a las reformas constitucionales, estos países son Colombia y Francia; en Colombia se aprecia que es importante para la Corte Constitucional Colombiana, la defensa de los derechos humanos de los ciudadanos, aun por encima de cuestiones de seguridad como el terrorismo, lo cual no justifica que se puedan violentar estos derechos humanos.

11. En Francia, este control es ejercicio por el Consejo Constitucional, y al ser un órgano político, no siempre se llegan a los resultados que se podrían esperar de un órgano defensor de la constitución, no obstante, ha tenido decisiones de relevancia y en pro de los derechos humanos; es por ello que este control es más efectivo si se realiza por un órgano jurisdiccional.

12. Como tercer país, se tiene a México, el cual tiene pocos antecedentes de este control de constitucionalidad previo; el mayor antecedente es el de las consultas populares, en el cual se realiza un verdadero control de constitucionalidad previo ejercido por el tribunal constitucional del país; no obstante, no es realizado a ninguna función legislativa.

13. En Yucatán existe este control de constitucionalidad previo; sin embargo, no se tienen datos precisos de si realmente funciona dentro de la entidad, ya que no se tienen datos de que se haya realizado este medio de control en la plataforma del Supremo Tribunal de Justicia.

14. Finalmente en el capítulo quinto, se encuentran todos aquellos aspectos que tienen que ver con la implementación de un control de constitucionalidad previo en México aplicado a las reformas constitucionales, se resalta la importancia de contar con reformas constitucionales que protejan los derechos humanos de las personas en este país; con esta revisión constitucional a los proyectos de reforma, se garantizan reformas constitucionales más apegadas a derechos al ser revisadas por personas que son expertas en la defensa de los derechos humanos como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REFERENCIAS

a) Bibliografía

1. BREWER-CARÍAS, Allan R., “Control del Constitucionalidad Difuso”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo, et al. (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
2. BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, vigésimo novena edición, México, Editorial Porrúa, 1992.
3. CERDA GUZMÁN, Carolina y GUILLES, J. Guglielmi, *Las sentencias básicas del Consejo Constitucional Frances*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021, p.25
4. DE OTTO, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel Derecho, 1998, p. 17.
5. DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco, “Control de Constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
6. ESTEBAN CABRERA, Sara, *Control de Constitucionalidad en el Derecho Comparado Europeo*, México, Centro Universitario de Estudios Jurídicos, 2020.
7. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo “Los Tribunales Constitucionales y La Suprema Corte de Justicia de México”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.*, quinta edición, México, Editorial Porrúa, 2006, t. I.
8. FERRER, ZALDIVAR, et al (Coords.), 2009, *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, Editorial Porrúa.
9. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Derecho Procesal Constitucional (México)”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo et al. (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

10. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53a. ed., México, Porrúa, 2002.
11. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Juicio Político”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo et al. (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
12. LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Bogotá, Panamericana, 1995, p. 35.
13. NIETO CASTILLO, Santiago, “Juicio de Revisión Constitucional Electoral”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo et al. (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
14. NIETO CASTILLO, Santiago, “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo et al. (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, segunda edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
15. PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta 2003, p. 31.
16. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, “Corte Constitucional de Colombia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (Coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, tercera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, t. I.
17. RENÉ, David, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Madrid, Aguilar, 1973.
18. RUIZ MANERO, Juan, “Una tipología de las normas constitucionales”, en Ferrajoli, Luigi y Ruiz Manero, Juan, *Un debate sobre principios constitucionales*, Perú, Palestra, 2017, p. 25.
19. SAGUÉS, Néstor Pedro, 2018, *Derecho Procesal Constitucional Logros y obstáculos*, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional de Perú.
20. SARTORI, Giovanni, *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza, 1992, p. 20.

21. SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo, *Derecho parlamentario constitucional mexicano*, México, Themis, 1999.
22. SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ Daniel, *Los Derechos en Acción*, México, Flacso, 2021.
23. SOMMA, Alessandro, *Introducción al Derecho Comparado*, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 37.
24. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad. Análisis de Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
25. TARDIF, Eric, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos Derecho Comparado*, 2da. Ed., México, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 31.
26. USQUIANO CASTRO, Milton Alexander, *La excepción de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional colombiana*, Bogotá Colombia, Universidad de Medellín, 2017.
27. VALADÉS, Diego, "Las funciones de la reforma constitucional", en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (Coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

b) Cibergrafía

28. CARPIZO, Jorge, "La reforma constitucional en México: Procedimiento y realidad", *Boletín mexicano de derecho comparado*, Ciudad de México, volumen 44, número 131, mayo-agosto 2011, pp. 547 y 548, disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200003
29. CARPIZO, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", *Cuestiones constitucionales*, Ciudad de México, número 25, diciembre 2011, p. 13 disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es.

30. DE VERGOTTINI, Giuseppe, "Balance y perspectivas del Derecho constitucional comparado", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 7, Núm. 9, enero-abril 1987, p. 166, disponible en: <https://www.jstor.org/stable/44203140>
31. GARITA ALONSO, Arturo, *et al.*, *Proceso Legislativo y Reforma Constitucional*, México, Senado de la República, pp. 21 y 22, disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/app/documentos_de_apoyo/Doc_Apoyo_Agosto/files/14_Proceso_legislativo_y_reforma_constitucional.pdf
32. HUERTA OCHOA, Carla, "Artículos transitorios y derogación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001, p. 819.
33. Meléndez Ávila, Felipe, "El control preventivo de la legislación en perspectiva comparada: la relación entre el diseño normativo y la práctica jurisprudencial", *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2018, 51(152), pp. 627-654, disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.152.12920>
34. MORÁN, Gloria M., "El Derecho Comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del Derecho Comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2002, p. 511, disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2179/AD-6-25.pdf>.
35. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "La Reforma Constitucional en el Constitucionalismo Latinoamericano vigente", *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 43 núm. 129, 2010 septiembre-diciembre, p. 544, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000300008&lng=es&tlng=es.
36. QUIROZ CASTRO, Cristian Ernesto y Peña Merino, Leandro, "Control de Constitucionalidad", Sur Academia: *Revista Académica-Investigativa de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa*, vol. 3, número 5, 2017, p. 59, disponible en: <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/260>

37. SANDOVAL ULLOA, José G., *Prontuario de Términos, Prácticas y Procedimientos*, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pp. 47-51, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/pront/8reform.pdf>
38. TORRES GABRIEL, “El texto Constitucional más extenso”, *Revista Milenio*, Ciudad de México, febrero 2023, disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/gabriel-torres-espinoza/con-pies-de-plomo/el-texto-constitucional-mas-extenso>
39. VALDERRAMA TARANGO, Julio César, “El actual Proceso Legislativo de Reforma Constitucional en México”, México, *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, año 11, número 18, enero - junio 2023, <https://doi.org/10.22201/ppd.26831783e.2023.18.374>

c) Legisgrafía

40. Reformas Constitucionales a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de diciembre del 2006 al 30 de septiembre del 2024, Diario Oficial de la Federación.
41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
42. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013.
43. Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, 01 de marzo del 2011.
44. Ley Constitucional número 92-554 del 25 de junio de 1992, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000723466/1992-06-26/#LEGITEXT000006079317>
45. Ley Constitucional número 2008-103 del 4 de febrero de 2008, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000018071229/>

d) Jurisprudencial

46. Tesis I.18o.A.3 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2833
47. Tesis P. III/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro XIII, t. I, octubre de 2012, p. 714.

48. Tesis P./J. 129/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 791.
49. Tesis P./J. 33/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, página 901, en: Ejecutoria de Tesis P. III/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro XIII, t. I, octubre de 2012, p. 714.
50. P./J. 39/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136.
51. Tesis: P./J. 40/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 997.
52. Tesis: P./J. 84/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1258.
53. Tesis 2a. LXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 465.
54. Sentencia C-816 del 2004, Estatuto Terrorista, Corte Constitucional de Colombia.
55. Sentencia C-588 del 2009, Disposiciones transitorias para la inscripción de funcionarios provisionales o encargados, Corte Constitucional de Colombia.
56. Sentencia C-249 del 2012, Disposiciones transitorias para la justicia transicional de negociaciones de paz y creación de la Comisión de la Verdad, Corte Constitucional de Colombia
57. Sentencia C-1056 del 2012, Suspensión del régimen de conflicto de intereses en debate y votación de reformas constitucionales, Corte Constitucional de Colombia.
58. Declarado inexecutable en la Sentencia C-740 del 2013, Competencias de la jurisdicción penal militar, Corte Constitucional de Colombia.
59. Sentencia C-294 de 2021, Prisión perpetua revisable, Corte Constitucional de Colombia.

e) Sitios web oficiales

60. Cámara de Diputados, LXVI Legislatura, disponible en: <https://web.diputados.gob.mx/inicio>

61. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
62. Consejo Constitucional de Francia, disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/la-constitution/l-histoire-du-referendum-sous-la-ve-republique>
63. Corte Constitucional de Colombia, 2025, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>
64. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Efemérides Jurídico-Históricas*, disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/Efemerides_11.pdf
65. The White House, disponible en: <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-constitucion/>

ANEXOS

Anexo A, oficio DGAP/DAS/3.-0596/2025, en respuesta la solicitud de información del perfil académico de los Diputados.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Apoyo Parlamentario
Dirección de Apoyo a Sesiones

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Palacio Legislativo, abril 11 de 2025.

Of. núm. DGAP/DAS/3.-0596/2025,
Núm. Solicitud: 19722

DRA. ILEANA HIDALGO RIOJA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de acceso a la información de fecha 10 de abril del presente año, con número de folio 330030225000486 ingresada en la Plataforma de Transparencia, por el que se requiere lo siguiente:

"A través de la presente solicitud se pide sea remitida la totalidad de la plantilla de los Diputados de la presente administración correspondiente a la LXVI Legislatura Respecto de la plantilla actual se informen los datos curriculares referentes a su perfil académico o último grado de estudios Dicha información se requiere toda vez que se está realizando un proyecto de investigación para tesis de Maestría en Derecho, referente al proceso legislativo de las reformas constitucionales en México" [sic.]

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la competencia y registros parlamentarios de la Dirección General a mi cargo, le informo que, se encuentra publicada y a su disposición para consulta las fichas curriculares con lo manifestado directamente por los legisladores de la LXVI Legislatura, al ingresar en la liga electrónica siguiente:

https://sitl.diputados.gob.mx/LXVI_leg/listado_diputados_gpnpp.php

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

Atentamente,

MTRO. MARIANO DAVID MORA HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas de León. - Secretario de Servicios Parlamentarios.

Elaboró:
Mtro. Hernando Cortés Alaniz
Director de Apoyo a Sesiones /alr

Av. Congreso de la Unión, 66. Col. El parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960. Ciudad de México. Edificio "E" ala norte, 2º nivel.
Teléfono 55 50 36 00 00 extensión 52067
hernando.cortes@diputados.gob.mx

Anexo B, oficio SGSA/LXVI/1709/25, respuesta a la solicitud de información sobre el perfil académico de los Senadores de la República



Ciudad de México, a 12 de mayo de 2025
Oficio No. SGSA/LXVI/1709/25
Folio de ref. 8717

Lic. Rafael Díaz Ríos
Coordinador General de la Unidad
de Transparencia del Senado de la República

Por instrucciones de licenciado Oscar Palomera Cano, Secretario General de Servicios Administrativos, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 129, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y; los artículos 133, 135 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención al oficio UETAIP/LXVI/0699/2025, relacionado con la solicitud de información identificada con el folio 330030325000418, misma que refiere a:

"A través de la presente solicitud se pide sea remitida la totalidad de la plantilla de los Senadores de la presente administración correspondiente a la LXVI Legislatura. Respecto de la plantilla actual se informen los datos curriculares referentes a su perfil académico o último grado de estudios.

Dicha información se requiere toda vez que se está realizando un proyecto de investigación para tesis de Maestría en Derecho, referente al proceso legislativo de las reformas constitucionales en México"(Sic)

Modalidad preferente de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

En relación a la solicitud precitada, conforme a las facultades atribuidas a la Secretaría General de Servicios Administrativos del Senado de la República y con base en la información proporcionada por las unidades administrativas con competencia para atender la solicitud que nos ocupa, se informa que:

Los nombres de las Senadoras y Senadores que integran la LXVI Legislatura del Senado de la República se encuentran disponibles en la página de internet del Senado en la siguiente liga:

https://www.senado.gob.mx/66/senadores/por_grupo_parlamentario

Asimismo, se hace del conocimiento del solicitante que la Secretaría General de Servicios Administrativos no cuenta dentro de sus archivos y registros con la información curricular requerida ni la relacionada con el nivel de estudios y formación académica de las senadoras y Senadores, en virtud de que no se recaba dicha información, al no existir disposición normativa que establezca como requisito tener determinado nivel de estudios para ocupar el cargo de Senadora o Senador de la República.

No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento del solicitante que, en algunos casos son las propias Senadoras y Senadores quienes deciden hacer pública su formación académica y trayectoria laboral y, de ser el caso, dicha información puede consultarse en la página de internet del Senado en la liga indicada con antelación, dando clic a la Senadora o Senador de su elección y una vez abierto el hipervínculo personalizado, dando clic al rubro denominado "Semblanza Curricular"



**"2025, Año de la
Mujer Indígena"**





De igual manera, en cumplimiento al principio de máxima publicidad cabe señalar que las Senadoras y Senadores de la República cuentan con un techo presupuestal autorizado por la cantidad de 160 mil pesos mensuales brutos para la contratación de prestadores de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, en el entendido de que no se les hace entrega de dichos recursos, sino que es el Senado de la República quien realiza las contrataciones correspondientes a petición de las Senadoras y Senadores.

Lo anterior, para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Erik Daniel Álvarez de la Cruz
Jefe de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría General de Servicios Administrativos



Anexo C, oficio DGAP/DAS/3.0846/25, escrito de alegatos presentado por el Maestro Mariano David Mora Hernández, Director General de Apoyo Parlamentario, derivado de recurso de revisión número CDAI2500014, en el cual proporciona información sobre el perfil académico de algunos de los miembros de la Cámara de Diputados.



Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Apoyo Parlamentario
Dirección de Apoyo a Sesiones

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Palacio Legislativo, agosto 14 de 2025.



DRA. ILEANA HIDALGO RIOJA,
Titular de la Unidad de Transparencia.
Presente.

En atención al Recurso de Revisión número **CDAI2500014** recibido por correo electrónico el día 11 de agosto de 2025, derivado de la solicitud ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) **330030225000486**, y con fundamento en los artículos 153, fracciones II y IV, y 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy respuesta al recurso presentado por el recurrente que manifestó lo siguiente:

"Mediante oficio DGAP/DAS/3.0596/2025, de fecha 11 de abril de 2025 se pretendió dar respuesta a mi solicitud con folio o número 19722, en dicho escrito se insertó una liga electrónica o URL en donde se me indicaba que se encontraba la información solicitada respecto de la formación académica o curricular de los integrantes de la Cámara de Diputados de la LXVI legislatura. No obstante al ingresar a dicha pagina electrónica se advirtió que en la misma no obraba la información requerida con su formación académica, sino que al ingresar a alguno de los nombres del listado de diputados únicamente se advertía su nombre, Principio de elección, Circunscripción, Curul, lo que aparentemente es su fecha de nacimiento, puesto que no se indica así, correo electrónico, nombre del suplente y las comisiones a las que pertenece, insistiéndose que no se advierte al ingresar a los nombres del listado la información peticionada mediante mi solicitud, es decir formación académica y curricular, por lo que se considera que se incumplió con la solicitud realizada, se anexa la liga electrónica y dos imágenes que acreditan lo anterior.

https://siti.diputados.gob.mx/LXVI_leg/listado_diputados_gpnip.php." (Sic)

Para efecto de dar respuesta al recurso me permito manifestarle lo siguiente:

Alegatos

I. Resultan infundados sus motivos de inconformidad por las razones siguientes:

- a) La Dirección General a mi cargo, cumple con su función y competencia establecidas en el inciso t) de la Dirección General de Apoyo Parlamentario e i) de la Dirección de Apoyo a Sesiones, del Manual General de Organización de la Cámara de Diputados publicado el 18 de julio de 2023 en la Gaceta Parlamentaria de esta Cámara de Diputados, al **registrar y publicar la información curricular que entregaron** las diputadas y diputados al inicio de la legislatura.
- b) La información solicitada le fue proporcionada al ciudadano con fundamento en los artículos 21 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y con el Criterio 03/17 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de nuestra respuesta por oficio No. DGAP/DAS/3.-

Av. Congreso de la Unión, 66. Col. El parque, Alcaldía Venustiano Carranza,
C.P. 15960. Ciudad de México, Edificio "E" ala norte, 2º nivel.
Teléfono 50 36 00 00 extensión 52067
hernando.cortes@diputados.gob.mx

0596/2025 de fecha 11 de abril del año en curso, precisando la liga electrónica:
https://siti.diputados.gob.mx/LXVI_leg/listado_diputados_gnpn.php

Al ingresar a la misma se despliega un listado alfabético por nombre y grupo parlamentario de las 500 diputaciones que integran la legislatura.

Para consultar la información curricular proporcionada por alguna diputación, se deberá hacer click en el nombre de la diputación, y se desplegará su información general, de trabajo, y curricular, solo, si fuese el caso de que la diputación la entregó.

En caso de que la diputación, hasta el momento, no ha entregado su información curricular, el espacio disponible para esa información, aparecerá en blanco, es decir, sin información.

- c) Para el registro de la información curricular de las diputaciones, esta Dirección General y las áreas a mi cargo dependemos de la entrega de dicha información por parte de cada una de las diputaciones, que, para el caso presente, solo la han proporcionado 109 diputadas y diputados, y es la información que aparece en la liga electrónica proporcionada al recurrente, disponible en el sitio de la Cámara de Diputados en internet, la cual contiene únicamente la información curricular de esas 109 diputaciones.

2. De acuerdo a lo anterior, la información solicitada por el recurrente fue atendida en tiempo y forma con la información existente en la liga electrónica proporcionada en nuestro oficio de respuesta, lo que se acredita con el siguiente despliegue paso a paso:

- a) Hacer click en la dirección electrónica

https://siti.diputados.gob.mx/LXVI_leg/listado_diputados_gnpn.php



- b) Elegir y hacer click en el nombre de alguna diputación

77 Del Valle Ramírez Alejandra	Durango
78 Díaz Vilchis Catalina	México
79 Domínguez Nava Graciela	Sinaloa
80 Domínguez Rodríguez Roberto Ángel	México
81 Domínguez Serna Yoloczin Lizbeth	Guerrero
82 Ealy Díaz María Teresa	Ciudad de México
83 Ebrard Lestrade Sebastián	México
84 Escobar García Zenyazen Roberto	Veracruz
85 Espino Barrientos Manuel de Jesús	Durango
86 Esponda Torres Flor de María	Chiapas

Av. Congreso de la Unión, 66. Col. El parque, Alcaldía Venustiano Carranza.
C.P. 15960. Ciudad de México. Edificio "E" ala norte, 2º nivel.
Teléfono 50 36 00 00 extensión 52067
hermando.cortes@diputados.gob.mx

c) Se despliega la ficha curricular con información o sin información

Proporcionó información curricular



No proporcionó información curricular



3. En apoyo a una consulta más selectiva, se proporciona la lista de diputaciones que entregaron información curricular académica y fue registrada. ANEXO 1

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, formulando los alegatos relacionados con el recurso de revisión que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito atentamente a la autoridad garante, se confirme la respuesta del sujeto obligado.

Atentamente,

MTRO. MARIANO DAVID MORA HERNÁNDEZ
Director General

C.c.p. Mtro. Mauricio Farah Gebara.- Secretario General de la Cámara de Diputados.
Mtro. Hugo Christian Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.

Elaboró: Mtro. Hernando Cortes Alaniz

Diputada / Diputado	Nivel Escolar	Carrera
Manuel Alejandro Cota Cárdenas	Maestría	Comunicación Política
Elda Esther del Carmen Castillo Quintana	Maestría	Educación Pre Escolar
Elda Esther del Carmen Castillo Quintana	Maestría	Gestión Educativa
Deliamaria Gonzalez Flandez	Maestría	Administración y Política Pública
Deliamaria Gonzalez Flandez	Maestría	Administración de Empresas
Rosa Irene Urbina Castañeda	Maestría	Educación
Jorge Luis Villatoro Osorio	Licenciatura	Licenciatura en Derecho
Lilia Aguilar Gil	Maestría	Gestión Pública Aplicada
Lilia Aguilar Gil	Maestría	Administración Pública
Elena Edith Segura Trejo	Licenciatura	De Derecho
Carlos Arturo Madrazo Silva	Maestría	Master of Laws in Comparative
Gabriel García Hernández	Maestría	Finanzas Públicas
Brígido Ramiro Moreno Hernández	Licenciatura	Médico Veterinario Zootecnista
Hilda Magdalena Licerio Valdes	Maestría	Educación
Alejandro Calderón Díaz	Licenciatura	Informática
Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna	Licenciatura	De Derecho
Ma. del Carmen Cabrera Lagunas	Licenciatura	
María del Carmen Nava García	Licenciatura	Enfermería
Marco Antonio De La Mora Torreblanca	Maestría	
Ciria Yamile Salomón Durán	Primaria	
Ricardo Crespo Arroyo	Doctorado	Ciencias Políticas
Francisco Javier Guízar Macías	Doctorado	
José Mario Iñiguez Franco	Licenciatura	Nutrición
Raúl Álvarez Villaseñor	Maestría	Gobierno y Políticas Públicas
Omar Antonio Borboa Becerra	Licenciatura	De Derecho
Marcela Michel López	Licenciatura	Ingeniería Industrial y de Sistemas
Antonio de Jesús Ramírez Ramos	Maestría	Comunicación Estratégica
María Luisa Mendoza Mondragón	Doctorado	Administración Pública
Dionicia Vázquez García	Bachillerato Nivel Medio Superior	
Ivan Marin Rangel	Licenciatura	Ciencias Políticas y Gestión Pública

Nota: Algunos nombres aparecen más de una vez, porque tiene dos o más grados académicos.

José Luis Durán Reveles	Maestría	Administración de Negocios con Orientación en Finanzas
César Agustín Hernández Pérez	Maestría	Administración Pública
Luis Enrique Martínez Ventura	Licenciatura	Arquitectura
Jesús Martín Cuanalo Araujo	Licenciatura	Ingeniería Forestal con Orientación en Silvicultura
José Luis Montalvo Luna	Doctorado	Educación
Azucena Huerta Romero	Maestría	Administración de Negocios
Mary Carmen Bernal Martínez	Maestría	Juicio de Amparo
Vanessa López Carrillo	Maestría	Administración
Jorge Armando Ortiz Rodríguez	Licenciatura	De Derecho
Homero Ricardo Niño de Rivera Vela	Maestría	Administración Pública
Andrés Mauricio Cantú Ramírez	Doctorado	Administración Pública
Carlos Alberto Guevara Garza	Licenciatura	Derecho
Juan Francisco Espinoza Eguía	Licenciatura	Administración de Empresas
Luis Orlando Quiroga Treviño	Maestría	Ingeniero Industrial Administrador
Luis Orlando Quiroga Treviño	Maestría	Maestría en Administración con enfoque a Calidad y Productividad.
Margarita García García	Licenciatura	Enfermera
Margarita García García	Licenciatura	De Derecho
Raúl Bolaños-Cacho Cué	Licenciatura	Derecho
Gissel Santander Soto	Maestría	Historia
Juan Antonio González Hernández	Maestría	Maestría en Desarrollo Educativo
Carlos Ignacio Mier Bañuelos	Licenciatura	Licenciatura en Derecho
José Antonio Gali López	Maestría	Maestría en Políticas Públicas
José Antonio López Ruíz	Maestría	Gestión Pública Aplicada
Luis Humberto Fernández Fuentes	Doctorante	Administración Pública
Juan Luis Carrillo Soberanis	Licenciatura	Derecho
Aremy Velazco Bautista	Licenciatura	
Graciela Domínguez Nava	Licenciatura	Sociología
Jesús Fernando García Hernández	Doctorado	Educación
Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra	Maestría	Seguridad Pública
Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra	Maestría	Administración Pública
Jaime Humberto Lastra Bastar	Licenciatura	Derecho

Nota: Algunos nombres aparecen más de una vez, porque tiene dos o más grados académicos.

Casandra Prisilla De Los Santos Flores	Licenciatura	Nutrición
José Braña Mojica	Licenciatura	Administración
Adrián González Naveda	Licenciatura	Ciencia Política
Blanca Estela Hernández Rodríguez	Licenciatura	Ingeniería Industrial
Karina Isabel Martínez Montaña	Licenciatura	Licenciatura en Pedagogía
Carmen Rocío González Alonso	Maestría	Auditoría Gubernamental
Graciela Ortiz González	Licenciatura	Derecho
Ana Erika Santana González	Doctorado	Derecho
Alejandra Chedraui Peralta	Licenciatura	Mercadotecnia
Mayra Espino Suárez	Maestría	Gestión Pública Aplicada
Mayra Espino Suárez	Maestría	Administración
Mayra Espino Suárez	Maestría	Maestría en Gestión Pública
Mayra Espino Suárez	Licenciatura	Ingeniería Industrial
Amarante Gonzalo Gómez Alarcón	Carrera Técnica	ONG
Magda Erika Salgado Ponce	Carrera Trunca	Licenciatura en Administración
Rosalía León Rosas	Doctorado	
Víctor Manuel Pérez Díaz	Maestría	Administración Pública
Noemí Berenice Luna Ayala	Maestría	Gobierno y Políticas Públicas
Marcela Guerra Castillo	Maestría	Derecho Constitucional
Ma. Leonor Noyola Cervantes	Licenciatura	Contador Público
Olga Lidia Herrera Natividad	Maestría	Derecho Constitucional y Gobernalidad
Miguel Ángel Sánchez Rivera	Doctorado	Ciencias Políticas
Kenia Gisell Muñiz Cabrera	Licenciatura	Gestión y Dirección de Negocios
Luis Arturo Oliver Cen	Maestría	Administración Militar para la Seguridad y Defensas Nacionales
Herminia López Santiago	Licenciatura	Telesecundarias
Herminia López Santiago	Licenciatura	Derecho Burocrático
María del Rosario Guzmán Avilés	Licenciatura	Ingeniería en Agronomía en Producción
Martha Aracely Cruz Jiménez	Maestría	Economía Internacional y Desarrollo
Claudia Quiñones Garrido	Licenciatura	De Derecho
Karina Alejandra Trujillo Trujillo	Maestría	Gestión Pública
Javier Octavio Herrera Borunda	Licenciatura	De Derecho

Nota: Algunos nombres aparecen más de una vez, porque tiene dos o más grados académicos.

Santy Montemayor Castillo	Licenciatura	Arquitectura
Francisco Amadeo Espinosa Ramos	Licenciatura	Notaría
Maribel Martínez Ruiz	Doctorado	Administración Pública
Pedro Vázquez González	Maestría	Derecho Público
Pedro Vázquez González	Maestría	Administración Pública
Pedro Vázquez González	Licenciatura	De Derecho
Eunice Abigail Mendoza Ramírez	Licenciatura	Licenciatura en Gerontología
Julio César Moreno Rivera	Maestría	Administración Pública
Víctor Adrián Martínez Terrazas	Licenciatura	Administración de Empresas
Felipe Miguel Delgado Carrillo	Licenciatura	Diseñador Industrial
Ricardo Madrid Pérez	Maestría	Maestría en Administración Pública y Transparencia Gubernamental
Celia Esther Fonseca Galicia	Licenciatura	De Derecho
Magdalena del Socorro Núñez Monreal	Licenciatura	Contador Público
Diana Isela López Orozco	Licenciatura	Desarrollo comunitario
Rosalinda Savala Díaz	Maestría	Derecho Constitucional y Amparo
Héctor Pedroza Jiménez	Licenciatura	Administración de Empresas
Ana María Balderas Trejo	Licenciatura	Licenciatura en Derecho
Gabriela Benavides Cobos	Maestría	Maestría en Derecho Constitucional
Eruviel Ávila Villegas	Doctorado	De Derecho
Javier Vázquez Calixto	Licenciatura	De Derecho
Juan Ignacio Samperio Montaña	Licenciatura	De Derecho
Alejandra Del Valle Ramírez	Licenciatura	Contador Público
Alejandra Del Valle Ramírez	Licenciatura	Derecho
José Luis Hernández Pérez	Bachillerato Nivel Medio Superior	
Freyda Marybel Villegas Canché	Licenciatura	Derecho
Isidro Enrique Villegas García	Licenciatura	Ing. Químico
José Alejandro Peña Villa	Maestría	Derecho Electoral
Sebastián Ebrard Lestrade	Licenciatura	

Nota: Algunos nombres aparecen más de una vez, porque tiene dos o más grados académicos.

APÉNDICES

Apéndice A, cuestionario de encuesta enviada a los correos electrónicos de los 500 Diputados y de los 128 Senadores

6/7/25, 6:48 p.m. Encuesta sobre Reformas Constitucionales

← Modo de vista previa

✓ Publicado [Copiar vínculo para la persona que responde](#)

Encuesta sobre Reformas Constitucionales

Mediante la aplicación de este cuestionario se pretende analizar el proceso de Reforma Constitucional y sus consecuencias a través de los Legisladores

* Indica que la pregunta es obligatoria

Correo electrónico *

Tu dirección de correo electrónico

Cargo *

☐ Diputado o Diputada Federal

☐ Senador

☐ Asesor o Asesora Jurídica

https://docs.google.com/forms/d/1Jk7_ZOZJWp8wJUDTPWLCFnOTEEYc03DzQj_MW2WudGk/preview 1/6

[←](#) Modo de vista previa Publicado Copiar vínculo para la persona que responde

- ☐ MC
- ☐ PRI
- ☐ PAN
- ☐ PRD
- ☐ PT
- ☐ PVEM
- ☐ Independiente
- ☐ Otro

¿Cuántas reformas constitucionales considera que tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917? *

- ☐ 100 a 400
- ☐ 401 a 800
- ☐ 800 a 1000
- ☐ más de 1000
- ☐ No sé

¿El número de reformas a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos le parece excesivo? señale la razón *

Tu respuesta



[←](#) Modo de vista previa Publicado Copiar vínculo para la persona que responde

Tu respuesta

¿Considera usted que los legisladores que participan en el proceso de creación de una ley general son los mismos que realizan una reforma constitucional? *

- ☐ Sí
- ☐ No
- ☐ No sé

Dentro del proceso de reforma constitucional, ¿existe un proceso de revisión de la constitucionalidad de los proyectos? *

- ☐ Sí
- ☐ No
- ☐ No sé

¿Considera que es necesario un control de constitucionalidad a las reformas constitucionales? *

- ☐ Sí
- ☐ No
- ☐ Tal vez



← Modo de vista previa

✓ Publicado

🔗 Copiar vínculo para la persona que responde

- ☐ No
- ☐ No sé

¿Sabe si existe un control de constitucionalidad previo que se aplique en México? *

- ☐ Sí
- ☐ No
- ☐ No sé

¿Considera que, el control de constitucionalidad previo es adecuado como medio *
de control para las reformas constitucionales?

- ☐ Sí
- ☐ No
- ☐ No sé

¿Consideras que este control de constitucionalidad previo a las reformas
constitucionales debe ser realizado por la Suprema Corte de Justicia de la
Nación en su carácter de Tribunal Constitucional? *

- ☐ Sí
- ☐ No
- ☐ No sé



Apéndice B, plantilla de Senadores con entidad federativa, instrucción académica, partido político y e-mail

	NOMBRE	ENTIDAD	ESTUDIOS	PARTID	EMAIL
1	Heriberto Marcelo Aguilar Castillo	Sonora	Ingeniero Civil	MORENA	heriberto.aguilar@senado.gob.mx
2	José Antonio Cruz Álvarez Lima	Tlaxcala	Lic. Ciencias Políticas	MORENA	alvarezlima@senado.gob.mx
3	Alejandra Berenice Arias Trevilla	Tabasco	Lic. Administración de Empresas	MORENA	alejandra.arias@senado.gob.mx
4	Reyna Celeste Ascencio Ortega	Michoacán de Ocampo	Lic. Derecho	MORENA	reyna.ascencio@senado.gob.mx
5	Armando Ayala Robles	Baja California	Lic. Administración de Empresas	MORENA	armando.ayala@senado.gob.mx
6	Raquel Bonilla Herrera	Veracruz de Ignacio de la Llave	No comparte información curricular	MORENA	raquel.bonilla@senado.gob.mx
7	Verónica Noemí Camino Farjat	Yucatán	No comparte información curricular	MORENA	veronica.camino@senado.gob.mx
8	Óscar Cantón Zetina	Tabasco	No comparte información curricular	MORENA	oscar.canton@senado.gob.mx
9	Laura Itzel Castillo Juárez	Lista Nacional	Lic. Arquitectura	MORENA	o.laura.castillo@senado.gob.mx
10	Imelda Castro Castro	Sinaloa	Maestría en Ciencia Política	MORENA	imelda.castro@senado.gob.mx
11	Alfonso Cepeda Salas	Lista Nacional	Maestría en Letras Hispánicas	MORENA	alfonso.cepeda@senado.gob.mx
12	Andrea Chávez Treviño	Chihuahua	Lic. Derecho	MORENA	andrea.chavez@senado.gob.mx
13	María Guadalupe Chavira De La Rosa	Lista Nacional	No comparte información curricular	MORENA	sin correo institucional
14	Francisco Chigüil Figueroa	Ciudad de México	No comparte información curricular	MORENA	francisco.chigui@senado.gob.mx
15	Javier Corral Jurado	Lista Nacional	Lic. Derecho	MORENA	javier.corral@senado.gob.mx
16	Luisa Cortés García	Oaxaca	Lic. Ciencias de la Tierra	MORENA	luisa.cortes@senado.gob.mx
17	José Manuel Cruz Castellanos	Chiapas	Lic. Medicina	MORENA	jose.cruz@senado.gob.mx
18	Homero Davis Castro	Baja California Sur	Lic. Administración de Empresas	MORENA	o.homero.davis@senado.gob.mx
19	Sasil De León Villard	Chiapas	Lic. Relaciones Internacionales	MORENA	sasil.deleon@senado.gob.mx
20	Blanca Judith Díaz Delgado	Nuevo León	Lic. Ciencias de la Comunicación	MORENA	blanca.diaz@senado.gob.mx
21	Verónica del Carmen Díaz Robles	Zacatecas	Lic. Administración de Empresas	MORENA	veronica.diaz@senado.gob.mx
22	Alejandro Esquer Verdugo	Lista Nacional	Ingeniero Civil	MORENA	o.alejandros.esquer@senado.gob.mx
23	Laura Estrada Mauro	Oaxaca	Cirujana Dentista	MORENA	laura.estrada@senado.gob.mx
24	Sandra Luz Falcón Venegas	Estado de México	No comparte información curricular	MORENA	sandra.falcon@senado.gob.mx
25	Gerardo Fernández Noroña	Lista Nacional	No comparte información curricular	MORENA	gerardo.norona@senado.gob.mx
26	José Ramón Gómez Leal	Tamaulipas	Lic. Administración de Empresas	MORENA	jose.gomezle@senado.gob.mx
27	Alma Anahí González Hernández	Quintana Roo	No comparte información curricular	MORENA	anahi.gonzalez@senado.gob.mx
28	Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano	Coahuila de Zaragoza	No comparte información curricular	MORENA	cecilia.guadiana@senado.gob.mx
29	Mariela Gutiérrez Escalante	Estado de México	Lic. Psicología	MORENA	o.mariela.gutierrez@senado.gob.mx
30	Susana Harp Ilturbarria	Lista Nacional	Maestría en Programación Neurolingüística	MORENA	susanaharp@senado.gob.mx
31	José Sabino Herrera Dagdug	Tabasco	Médico Veterinario Zootenista	MORENA	jose.herrerad@senado.gob.mx
32	Manuel Huerta Ladrón de Guevara	Veracruz de Ignacio de la Llave	No comparte información curricular	MORENA	manuel.huerta@senado.gob.mx

33	Enrique Inzunza Cázares	Sinaloa	No comparte información curricular	MORENA	enrique.inzunza@senado.gob.mx
34	Miguel Pavel Jarero Velázquez	Navarrit	No comparte información curricular	MORENA	miguel.jarero@senado.gob.mx
35	María Martina Kantún Can	Campeche	Doctorado en Educación Humanista	MORENA	maria.kantun@senado.gob.mx
36	Juan Carlos Loera de la Rosa	Chihuahua	Maestría en Ingeniería Ambiental	MORENA	o.juan.loera@senado.gob.mx
37	Carlos Lomeli Bolaños	Jalisco	Licenciatura en Medicina	MORENA	carlos.lomeli@senado.gob.mx
38	Cynthia Iliana López Castro	Ciudad de México	Doctorado en Administración Pública	MORENA	cynthialopezcastro@senado.gob.mx
39	Edith López Hernández	Lista Nacional	No comparte información curricular	MORENA	edith.lopez@senado.gob.mx
40	Adán Augusto López Hernández	Lista Nacional	No comparte información curricular	MORENA	adan.lopez@senado.gob.mx
41	Víctor Mercado Salgado	Morelos	Lic. Derecho	MORENA	victor.mercado@senado.gob.mx
42	Martha Lucía Micher Camarena	Lista Nacional	Posgrado en educación para la paz y los de	MORENA	malu.micher@senado.gob.mx
43	Moisés Ignacio Mier Velazco	Puebla	No comparte información curricular	MORENA	ignacio.mier@senado.gob.mx
44	Beatriz Mojica Morga	Guerrero	Maestría en Políticas Públicas, Maestría en	MORENA	beatriz.mojica@senado.gob.mx
45	Saúl Monreal Ávila	Zacatecas	Maestría en Derecho Político y Administraci	MORENA	saul.monreal@senado.gob.mx
46	Antonino Morales Toledo	Oaxaca	No comparte información curricular	MORENA	antonino.morales@senado.gob.mx
47	Raúl Morón Orozco	Michoacán de Ocampo	No comparte información curricular	MORENA	raul.moron@senado.gob.mx
48	Alejandro Murat Hinojosa	Lista Nacional	Maestría en Derecho, Maestría en Relaciones	MORENA	alejandro.murat@senado.gob.mx
49	Cuahtémoc Ochoa Fernández	Hidalgo	Licenciatura en Ingeniería	MORENA	cuahtemoc.ochoa@senado.gob.mx
50	Simey Olvera Bautista	Hidalgo	Doctorante en Administración Pública	MORENA	simey.olvera@senado.gob.mx
51	Anibal Ostoa Ortega	Campeche	Lic. Ciencias Políticas y Administración Púb	MORENA	anibal.ostoa@senado.gob.mx
52	Julieta Ramírez Padilla	Baja California	Maestría en Administración Pública	MORENA	julieta.ramirez@senado.gob.mx
53	Emmanuel Reyes Carmona	Lista Nacional	No comparte información curricular	MORENA	emmanuel.reyes@senado.gob.mx
54	Ana Lilia Rivera Rivera	Tlaxcala	Lic. Derecho	MORENA	oficina.ana.lilia.rivera@senado.gob.mx
55	Beatriz Sivia Robles Gutiérrez	Querétaro	Maestría en Administración área Alta Direcc	MORENA	beatriz.robles@senado.gob.mx
56	Karina Isabel Ruiz Ruiz	Lista Nacional	Lic. Bioquímica	MORENA	o.karina.ruiz@senado.gob.mx
57	Nora Ruvalcaba Gámez	Aguascalientes	No comparte información curricular	MORENA	nora.ruvalcaba@senado.gob.mx
58	Luis Fernando Salazar Fernández	Coahuila de Zaragoza	Maestría en Comunicación Política	MORENA	luis.salazar@senado.gob.mx
59	J. Félix Salgado Macedonio	Guerrero	Maestría en Administración y Políticas Públi	MORENA	jfelix.salgado@senado.gob.mx
60	Araceli Saucedo Reyes	Michoacán de Ocampo	Maestría en Derecho	MORENA	araceli.saucedo@senado.gob.mx
61	Eugenio Segura Vázquez	Quintana Roo	Posgrado en Derecho Financiero	MORENA	eugenio.segura@senado.gob.mx
62	Francisco Ricardo Sheffield Padilla	Guanajuato	Doctorado en Derecho	MORENA	ricardo.sheffield@senado.gob.mx
63	Olga Patricia Sosa Ruíz	Tamaulipas	Maestría en Administración Pública	MORENA	olga.sosa@senado.gob.mx
64	Jesús Lucía Traviña Waldenrath	Baja California Sur	No comparte información curricular	MORENA	lucia.traviña@senado.gob.mx

65	Lilia Margarita Valdez Martínez	Durango	No comparte información curricular	MORENA	lilia.valdez@senado.gob.mx
66	Lorenia Iveth Valles Sampedro	Sonora	Maestría en Democracia y Parlamento	MORENA	lorenia.valles@senado.gob.mx
67	Miguel Ángel Yunes Márquez	Veracruz de Ignacio de la Llave	Lic. Finanzas Internacionales	MORENA	miguel.yunes@senado.gob.mx
68	Ricardo Anaya Cortés	Lista Nacional	Doctorado en Ciencias Políticas y Sociales	PAN	ricardo.anaya@senado.gob.mx
69	Gina Geradina Campuzano González	Durango	Lic. Derecho	PAN	gina.campuzano@senado.gob.mx
70	Marko Cortés Mendoza	Lista Nacional	Lic. Contaduría Pública	PAN	o.marko.cortes@senado.gob.mx
71	María de Jesús Díaz Marmolejo	Aguascalientes	Lic. Derecho	PAN	maria.diazm@senado.gob.mx
72	Agustín Dorantes Lámbarrí	Querétaro	Maestrante en Gestión e Innovación Pública	PAN	agustin.dorantes@senado.gob.mx
73	Laura Esquivel Torres	Lista Nacional	Maestría en Comunicación	PAN	laura.esquivel@senado.gob.mx
74	Michel González Márquez	Lista Nacional	Lic. Comercio Internacional	PAN	michel.gonzalez@senado.gob.mx
75	Miguel Márquez Márquez	Guanajuato	Posgrado en Derecho Constitucional	PAN	miguel.marquez@senado.gob.mx
76	Juan Antonio Martín del Campo	Martín del Campo	No comparte información curricular	PAN	martindelcampo@senado.gob.mx
77	Mayuli Latifa Martínez Simón	Quintana Roo	Lic. Derecho	PAN	oficina.mayuli.martinez@senado.gob.mx
78	María Guadalupe Murguía Gutiérrez	Querétaro	Lic. Derecho	PAN	maria.murguia@senado.gob.mx
79	Francisco Javier Ramírez Acuña	Jalisco	Lic. Derecho	PAN	francisco.ramirez@senado.gob.mx
80	Ideliza Reyes Hernández	Nayarit	Lic. Derecho	PAN	ideliza.reyes@senado.gob.mx
81	Verónica Rodríguez Hernández	San Luis Potosí	Maestría en Gobierno y Políticas Públicas	PAN	veronica.rodriguez@senado.gob.mx
82	Gustavo Sánchez Vásquez	Baja California	Lic. Derecho	PAN	gustavo.sanchez@senado.gob.mx
83	Imelda Sanmiguel Sánchez	Tamaulipas	Maestría en Valuación	PAN	imelda.sanmiguel@senado.gob.mx
84	Lilly Téllez	Lista Nacional	No comparte información curricular	PAN	lilly.tellez@senado.gob.mx
85	Enrique Vargas Del Villar	Estado de México	Maestría en Administración Pública	PAN	enrique.vargas@senado.gob.mx
86	Mario Humberto Vázquez Robles	Chihuahua	Maestría en Administración Pública	PAN	mario.vazquezr@senado.gob.mx
87	Mauricio Vila Dosal	Lista Nacional	Maestría en Administración de Negocios y en Gerencia política y gobernanza estratégica	PAN	mauricio.vila@senado.gob.mx
88	Susana Zatarain García	Baja California Sur	Lic. Derecho y Contabilidad	PAN	susana.zatarain@senado.gob.mx
89	Jasmine María Bugarín	Nayarit	Lic. Derecho	PVEM	o.jasmine.bugarin@senado.gob.mx
90	Karen Castrejón Trujillo	Ciudad de México	Lic. Derecho	PVEM	karen.castrejon@senado.gob.mx
91	María del Rocío Corona Nakamura	Jalisco	Maestría en Derecho Constitucional y Amparo	PVEM	rocio.corona@senado.gob.mx
92	Waldo Fernández González	Nuevo León	Lic. Derecho y Ciencias Jurídicas	PVEM	waldo.fernandez@senado.gob.mx
93	Ruth González Silva	San Luis Potosí	Lic. Ciencias de la Comunicación	PVEM	ruth.gonzalez@senado.gob.mx
94	Juanita Guerra Mena	Morelos	Maestría en Alta Dirección	PVEM	juanita.guerra@senado.gob.mx
95	Gilberto Hernández Villafuerte	San Luis Potosí	Lic. Ingeniería Agrónoma Fitoecnista	PVEM	gilberto.hernandez@senado.gob.mx
96	Virginia Magaña Fonseca	Guanajuato	Maestría en Educación	PVEM	virginia.magana@senado.gob.mx

97	Luis Armando Melgar Bravo	Chiapas	Maestría en Derecho Económica Internacional	PVEM	luis.melgar@senado.gob.mx
98	Virgilio Mendoza Amezcua	Colima	Educación Media Superior	PVEM	virgilio.mendoza@senado.gob.mx
99	Maki Esther Ortiz Domínguez	Lista Nacional	No comparte información curricular	PVEM	maki.ortiz@senado.gob.mx
100	Jorge Carlos Ramírez Marín	Yucatán	Lic. Derecho	PVEM	jcarlos.ramirez@senado.gob.mx
101	Luis Alfonso Silva Romo	Lista Nacional	Maestría en Derecho	PVEM	luis.silva@senado.gob.mx
102	Manuel Velasco Coello	Lista Nacional	Lic. Derecho	PVEM	manuel.velasco@senado.gob.mx
103	Claudia Edith Anaya Mota	Zacatecas	Maestría en Población, Desarrollo y Política	PRI	claudia.anaya@senado.gob.mx
104	Pablo Guillermo Angulo Briceño	Lista Nacional	Maestría en Administración Pública	PRI	pablo.angulo@senado.gob.mx
105	Manuel Añorve Baños	Guerrero	Doctor en Derecho	PRI	manuel.antorve@senado.gob.mx
106	Anabell Ávalos Zempoalteca	Tlaxcala	Lic. Derecho	PRI	anabell.avalos@senado.gob.mx
107	Néstor Camarillo Medina	Puebla	Lic. Derecho	PRI	nestor.camarillo@senado.gob.mx
108	Ángel García Yáñez	Morelos	Lic. Ciencias de la Comunicación	PRI	angel.garcia@senado.gob.mx
109	Alejandro Moreno Cárdenas	Lista Nacional	Maestría en Derecho Procesal Penal	PRI	alejandro.moreno@senado.gob.mx
110	Miguel Ángel Riquelme Solís	Coahuila de Zaragoza	Licenciatura en Ingeniería en sistemas computacionales	PRI	miguel.riquelme@senado.gob.mx
111	Mely Romero Celis	Colima	Maestría en Matemáticas	PRI	mely.romero@senado.gob.mx
112	Cristina Ruiz Sandoval	Lista Nacional	Maestría en Derecho Fiscal	PRI	cristina.ruiz@senado.gob.mx
113	Paloma Sánchez Ramos	Sinaloa	Maestra en Gobierno y Políticas Públicas	PRI	paloma.sanchez@senado.gob.mx
114	Karla Guadalupe Toledo Zamora	Lista Nacional	No comparte información curricular	PRI	karia.toledo@senado.gob.mx
115	Carolina Viggiano Austria	Hidalgo	Doctorante en Administración Pública	PRI	o.alma.viggiano@senado.gob.mx
116	Rolando Rodrigo Zapata Bello	Yucatán	Maestría en Derecho Procesal Constitucional	PRI	rolando.zapata@senado.gob.mx
117	Alberto Anaya Gutiérrez	Lista Nacional	No comparte información curricular	PT	alberto.anaya@senado.gob.mx
118	Geovanna Bafuelos De La Torre	Lista Nacional	Maestría en Derecho Electoral, Maestría en	PT	geovanna.banuelos@senado.gob.mx
119	Alejandro González Yáñez	Durango	No comparte información curricular	PT	alejandro.gonzalez@senado.gob.mx
120	Ana Karen Hernández Aceves	Colima	Licenciatura en Lingüística	PT	ana.hernandez@senado.gob.mx
121	Yeidkol Polevnsky Gurwitz	Lista Nacional	Maestría Alta Dirección de Empresas	PT	yeidkol.polevnsky@senado.gob.mx
122	Lizeth Sánchez García	Puebla	Lic. Ciencias Políticas	PT	liz.sanchez@senado.gob.mx
123	Alejandra Barrales Magdaleno	Lista Nacional	Maestría en Administración Pública	MC	alejandra.barrales@senado.gob.mx
124	Francisco Daniel Barrada Pavón	Campeche	Lic. Derecho	MC	o.francisco.barrada@senado.gob.mx
125	Clemente Castañeda Hoefflich	Lista Nacional	No comparte información curricular	MC	clemente.castaneda@senado.gob.mx
126	Luis Donaldo Colosio Rojas	Nuevo León	Lic. Derecho	MC	luis.colosio@senado.gob.mx
127	Amalia Dolores García Medina	Lista Nacional	Lic. Historia	MC	amalia.garcia@senado.gob.mx
128	Manlio Fabio Beltrones Rivera	Sonora	Lic. Economía	INDEPENI	manlio.beltrones@senado.gob.mx

Apéndice C, tabla de número de reformas constitucionales por artículo

ARTÍCULO	NÚMERO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	REFORMAS CONSTITUCIONALES ANTES DEL 2006	REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 2006-2024	REFORMAS CONSTITUCIONALES PERIODO PRESIDENCIAL ACTUAL
1	3	1	2	0
2	6	1	5	0
3	13	6	5	2
4	23	8	10	5
5	6	4	1	1
6	7	1	5	1
7	1	0	1	0
8	SIN REFORMAS			
9	SIN REFORMAS			
10	2	1	1	0
11	2	0	2	0
12	SIN REFORMAS			
13	1	0	1	0
14	1	1	0	0
15	1	0	1	0
16	9	4	5	0
17	6	1	5	0
18	8	4	4	0
19	7	2	3	2
20	8	5	3	0
21	10	4	4	2
22	7	4	3	0
23	SIN REFORMAS			
24	2	1	1	0
25	8	2	4	2
26	7	2	4	1
27	24	16	4	4
28	14	5	6	3
29	4	1	3	0
30	5	4	1	0
31	7	3	4	0
32	4	3	1	0
33	1	0	1	0
34	2	2	0	0
35	7	2	5	0
36	6	2	4	0
37	3	2	1	0
38	1	0	1	0
39	SIN REFORMAS			
40	3	0	2	1
41	15	5	8	2
42	2	2	0	0
43	9	5	4	0
44	2	1	1	0
45	6	6	0	0

46	3	2	1	0
47	SIN REFORMAS			
48	1	1	0	0
49	2	2	0	0
50	SIN REFORMAS			
51	2	2	0	0
52	9	8	1	0
53	4	2	2	0
54	8	7	1	0
55	11	5	5	1
56	6	4	2	0
57	SIN REFORMAS			
58	3	3	0	0
59	3	1	1	1
60	6	6	0	0
61	1	1	0	0
62	1	0	1	0
63	3	3	0	0
64	SIN REFORMAS			
65	6	4	2	0
66	2	2	0	0
67	1	1	0	0
68	SIN REFORMAS			
69	4	2	2	0
70	1	1	0	0
71	3	0	3	0
72	2	1	1	0
73	90	51	35	4
74	18	13	5	0
75	1	0	1	0
76	20	8	10	2
77	2	1	1	0
78	11	3	6	2
79	15	11	4	0
80	SIN REFORMAS			
81	1	0	1	0
82	10	5	4	1
83	5	3	2	0
84	5	2	3	0
85	3	1	2	0
86	SIN REFORMAS			
87	1	0	1	0
88	2	1	1	0
89	22	12	9	1
90	3	1	2	0
91	1	0	1	0
92	2	1	1	0
93	6	3	3	0
94	15	10	5	0
95	6	2	4	0
96	3	2	1	0
97	12	8	4	0
98	6	5	1	0
99	9	3	6	0
100	7	5	2	0

101	5	3	2	0
102	9	5	4	0
103	3	1	2	0
104	10	7	3	0
105	16	6	8	2
106	3	2	1	0
107	20	13	6	1
108	10	3	7	0
109	2	1	1	0
110	9	4	5	0
111	13	7	6	0
112	1	1	0	0
113	5	2	2	1
114	2	1	1	0
115	18	11	6	1
116	19	3	13	3
117	6	4	2	0
118	SIN REFORMAS			
119	4	2	2	0
120	1	0	1	0
121	1	0	1	0
122	18	3	13	2
123	33	21	8	4
124	1	0	1	0
125	1	0	1	0
126	SIN REFORMAS			
127	4	2	2	0
128	SIN REFORMAS			
129	1	0	1	0
130	2	1	1	0
131	3	2	1	0
132	SIN REFORMAS			
133	2	1	1	0
134	5	1	3	1
135	2	1	1	0
136	SIN REFORMAS			
	840	428	359	53

Apéndice D, plantilla de Diputados con entidad federativa, instrucción académica, partido político y e-mail

CANTIDAD	NOMBRE	ENTIDAD	ESTUDIOS	PARTIDO	EMAIL
1	Mendoza Arias Guadalupe Araceli	Michoacán de Ocampo	Sin información	INDEPENDIENTE	araceli.mendoza@diputados.gob.mx
2	Ballesteros Mancilla Laura Irais	Querétaro	Sin información	MC	laura.ballesteros@diputados.gob.mx
3	De Hoyos Walther Gustavo Adolfo	Baja California	Sin información	MC	gustavo.dehoyos@diputados.gob.mx
4	Farias Bailon Francisco Javier	Campeche	Sin información	MC	francisco.farias@diputados.gob.mx
5	Flores Elizondo Patricia	Durango	Sin información	MC	patricia.flores@diputados.gob.mx
6	García León María de Fátima	Oaxaca	Sin información	MC	maria.defatima.garcia@diputados.gob.mx
7	Gil Rullán Sergio	Veracruz	Sin información	MC	sergio.gil@diputados.gob.mx
8	Gómez Villalobos Tecutli José Guadalupe	Jalisco	Sin información	MC	tecutli.gomez@diputados.gob.mx
9	González Franco Amancay	Puebla	Sin información	MC	amancay.gonzalez@diputados.gob.mx
10	Hernández García Laura	México	Sin información	MC	laura.hernandez@diputados.gob.mx
11	Longoria López Paola Michell	Nuevo León	Sin información	MC	paola.longoria@diputados.gob.mx
12	Lozano Caballero Raúl	Nuevo León	Sin información	MC	raul.lozano@diputados.gob.mx
13	Lozoya Santillán Jorge Alfredo	Chihuahua	Sin información	MC	jorge.lozoya@diputados.gob.mx
14	Luna Vázquez Hugo Manuel	Jalisco	Sin información	MC	hugo.luna@diputados.gob.mx
15	Mercado Castro Patricia	Sonora	Sin información	MC	patricia.mercado@diputados.gob.mx
16	Muñoz Moreno Anayeli	Aguascalientes	Sin información	MC	anayeli.munoz@diputados.gob.mx
17	Núñez Sánchez Gloria Elizabeth	Nayarit	Sin información	MC	gloria.nunez@diputados.gob.mx
18	Ortega Pacheco Ivonne Aracelly	Yucatán	Sin información	MC	ivonne.ortega@diputados.gob.mx
19	Pérez Gabino Gildardo	México	Sin información	MC	gildardo.perez@diputados.gob.mx
20	Ramírez Reyes Gibrán	Ciudad de México	Sin información	MC	gibrán.ramirez@diputados.gob.mx
21	Reyes De la Torre Irais Virginia	Nuevo León	Sin información	MC	irais.reyes@diputados.gob.mx
22	Ruiz Hernández Juan Armando	México	Sin información	MC	juan.ruiz@diputados.gob.mx
23	Ruiz Massieu Salinas Claudia	Ciudad de México	Sin información	MC	claudia.ruizmassieu@diputados.gob.mx
24	Salas Rodríguez Claudia Gabriela	Jalisco	Sin información	MC	claudia.salas@diputados.gob.mx
25	Samperio Montaño Juan Ignacio	México	Sin información	MC	juan.samperio@diputados.gob.mx
26	Sánchez Rivera Miguel Ángel	Nuevo León	Sin información	MC	miguelangel.sanchez@diputados.gob.mx
27	Vázquez Ahued Pablo	Jalisco	Sin información	MC	pablo.vazquez@diputados.gob.mx
28	Zavala Gutiérrez Juan Ignacio	Ciudad de México	Sin información	MC	juan.zavala@diputados.gob.mx
29	Abramo Masso Yericó	Coahuila	Sin información	PRI	yerico.abramo@diputados.gob.mx
30	Alonso Que Erubiel Lorenzo	Tabasco	Sin información	PRI	erubiel.alonso@diputados.gob.mx
31	Alonso Reyes Miguel Alejandro	Zacatecas	Sin información	PRI	miguel.alonso@diputados.gob.mx
32	Ambriz Delgadillo Humberto	Aguascalientes	Sin información	PRI	humberto.ambriz@diputados.gob.mx
33	Arredondo Ramos Abigail	Querétaro	Sin información	PRI	abigail.arredondo@diputados.gob.mx
34	Barrera Maldonado Leticia	México	Sin información	PRI	leticia.barrera@diputados.gob.mx
35	Betanzos Cortes Israel	Ciudad de México	Sin información	PRI	israel.betanzos@diputados.gob.mx
36	Calzada Mercado Mario	Querétaro	Sin información	PRI	mario.calzada@diputados.gob.mx
37	Cantú Ramírez Andrés Mauricio	Nuevo León	Sin información	PRI	andres.cantu@diputados.gob.mx
38	Castro Bello Christian Mishel	Campeche	Sin información	PRI	christian.castro@diputados.gob.mx
39	Ceja García Xitlalic	Puebla	Sin información	PRI	xitlalic.ceja@diputados.gob.mx
40	Chávez Velázquez Noel	Chihuahua	Sin información	PRI	noel.chavez@diputados.gob.mx

41	Domínguez Domínguez César Alejandro	Chihuahua	Sin información	PRI	cesar.dominguez@diputados.gob.mx
42	Domínguez Ugarte Paloma	Chihuahua	Sin información	PRI	paloma.dominguez@diputados.gob.mx
43	Espinoza Egula Juan Francisco	Nuevo León	Sin información	PRI	francisco.espinoza@diputados.gob.mx
44	González González Ana Isabel	Nuevo León	Sin información	PRI	ana.gonzalez@diputados.gob.mx
45	Guerra Castillo Marcela	Nuevo León	Sin información	PRI	marcela.guerra@diputados.gob.mx
46	Guerrero Esquivel Fuensanta Guadalupe	Zacatecas	Sin información	PRI	fuensanta.guerrero@diputados.gob.mx
47	Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo	México	Sin información	PRI	hugo.gutierrez@diputados.gob.mx
48	Gutiérrez Mancilla Carlos Eduardo	Ciudad de México	Sin información	PRI	carlos.gutierrez@diputados.gob.mx
49	Jasso Nieto Ofelia Socorro	Ciudad de México	Sin información	PRI	ofelia.jasso@diputados.gob.mx
50	Lara Calderón Emilio	Campeche	Sin información	PRI	emilio.lara@diputados.gob.mx
51	Martínez García Verónica	Coahuila	Sin información	PRI	veronica.martinez@diputados.gob.mx
52	Meléndez Ortega Juan Antonio	Chihuahua	Sin información	PRI	juan.melendez@diputados.gob.mx
53	Moreira Valdez Rubén Ignacio	Coahuila	Sin información	PRI	ruben.moreira@diputados.gob.mx
54	Moreno de Haro Juan	Durango	Sin información	PRI	juan.deharo@diputados.gob.mx
55	Navarro Acevedo Nadia	Puebla	Sin información	PRI	nadia.navarro@diputados.gob.mx
56	Ortiz González Graciela	Chihuahua	Sin información	PRI	graciela.gonzalez@diputados.gob.mx
57	Palma César Víctor Samuel	Morelos	Sin información	PRI	victor.palma@diputados.gob.mx
58	Piñón Rivera Lorena	Veracruz	Sin información	PRI	lorena.pinon@diputados.gob.mx
59	Rejón Lara Ariana del Rocío	Campeche	Sin información	PRI	ariana.rejon@diputados.gob.mx
60	Ruiz Moreno Laura Ivonne	México	Sin información	PRI	laura.ruiz@diputados.gob.mx
61	Sánchez Sánchez Luis Gerardo	Guanajuato	Sin información	PRI	luisgerardo.sanchez@diputados.gob.mx
62	Sandoval Hernández Mónica Elizabeth	Ciudad de México	Sin información	PRI	monica.sandoval@diputados.gob.mx
63	Suárez Licona Emilio	Ciudad de México	Sin información	PRI	emilio.suarez@diputados.gob.mx
64	Yañez Cuellar Arturo	Durango	Sin información	PRI	arturo.yanez@diputados.gob.mx
65	Zamora Gastélum Mario	Sinaloa	Sin información	PRI	mario.zamora@diputados.gob.mx
66	Aguilar Gil Lilia	Chihuahua	Sin información	PT	lilia.aguilar@diputados.gob.mx
67	Aguilar López José Alejandro	Tlaxcala	Sin información	PT	jalejandro.aguilar@diputados.gob.mx
68	Albores Gleason Roberto Armando	Chiapas	Sin información	PT	roberto.albores@diputados.gob.mx
69	Barreras Samaniego Diana Karina	Sonora	Sin información	PT	diana.barreras@diputados.gob.mx
70	Benavides Castañeda José Alberto	Ciudad de México	Sin información	PT	jose.benavides@diputados.gob.mx
71	Bernal Martínez Mary Carmen	Michoacán	Sin información	PT	mary.bernal@diputados.gob.mx
72	Castillo Gabino Diana	México	Sin información	PT	diana.castillo@diputados.gob.mx
73	Corral Ordóñez Jesús Roberto	Chihuahua	Sin información	PT	jesus.corral@diputados.gob.mx
74	Cruz Jiménez Martha Aracely	Oaxaca	Sin información	PT	martha.cruz@diputados.gob.mx
75	De la Luz Rivas María Isidra	Ciudad de México	Sin información	PT	maria.delaluz@diputados.gob.mx
76	Del Muro García Ana Luisa	Zacatecas	Sin información	PT	ana.delmuro@diputados.gob.mx
77	Díaz Luis Armando	Baja California Sur	Sin información	PT	luis.armando@diputados.gob.mx
78	Durán Alarcón Greycy Marian	Chihuahua	Sin información	PT	greycy.duran@diputados.gob.mx
79	Elizondo Guerra Olga Juliana	Tamaulipas	Sin información	PT	olga.elizondo@diputados.gob.mx
80	Espinosa Ramos Francisco Amadeo	Chiapas	Sin información	PT	francisco.espinosa@diputados.gob.mx
81	Flores Robles Ramón Angel	Sonora	Sin información	PT	ramon.flores@diputados.gob.mx
82	Galindo Alarcón Patricia	México	Sin información	PT	patricia.galindo@diputados.gob.mx
83	Garay Loreda Irma Yordana	Tlaxcala	Sin información	PT	irma.garay@diputados.gob.mx

84	García García Margarita	Oaxaca	Sin información	PT	margarita.garcia@diputados.gob.mx
85	García Hernández Jesús Fernando	Sinaloa	Sin información	PT	jesus.garcia@diputados.gob.mx
86	Gloria López José	Nuevo León	Sin información	PT	jose.gloria@diputados.gob.mx
87	Gómez Alarcón Amarante Gonzalo	Jalisco	Sin información	PT	amarante.gomez@diputados.gob.mx
88	González Naveda Adrián	Veracruz	Sin información	PT	adrian.gonzalez@diputados.gob.mx
89	González Soto Santiago	Nuevo León	Sin información	PT	santiago.gonzalez@diputados.gob.mx
90	Guizar Macías Francisco Javier	Jalisco	Sin información	PT	francisco.guizar@diputados.gob.mx
91	Herrera Natividad Olga Lidia	Nuevo León	Sin información	PT	olga.herrera@diputados.gob.mx
92	León Rosas Rosalia	Aguascalientes	Sin información	PT	rosalia.leon@diputados.gob.mx
93	López Carrillo Vanessa	Michoacán	Sin información	PT	vanessa.lopez@diputados.gob.mx
94	López Ruiz José Antonio	Puebla	Sin información	PT	antonio.lopez@diputados.gob.mx
95	López Sánchez José Alejandro	Oaxaca	Sin información	PT	jose.lopez@diputados.gob.mx
96	Manzanilla Téllez Emilio	México	Sin información	PT	emilio.manzanilla@diputados.gob.mx
97	Martínez Ruiz Maribel	Oaxaca	Sin información	PT	mmartinez.ruiz@diputados.gob.mx
98	Martínez Ventura Luis Enrique	México	Sin información	PT	enrique.martinez@diputados.gob.mx
99	Mejía Berdeja Ricardo Sóstenes	Coahuila	Sin información	PT	ricardo.mejia@diputados.gob.mx
100	Merino Escamilla Nora Yessica	Puebla	Sin información	PT	nora.merino@diputados.gob.mx
101	Montalvo Luna José Luis	México	Sin información	PT	jose.montalvo@diputados.gob.mx
102	Morelos Rodríguez Carlos	Chiapas	Sin información	PT	carlos.morelos@diputados.gob.mx
103	Moreno Hernández Brígido Ramiro	Coahuila	Sin información	PT	brigido.moreno@diputados.gob.mx
104	Núñez Montreal Magdalena del Socorro	Ciudad de México	Sin información	PT	magdalena.nunez@diputados.gob.mx
105	Olivares Mejía Gerardo	Guerrero	Sin información	PT	gerardo.olivares@diputados.gob.mx
106	Ortiz Rodríguez Jorge Armando	Navarrit	Sin información	PT	jorge.ortiz@diputados.gob.mx
107	Rojo Pimentel Ana Karina	Ciudad de México	Sin información	PT	ana.rojo@diputados.gob.mx
108	Sánchez González José Luis	Jalisco	Sin información	PT	julius.sanchez@diputados.gob.mx
109	Sandoval Flores Reginaldo	Michoacán	Sin información	PT	reginaldo.sandoval@diputados.gob.mx
110	Santiago Pineda Wblester	México	Sin información	PT	wblester.santiago@diputados.gob.mx
111	Téllez Marín José Luis	Michoacán	Sin información	PT	jose.luis.tellez@diputados.gob.mx
112	Vázquez Calixto Javier	Hidalgo	Sin información	PT	javier.vazquez@diputados.gob.mx
113	Vázquez González Pedro	Ciudad de México	Sin información	PT	pedro.vazquez@diputados.gob.mx
114	Vilchis Contreras Luis Fernando	México	Sin información	PT	luis.vilchis@diputados.gob.mx
115	Acosta Islas Anabel	Sonora	Sin información	PVEM	anabel.acosta@diputados.gob.mx
116	Alatríste Cantú Adolfo	Puebla	Sin información	PVEM	adolfo.alatríste@diputados.gob.mx
117	Astudillo Suárez Ricardo	Querétaro	Sin información	PVEM	ricardo.astudillo@diputados.gob.mx
118	Ávila Villegas Eruviel	México	Sin información	PVEM	eruviel.avila@diputados.gob.mx
119	Avilés Álvarez Alejandro	Oaxaca	Sin información	PVEM	alejandro.aviles@diputados.gob.mx
120	Bautista Villegas Oscar	San Luis Potosí	Sin información	PVEM	oscar.bautista@diputados.gob.mx
121	Benavides Cobos Gabriela	Colima	Sin información	PVEM	gabriela.benavides@diputados.gob.mx
122	Bolaños-Cacho Cué Raúl	Oaxaca	Sin información	PVEM	raul.bolanos@diputados.gob.mx
123	Braña Mojica José	Tamaulipas	Sin información	PVEM	jose.brana@diputados.gob.mx
124	Cabrera Lagunas Ma. del Carmen	Guerrero	Sin información	PVEM	madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx
125	Canturosas Villarreal Carlos Enrique	Tamaulipas	Sin información	PVEM	carlos.canturosas@diputados.gob.mx
126	Carbajal Méndez Liliana	México	Sin información	PVEM	liliana.carbajal@diputados.gob.mx

127	Carrillo Soberanis Juan Luis	Quintana Roo	Sin información	PVEM	juan.carrillo@diputados.gob.mx
128	Cota Cárdenas Manuel Alejandro	Baja California Sur	Sin información	PVEM	manuel.cota@diputados.gob.mx
129	Cruz Peláez Fatima Almendra	Puebla	Sin información	PVEM	fatima.cruz@diputados.gob.mx
130	Cuanalo Araujo Jesús Martín	México	Sin información	PVEM	jesus.cuanalo@diputados.gob.mx
131	De La Mora Torreblanca Marco Antonio	Guerrero	Sin información	PVEM	marco.delamora@diputados.gob.mx
132	De Los Santos Flores Casandra Prisilla	Tamaulipas	Sin información	PVEM	casandra.delossantos@diputados.gob.mx
133	Delgado Carrillo Felipe Miguel	Ciudad de México	Sin información	PVEM	felipe.delgado@diputados.gob.mx
134	Durán Reveles José Luis	México	Sin información	PVEM	jose.luis.duran@diputados.gob.mx
135	Espino Suárez Mayra	Baja California	Sin información	PVEM	mayra.espino@diputados.gob.mx
136	Fernández Cruz Nayeli Arlen	Ciudad de México	Sin información	PVEM	nayeli.fernandez@diputados.gob.mx
137	Fernández Martínez José Luis	San Luis Potosí	Sin información	PVEM	jose.luis.fernandez@diputados.gob.mx
138	Fonseca Galicia Celia Esther	Ciudad de México	Sin información	PVEM	celia.fonseca@diputados.gob.mx
139	Gaitán Díaz María Graciela	San Luis Potosí	Sin información	PVEM	maria.gaitan@diputados.gob.mx
140	Gali López José Antonio	Puebla	Sin información	PVEM	jose.gali@diputados.gob.mx
141	Gallardo García Fausto	Baja California	Sin información	PVEM	fausto.gallardo@diputados.gob.mx
142	Gallardo Juárez Ricardo	San Luis Potosí	Sin información	PVEM	ricardo.gallardo@diputados.gob.mx
143	Gonzalez Flandez Deliamaria	Chiapas	Sin información	PVEM	deliamaria.gonzalez@diputados.gob.mx
144	Guevara Garza Carlos Alberto	Nuevo León	Sin información	PVEM	alberto.guevara@diputados.gob.mx
145	Guzmán González Denisse	Veracruz	Sin información	PVEM	denisse.guzman@diputados.gob.mx
146	Hernández Pérez José Luis	México	Sin información	PVEM	jose.hernandez@diputados.gob.mx
147	Hernández Rodríguez Blanca Estela	Veracruz	Sin información	PVEM	blanca.hernandez@diputados.gob.mx
148	Herrera Borunda Javier Octavio	Veracruz	Sin información	PVEM	javier.herrera@diputados.gob.mx
149	Huerta Romero Azucena	México	Sin información	PVEM	azucena.huerta@diputados.gob.mx
150	Licero Valdes Hilda Magdalena	Coahuila	Sin información	PVEM	hilda.licero@diputados.gob.mx
151	López Hernández Mario Alberto	Tamaulipas	Sin información	PVEM	alberto.lopez@diputados.gob.mx
152	Madrazo Silva Carlos Arturo	Ciudad de México	Sin información	PVEM	carlos.a.madrazo@diputados.gob.mx
153	Madrid Pérez Ricardo	Ciudad de México	Sin información	PVEM	ricardo.madrid@diputados.gob.mx
154	Marín Rangel Ivan	México	Sin información	PVEM	ivan.marin@diputados.gob.mx
155	Mendoza Mondragón María Luisa	México	Sin información	PVEM	marialuisa.mendoza@diputados.gob.mx
156	Miranda Barrera Luis Enrique	México	Sin información	PVEM	luis.miranda@diputados.gob.mx
157	Nava García María del Carmen	Guerrero	Sin información	PVEM	maria.nava@diputados.gob.mx
158	Noyola Cervantes Ma. Leonor	San Luis Potosí	Sin información	PVEM	leonor.noyola@diputados.gob.mx
159	Núñez Aguilar Ernesto	Michoacán	Sin información	PVEM	ernesto.nunez@diputados.gob.mx
160	Pedroza Jiménez Héctor	México	Sin información	PVEM	hector.pedroza@diputados.gob.mx
161	Pérez Cuéllar Alejandro	Chihuahua	Sin información	PVEM	alejandro.perez@diputados.gob.mx
162	Puente Salas Carlos Alberto	Zacatecas	Sin información	PVEM	carlos.puente@diputados.gob.mx
163	Puertos Chimalhua Jonathan	Veracruz	Sin información	PVEM	jonathan.puertos@diputados.gob.mx
164	Quiroga Treviño Luis Orlando	Nuevo León	Sin información	PVEM	luis.quiroga@diputados.gob.mx
165	Ramírez Cruz José Roberto	Chiapas	Sin información	PVEM	roberto.ramirez@diputados.gob.mx
166	Ramírez Ramos Antonio de Jesús	Jalisco	Sin información	PVEM	antonio.dej.ramirez@diputados.gob.mx
167	Salomón Durán Ciria Yamile	Hidalgo	Sin información	PVEM	yamile.salomon@diputados.gob.mx
168	Sánchez Juárez Claudia	México	Sin información	PVEM	claudia.sanchez@diputados.gob.mx
169	Santana González Ana Erika	Baja California	Sin información	PVEM	ana.santana@diputados.gob.mx

170	Scherer Pareyón Julio Javier	Oaxaca	Sin información	PVEM	julio.scherer@diputados.gob.mx
171	Silva Andraca Ruth Maricela	Ciudad de México	Sin información	PVEM	ruth.silva@diputados.gob.mx
172	Trujillo Trujillo Karina Alejandra	Chiapas	Sin información	PVEM	karina.trujillo@diputados.gob.mx
173	Valladares Eichelmann Juan Carlos	San Luis Potosí	Sin información	PVEM	juan.valladares@diputados.gob.mx
174	Vega Regalado José Adalberto	Nuevo León	Sin información	PVEM	adalberto.vega@diputados.gob.mx
175	Villarreal Solís Gerardo	Durango	Sin información	PVEM	gerardo.villarreal@diputados.gob.mx
176	Winkler Trujillo Cindy	Morelos	Sin información	PVEM	cindy.winkler@diputados.gob.mx
177	Anaya Llamas José Guillermo	Coahuila	Sin información	PAN	jose.anaya@diputados.gob.mx
178	Azuara Zúñiga David	San Luis Potosí	Sin información	PAN	david.azuara@diputados.gob.mx
179	Balderas Trejo Ana María	México	Sin información	PAN	ana.balderas@diputados.gob.mx
180	Borboa Becerra Omar Antonio	Jalisco	Sin información	PAN	omar.borboa@diputados.gob.mx
181	Castillo Medina Nubia Iris	San Luis Potosí	Sin información	PAN	nubia.castillo@diputados.gob.mx
182	Chimal García Fidel Daniel	Ciudad de México	Sin información	PAN	fidel.chimal@diputados.gob.mx
183	Cortés Mendoza David Alejandro	Michoacán	Sin información	PAN	david.cortes@diputados.gob.mx
184	Damián Retes César Israel	Baja California	Sin información	PAN	cesar.damian@diputados.gob.mx
185	Döring Casar Federico	Ciudad de México	Sin información	PAN	federico.doring@diputados.gob.mx
186	Espinosa Sánchez Paola Mlagros	Jalisco	Sin información	PAN	paola.espinosa@diputados.gob.mx
187	Ferreiro Rosado Abril	Yucatán	Sin información	PAN	abril.ferreiro@diputados.gob.mx
188	Gamboa Torales María Josefina	Veracruz	Sin información	PAN	maria.gamboa@diputados.gob.mx
189	García Jimeno Alcocer Ma. Lorena	Querétaro	Sin información	PAN	lorena.garcia@diputados.gob.mx
190	Garza de la Garza Samantha Margarita	Nuevo León	Sin información	PAN	samantha.garza@diputados.gob.mx
191	Gínez Serrano Teresa	México	Sin información	PAN	teresa.ginez@diputados.gob.mx
192	Gómez Cárdenas Annia Sarahí	Nuevo León	Sin información	PAN	annia.gomez@diputados.gob.mx
193	González Alonso Carmen Rocío	Chihuahua	Sin información	PAN	carmen.alonso@diputados.gob.mx
194	Granados Trespalacios María Angélica	Chihuahua	Sin información	PAN	maria.granados@diputados.gob.mx
195	Guevara Rodríguez Miguel Ángel	Ciudad de México	Sin información	PAN	miguel.guevara@diputados.gob.mx
196	Gutiérrez Garza Blanca Leticia	Tamaulipas	Sin información	PAN	blanca.gutierrez@diputados.gob.mx
197	Gutiérrez Valtierra Diana Estefanía	Guanajuato	Sin información	PAN	estefania.gutierrez@diputados.gob.mx
198	Guzmán Avilés María del Rosario	Veracruz	Sin información	PAN	mdelrosario.guzman@diputados.gob.mx
199	Hernández Cerón Asael	Hidalgo	Sin información	PAN	asael.hernandez@diputados.gob.mx
200	Hinojosa Pérez José Manuel	Michoacán	Sin información	PAN	jose.hinojosa@diputados.gob.mx
201	Huerta Villegas Genoveva	Puebla	Sin información	PAN	genoveva.huerta@diputados.gob.mx
202	Iñiguez Franco José Mario	Jalisco	Sin información	PAN	jose.iniguez@diputados.gob.mx
203	Jiménez Angulo Julia Licet	Colima	Sin información	PAN	julia.jimenez@diputados.gob.mx
204	Jiménez Delgado Silvia Patricia	Durango	Sin información	PAN	patricia.jimenez@diputados.gob.mx
205	Jiménez Zamora Mariana Guadalupe	Tlaxcala	Sin información	PAN	mariana.jimenez@diputados.gob.mx
206	Kallionchiz De la Fuente Theodoros	Coahuila	Sin información	PAN	theodoros.kallionchiz@diputados.gob.mx
207	Liza Abimerhi José Elias	Yucatán	Sin información	PAN	elias.liza@diputados.gob.mx
208	López Rabadán Kenia	Ciudad de México	Sin información	PAN	kenia.lopez@diputados.gob.mx
209	Luna Ayala Noemí Berenice	Zacatecas	Sin información	PAN	noemi.luna@diputados.gob.mx
210	Márquez Alcalá Laura Cristina	Guanajuato	Sin información	PAN	laura.marquez@diputados.gob.mx
211	Márquez Becerra Alan Sahrir	Guanajuato	Sin información	PAN	alan.marquez@diputados.gob.mx
212	Martínez Cázares Germán	Michoacán	Sin información	PAN	german.martinez@diputados.gob.mx

213	Martínez López Paulo Gonzalo	Aguascalientes	Sin información	PAN	paulo.martinez@diputados.gob.mx
214	Martínez Terrazas Víctor Adrián	Morelos	Sin información	PAN	adrian.martinez@diputados.gob.mx
215	Martínez Álvarez Elizabeth	Aguascalientes	Sin información	PAN	elizabeth.alvarez@diputados.gob.mx
216	Monraz Ibarra Miguel Angel	Jalisco	Sin información	PAN	miguel.monraz@diputados.gob.mx
217	Moya Bastón Martha Amalia	México	Sin información	PAN	martha.moya@diputados.gob.mx
218	Nader Nasrallah Jesús Antonio	Tamaulipas	Sin información	PAN	jesus.nader@diputados.gob.mx
219	Niño de Rivera Vela Homero Ricardo	Nuevo León	Sin información	PAN	homero.ninoderivera@diputados.gob.mx
220	Olguín Díaz Nancy Aracely	Nuevo León	Sin información	PAN	nancy.olguin@diputados.gob.mx
221	Olivares Castañeda Amparo Lilia	Nuevo León	Sin información	PAN	lily.olivares@diputados.gob.mx
222	Ortiz Pérez Liliana	Puebla	Sin información	PAN	liliana.ortiz@diputados.gob.mx
223	Palacios Kuri Tania	Querétaro	Sin información	PAN	tania.palacios@diputados.gob.mx
224	Pelayo Covarrubias Francisco	Baja California Sur	Sin información	PAN	francisco.pelayo@diputados.gob.mx
225	Pérez Díaz Víctor Manuel	Nuevo León	Sin información	PAN	manuel.perez@diputados.gob.mx
226	Pérez Herrera Verónica	Durango	Sin información	PAN	veronica.perez@diputados.gob.mx
227	Pérez-Jaén Zermeno María Elena	Aguascalientes	Sin información	PAN	mariaelenaperezjaen@diputados.gob.mx
228	Quiñones Garrido Claudia	Veracruz	Sin información	PAN	claudia.quinones@diputados.gob.mx
229	Ramírez Barba Éctor Jaime	Guanajuato	Sin información	PAN	ector.ramirez@diputados.gob.mx
230	Rementería Del Puerto Julen	Veracruz	Sin información	PAN	julen.rementeria@diputados.gob.mx
231	Rendón García César Augusto	Tamaulipas	Sin información	PAN	cesar.rendon@diputados.gob.mx
232	Rodríguez Barroso Diego Angel	Guanajuato	Sin información	PAN	diego.rodriguez@diputados.gob.mx
233	Rodríguez Heredia María Isabel	Yucatán	Sin información	PAN	isabel.rodriguez@diputados.gob.mx
234	Rodríguez Torres Luis Agustín	Sonora	Sin información	PAN	agustin.rodriguez@diputados.gob.mx
235	Rubalcava Jiménez José Alfonso	Aguascalientes	Sin información	PAN	jose.rubalcava@diputados.gob.mx
236	Rubio Fernández Paulina	Jalisco	Sin información	PAN	paulina.rubio@diputados.gob.mx
237	Salim Alle Miguel Angel	Guanajuato	Sin información	PAN	miguel.salim@diputados.gob.mx
238	Sánchez Rodríguez Ernesto	Quintana Roo	Sin información	PAN	ernesto.sanchez@diputados.gob.mx
239	Sosa Pichardo Roberto	Querétaro	Sin información	PAN	roberto.sosa@diputados.gob.mx
240	Tejeda Cid Armando	Michoacán	Sin información	PAN	armando.tejeda@diputados.gob.mx
241	Téllez Hernández Héctor Saúl	Ciudad de México	Sin información	PAN	hectorsaul.tellez@diputados.gob.mx
242	Torres Cofío Marcelo de Jesús	Coahuila	Sin información	PAN	marcelo.torres@diputados.gob.mx
243	Torres Graciano Fernando	Guanajuato	Sin información	PAN	fernando.torres@diputados.gob.mx
244	Vásquez Hernández Eva María	Baja California	Sin información	PAN	eva.vasquez@diputados.gob.mx
245	Vázquez Jiménez Alonso de Jesús	Jalisco	Sin información	PAN	alonso.vazquez@diputados.gob.mx
246	Verástegui Ostos César Augusto	Tamaulipas	Sin información	PAN	cesar.verastegui@diputados.gob.mx
247	Zavala Gómez del Campo Margarita Ester	Ciudad de México	Sin información	PAN	margarita.zavala@diputados.gob.mx
248	Abreu Artiñano Rocío Adriana	Campeche	Sin información	MORENA	rocio.abreu@diputados.gob.mx
249	Acosta Trujillo Juana	Guanajuato	Sin información	MORENA	juana.acosta@diputados.gob.mx
250	Aguirre Gallardo José Javier	Guanajuato	Sin información	MORENA	jose.aguirre@diputados.gob.mx
251	Aldana Navarro Luis Humberto	Quintana Roo	Sin información	MORENA	luis.aldana@diputados.gob.mx
252	Alonso Gutiérrez Agustín	Morelos	Sin información	MORENA	agustin.alonso@diputados.gob.mx
253	Álvarez López Jesús Emiliano	Ciudad de México	Sin información	MORENA	jesus.alvarez@diputados.gob.mx
254	Álvarez Nemer Mónica Angélica	México	Sin información	MORENA	monica.alvarez@diputados.gob.mx
255	Álvarez Villaseñor Raúl	Jalisco	Sin información	MORENA	raul.alvarez@diputados.gob.mx

256	Anaya Martínez Josefina	México	Sin información	MORENA	josefina.anaya@diputados.gob.mx
257	Anaya Villegas Sandra	Morelos	Sin información	MORENA	sandra.anaya@diputados.gob.mx
258	Andrade Zurutuza Daniel	Hidalgo	Sin información	MORENA	daniel.andrade@diputados.gob.mx
259	Antonio Altamirano Carol	Oaxaca	Sin información	MORENA	carol.antonio@diputados.gob.mx
260	Arellano Ávila Giselle Yunueen	Jalisco	Sin información	MORENA	giselle.arellano@diputados.gob.mx
261	Armendáriz Guerra Carmen Patricia	Chiapas	Sin información	MORENA	carmen.armendariz@diputados.gob.mx
262	Armenta Oliveros Magaly	Veracruz	Sin información	MORENA	magaly.armenta@diputados.gob.mx
263	Arreola Lopez Haidyd	Jalisco	Sin información	MORENA	haidyd.arreola@diputados.gob.mx
264	Arreola Trinidad Azucena	Chiapas	Sin información	MORENA	azucena.arreola@diputados.gob.mx
265	Arzola Vargas Xóchitl Teresa	México	Sin información	MORENA	xochitl.arzola@diputados.gob.mx
266	Asaf Manjarrez Daniel	Ciudad de México	Sin información	MORENA	daniel.asaf@diputados.gob.mx
267	Ávila Anaya Arturo	Aguascalientes	Sin información	MORENA	francisco.avila@diputados.gob.mx
268	Ávila Flores Claudia Selene	Jalisco	Sin información	MORENA	claudia.avila@diputados.gob.mx
269	Ávila Vera Mildred Concepción	Quintana Roo	Sin información	MORENA	mildred.avila@diputados.gob.mx
270	Avilés Domínguez Leide	México	Sin información	MORENA	leide.aviles@diputados.gob.mx
271	Ayala Leyva Ana Elizabeth	Sinaloa	Sin información	MORENA	ana.ayala@diputados.gob.mx
272	Baldenebro Arredondo Manuel de Jesús	Sonora	Sin información	MORENA	manuel.baldenebro@diputados.gob.mx
273	Ballesteros García María de los Ángeles	Puebla	Sin información	MORENA	maria.ballesteros@diputados.gob.mx
274	Barrera Puc Rocío Natalí	Yucatán	Sin información	MORENA	natali.barrera@diputados.gob.mx
275	Barrera Vázquez Ariadna	Morelos	Sin información	MORENA	ariadna.barrera@diputados.gob.mx
276	Basto González Gabriela del Carmen	Campeche	Sin información	MORENA	gabriela.basto@diputados.gob.mx
277	Bautista Bravo Juan Angel	México	Sin información	MORENA	juan.bautista@diputados.gob.mx
278	Bautista Peláez María del Carmen	Oaxaca	Sin información	MORENA	maria.bautista@diputados.gob.mx
279	Beltrán Reyes Anay	México	Sin información	MORENA	anay.beltran@diputados.gob.mx
280	Benítez Estrada Rufina	Querétaro	Sin información	MORENA	rufina.benitez@diputados.gob.mx
281	Benítez Tiburcio Mariana	Oaxaca	Sin información	MORENA	mariana.benitez@diputados.gob.mx
282	Blancas Mercado Bruno	Jalisco	Sin información	MORENA	bruno.blancas@diputados.gob.mx
283	Blanco Bravo Cuauhtémoc	Ciudad de México	Sin información	MORENA	cuauhtemoc.blanco@diputados.gob.mx
284	Borrego Adame Francisco Javier	Coahuila	Sin información	MORENA	francisco.borrego@diputados.gob.mx
285	Brito Zapata Óscar Iván	Yucatán	Sin información	MORENA	oscar.brito@diputados.gob.mx
286	Brown Figueroa Hilda Araceli	Baja California	Sin información	MORENA	hilda.brown@diputados.gob.mx
287	Burgos Hernández Anais Miriam	México	Sin información	MORENA	anais.burgos@diputados.gob.mx
288	Caamal Cocom Venustiano	Yucatán	Sin información	MORENA	venustiano.caamal@diputados.gob.mx
289	Cabada Alvidrez Hector Armando	Chihuahua	Sin información	MORENA	hector.cabada@diputados.gob.mx
290	Calcano Constantino Karen Yaiti	Chiapas	Sin información	MORENA	karen.calcano@diputados.gob.mx
291	Calderón Díaz Alejandro	Guanajuato	Sin información	MORENA	alejandro.calderon@diputados.gob.mx
292	Campos Plancarte Daniel	Ciudad de México	Sin información	MORENA	daniel.campos@diputados.gob.mx
293	Cárdenas Galván Clara	Jalisco	Sin información	MORENA	clara.cardenas@diputados.gob.mx
294	Carranza Gómez Beatriz	Jalisco	Sin información	MORENA	beatriz.carranza@diputados.gob.mx
295	Carrasco Godínez Melva	México	Sin información	MORENA	melva.carrasco@diputados.gob.mx
296	Carrasco Macías Olegaria	Sinaloa	Sin información	MORENA	olegaria.carrasco@diputados.gob.mx
297	Carrillo Cubillas Mario Miguel	Puebla	Sin información	MORENA	mario.carrillo@diputados.gob.mx
298	Carvajal Hidalgo Alejandro	Puebla	Sin información	MORENA	alejandro.carvajal@diputados.gob.mx

299	Castellanos Polanco Favio	Jalisco	Sin información	MORENA	favio.castellanos@diputados.gob.mx
300	Castillo García Gilberto Daniel	Jalisco	Sin información	MORENA	gilberto.castillo@diputados.gob.mx
301	Castillo Lozano Katia Alejandra	Jalisco	Sin información	MORENA	katia.castillo@diputados.gob.mx
302	Castillo López Eduardo	Puebla	Sin información	MORENA	eduardo.castillo@diputados.gob.mx
303	Castillo Morales Francisco Adrián	San Luis Potosí	Sin información	MORENA	francisco.castillo@diputados.gob.mx
304	Castillo Pérez Carlos Alonso	Ciudad de México	Sin información	MORENA	carlos.castillo@diputados.gob.mx
305	Castillo Quintana Elda Esther del Carmen	Campeche	Sin información	MORENA	elda.castillo@diputados.gob.mx
306	Castro Salinas Rosa María	Oaxaca	Sin información	MORENA	rosamaria.castro@diputados.gob.mx
307	Castro Trenti Fernando Jorge	Baja California	Sin información	MORENA	fernando.castro@diputados.gob.mx
308	Castro Villarreal Antonio Lorenzo	Coahuila	Sin información	MORENA	antonio.castro@diputados.gob.mx
309	Cervantes de la Cruz Elizabeth	Veracruz	Sin información	MORENA	elizabeth.cervantes@diputados.gob.mx
310	Chávez Rojas Olga Leticia	Nuevo León	Sin información	MORENA	olga.chavez@diputados.gob.mx
311	Chedraui Peralta Alejandra	Baja California	Sin información	MORENA	alejandra.chedraui@diputados.gob.mx
312	Cornejo Gómez Astrit Viridiana	Hidalgo	Sin información	MORENA	astrit.cornejo@diputados.gob.mx
313	Corona Arvizu Armando	México	Sin información	MORENA	armando.corona@diputados.gob.mx
314	Corro Mendoza Margarita	Veracruz	Sin información	MORENA	margarita.corro@diputados.gob.mx
315	Coss y León Zúñiga Humberto	Veracruz	Sin información	MORENA	humberto.cossyleon@diputados.gob.mx
316	Crespo Arroyo Ricardo	Hidalgo	Sin información	MORENA	ricardo.crespo@diputados.gob.mx
317	Cruz Lucatero José Luis	Michoacán	Sin información	MORENA	joseluis.cruz@diputados.gob.mx
318	Cruz Mendoza Carmelo	Oaxaca	Sin información	MORENA	carmelo.cruz@diputados.gob.mx
319	Cuevas Sánchez Cintia	Coahuila	Sin información	MORENA	cintia.cuevas@diputados.gob.mx
320	De la Rosa García Juan Hugo	México	Sin información	MORENA	juan.delarosa@diputados.gob.mx
321	De La Vega Sánchez Alma Lidia	Hidalgo	Sin información	MORENA	lidia.delavega@diputados.gob.mx
322	De la Vega Vargas Alma Rosa	Guanajuato	Sin información	MORENA	alma.delavega@diputados.gob.mx
323	Del Río Zenteno Karina Margarita	Chiapas	Sin información	MORENA	karina.delrio@diputados.gob.mx
324	Del Valle Ramírez Alejandra	Durango	Sin información	MORENA	alejandra.delvalle@diputados.gob.mx
325	Díaz Vilchis Catalina	México	Sin información	MORENA	catalina.diaz@diputados.gob.mx
326	Domínguez Nava Graciela	Sinaloa	Sin información	MORENA	graciela.dominguez@diputados.gob.mx
327	Domínguez Rodríguez Roberto Ángel	México	Sin información	MORENA	roberto.dominguez@diputados.gob.mx
328	Domínguez Serna Yoloczin Lizbeth	Guerrero	Sin información	MORENA	yoloczin.dominguez@diputados.gob.mx
329	Ealy Díaz María Teresa	Ciudad de México	Sin información	MORENA	maria.ealy@diputados.gob.mx
330	Ebrard Lestrade Sebastián	México	Sin información	MORENA	sebastian.ebrard@diputados.gob.mx
331	Escobar García Zenyazen Roberto	Veracruz	Sin información	MORENA	zenyazen.escobar@diputados.gob.mx
332	Espino Barrientos Manuel de Jesús	Durango	Sin información	MORENA	manuel.espino@diputados.gob.mx
333	Esponda Torres Flor de María	Chiapas	Sin información	MORENA	flor.esponda@diputados.gob.mx
334	Estrada Domínguez Francisco Javier	Guanajuato	Sin información	MORENA	flavio.estrada@diputados.gob.mx
335	Farfán Vázquez Leticia	Michoacán	Sin información	MORENA	leticia.farfan@diputados.gob.mx
336	Fernández Cesar Monica	Ciudad de México	Sin información	MORENA	monica.fernandez@diputados.gob.mx
337	Fernández Fuentes Luis Humberto	Querétaro	Sin información	MORENA	humberto.fernandez@diputados.gob.mx
338	Fernández Samaniego José Armando	Baja California	Sin información	MORENA	armando.fernandez@diputados.gob.mx
339	Fernández Sarabia Zayra Linette	Yucatán	Sin información	MORENA	zayra.fernandez@diputados.gob.mx
340	Ferráez Centeno Ana Miriam	Veracruz	Sin información	MORENA	ana.ferraez@diputados.gob.mx
341	Flores Bustamante Juan Ángel	Morelos	Sin información	MORENA	angel.flores@diputados.gob.mx

342	Flores Cervantes Hugo Eric	Baja California	Sin información	MORENA	hugo.flores@diputados.gob.mx
343	Garcés Medina Edén	Ciudad de México	Sin información	MORENA	eden.garces@diputados.gob.mx
344	García Antonio Briceyda	San Luis Potosí	Sin información	MORENA	briceyda.garcia@diputados.gob.mx
345	García Hernández Claudia	Jalisco	Sin información	MORENA	claudia.garcia@diputados.gob.mx
346	García Hernández Gabriel	Ciudad de México	Sin información	MORENA	gabriel.hernandez@diputados.gob.mx
347	García Romero Rafaela Vianey	Puebla	Sin información	MORENA	vianey.garcia@diputados.gob.mx
348	García Vidafña Martha Olivia	Durango	Sin información	MORENA	olivia.garcia@diputados.gob.mx
349	Garfías Alcantara Claudia Leticia	México	Sin información	MORENA	claudia.garfias@diputados.gob.mx
350	Godoy Rangel Leonel	Mchoacán	Sin información	MORENA	leonel.godoy@diputados.gob.mx
351	Gómez Maldonado Maiella Martha Gabriela	Puebla	Sin información	MORENA	maiella.gomez@diputados.gob.mx
352	Gómez Pozos Merilyn	Jalisco	Sin información	MORENA	merilyn.gomez@diputados.gob.mx
353	Gómez Urrutia Napoleón	Nuevo León	Sin información	MORENA	napoleon.gomez@diputados.gob.mx
354	González Hernández Juan Antonio	Puebla	Sin información	MORENA	juanantonio.gonzalez@diputados.gob.mx
355	González Pérez Sandra Beatriz	Jalisco	Sin información	MORENA	sandra.gonzalez@diputados.gob.mx
356	Graniel Zenteno Rosa Margarita	Tabasco	Sin información	MORENA	rosa.graniel@diputados.gob.mx
357	Guerrero Pérez Eleazar	Veracruz	Sin información	MORENA	eleazar.guerrero@diputados.gob.mx
358	Gutiérrez Bocanegra Julio Ernesto	Tabasco	Sin información	MORENA	julio.gutierrez@diputados.gob.mx
359	Gutiérrez Luna Sergio Carlos	Veracruz	Sin información	MORENA	sergio.gutierrez@diputados.gob.mx
360	Haces Barba Pedro Miguel	Ciudad de México	Sin información	MORENA	pedro.haces@diputados.gob.mx
361	Hernández Mirón Carlos	Ciudad de México	Sin información	MORENA	carlos.miron@diputados.gob.mx
362	Hernández Pérez César Agustín	México	Sin información	MORENA	cesar.hernandez@diputados.gob.mx
363	Hernández Sáenz Claudia Alejandra	Tamaulipas	Sin información	MORENA	alejandra.hernandez@diputados.gob.mx
364	Hernández Tapia Arturo Roberto	México	Sin información	MORENA	arturo.hernandez@diputados.gob.mx
365	Herrera Ruiz Gilberto	Querétaro	Sin información	MORENA	gilberto.ruiz@diputados.gob.mx
366	Herrera Solórzano Gilberto	Baja California	Sin información	MORENA	gilberto.herrera@diputados.gob.mx
367	Herrera Villavicencio Mónica	Veracruz	Sin información	MORENA	monica.herrera@diputados.gob.mx
368	Higareda Segura Lucero	Guanajuato	Sin información	MORENA	lucero.higareda@diputados.gob.mx
369	Higuera Esquer Alma Manuela	Sonora	Sin información	MORENA	alma.higuera@diputados.gob.mx
370	Ibarra Ramos Jesús Alfonso	Sinaloa	Sin información	MORENA	jesus.ibarra@diputados.gob.mx
371	Jiménez Godoy Gabriela Georgina	Ciudad de México	Sin información	MORENA	georgina.jimenez@diputados.gob.mx
372	Jiménez Vásquez Naty Poob Piliy	Oaxaca	Sin información	MORENA	naty.jimenez@diputados.gob.mx
373	Juan Carlos Irma	Oaxaca	Sin información	MORENA	irma.juan@diputados.gob.mx
374	Lastra Bastar Jaime Humberto	Tabasco	Sin información	MORENA	jaime.lastra@diputados.gob.mx
375	Lobo Román Víctor Hugo	Ciudad de México	Sin información	MORENA	victor.lobo@diputados.gob.mx
376	López Gorosave Rocío	Baja California	Sin información	MORENA	rocio.lopez@diputados.gob.mx
377	López Orozco Diana Isela	México	Sin información	MORENA	diana.lopez@diputados.gob.mx
378	López Santiago Herminia	Oaxaca	Sin información	MORENA	herminia.lopez@diputados.gob.mx
379	López Vela Jaime Genaro	Ciudad de México	Sin información	MORENA	jaime.lopez@diputados.gob.mx
380	López de la Cruz Amalia	Aguascalientes	Sin información	MORENA	amalia.lopez@diputados.gob.mx
381	Luévano Cantú María Soledad	Zacatecas	Sin información	MORENA	maria.luevano@diputados.gob.mx
382	Maldonado Chavarín Alberto	Jalisco	Sin información	MORENA	alberto.maldonado@diputados.gob.mx
383	Martínez Montaña Karina Isabel	Sinaloa	Sin información	MORENA	karina.martinez@diputados.gob.mx
384	Mayer Bretón Sergio	Ciudad de México	Sin información	MORENA	sergio.mayer@diputados.gob.mx

385	Mejía Haro Ulises	Zacatecas	Sin información	MORENA	ulises.mejia@diputados.gob.mx
386	Mendoza Arce Fernando	México	Sin información	MORENA	fernando.mendoza@diputados.gob.mx
387	Mendoza Ramírez Eunice Abigail	Hidalgo	Sin información	MORENA	eunice.mendoza@diputados.gob.mx
388	Mendoza Ruiz Jacobo	Sonora	Sin información	MORENA	jacobomendoza@diputados.gob.mx
389	Michel López Marcela	Jalisco	Sin información	MORENA	marcela.michel@diputados.gob.mx
390	Mier Acoit Jorge Alberto	Veracruz	Sin información	MORENA	jorge.mier@diputados.gob.mx
391	Mier Bañuelos Carlos Ignacio	Puebla	Sin información	MORENA	carlos.mier@diputados.gob.mx
392	Millán Contreras Iván	México	Sin información	MORENA	ivan.millan@diputados.gob.mx
393	Millán Pérez Beatriz	Tabasco	Sin información	MORENA	beatriz.millan@diputados.gob.mx
394	Mollinedo Cano Tey	Tabasco	Sin información	MORENA	tey.mollinedo@diputados.gob.mx
395	Monreal Ávila Ricardo	Zacatecas	Sin información	MORENA	ricardo.monreal@diputados.gob.mx
396	Montemayor Castillo Santy	Quintana Roo	Sin información	MORENA	santy.montemayor@diputados.gob.mx
397	Mora Eguliz Celeste	Guerrero	Sin información	MORENA	celeste.mora@diputados.gob.mx
398	Morales Mendoza Gabino	San Luis Potosí	Sin información	MORENA	gabino.morales@diputados.gob.mx
399	Morales Rubio María Guadalupe	Ciudad de México	Sin información	MORENA	maria.rubio@diputados.gob.mx
400	Morán Sánchez Leoncio Alfonso	Colima	Sin información	MORENA	leoncio.moran@diputados.gob.mx
401	Moreno Guerra Evangelina	Baja California	Sin información	MORENA	evangelina.moreno@diputados.gob.mx
402	Moreno Méndez Dora Alicia	Sonora	Sin información	MORENA	dora.moreno@diputados.gob.mx
403	Moreno Ramírez Claudia Lisbeth	Baja California	Sin información	MORENA	lisbeth.moreno@diputados.gob.mx
404	Moreno Rivera Julio César	Ciudad de México	Sin información	MORENA	julio.moreno@diputados.gob.mx
405	Moreno Villatoro Rosario del Carmen	Chiapas	Sin información	MORENA	rosario.moreno@diputados.gob.mx
406	Murguía Lardizábal Daniel	Chihuahua	Sin información	MORENA	daniel.murguia@diputados.gob.mx
407	Muniz Cabrera Kenia Gisell	Veracruz	Sin información	MORENA	kenia.muniz@diputados.gob.mx
408	Narro Céspedes José	Zacatecas	Sin información	MORENA	jose.narro@diputados.gob.mx
409	Narro Panameño Blanca Araceli	Tamaulipas	Sin información	MORENA	blanca.narro@diputados.gob.mx
410	Navarrete Rivera Alma Delia	México	Sin información	MORENA	alma.navarrete@diputados.gob.mx
411	Navarro Pérez Beatriz Andrea	Nayarit	Sin información	MORENA	beatriz.navarro@diputados.gob.mx
412	Olguín Serna Julia Arcelia	Zacatecas	Sin información	MORENA	julia.olguin@diputados.gob.mx
413	Olivares Cerda Arturo	Ciudad de México	Sin información	MORENA	arturo.olivares@diputados.gob.mx
414	Oliver Cen Luis Arturo	Yucatán	Sin información	MORENA	luis.oliver@diputados.gob.mx
415	Orozco Caballero María del Rosario	Puebla	Sin información	MORENA	maria.rozco@diputados.gob.mx
416	Ortega Tiburcio Rosa Guadalupe	Michoacán	Sin información	MORENA	rosa.ortega@diputados.gob.mx
417	Oseguera Kernion Adrián	Tamaulipas	Sin información	MORENA	adrian.oseguera@diputados.gob.mx
418	Osorio Ferral Bertha	Veracruz	Sin información	MORENA	bertha.osorio@diputados.gob.mx
419	P. Ángeles Moreno Tatiana Tonantzin	Hidalgo	Sin información	MORENA	tatiana.angeles@diputados.gob.mx
420	Padierna Luna María de los Dolores	Ciudad de México	Sin información	MORENA	maria.padierna@diputados.gob.mx
421	Palacios Medina Sandra Patricia	Nuevo León	Sin información	MORENA	sandra.palacios@diputados.gob.mx
422	Palacios Rodríguez Carlos Ventura	Jalisco	Sin información	MORENA	carlos.palacios@diputados.gob.mx
423	Palomar González Mayra Dolores	Jalisco	Sin información	MORENA	mayra.palomar@diputados.gob.mx
424	Perea Cruz Jesús Irugami	Ciudad de México	Sin información	MORENA	jesus.perea@diputados.gob.mx
425	Pérez Bernabe Jaime Humberto	Veracruz	Sin información	MORENA	jaime.perez@diputados.gob.mx
426	Pérez Popoca María Fabiola Karina	Puebla	Sin información	MORENA	karina.perez@diputados.gob.mx
427	Pefía Vidal Iván	Tabasco	Sin información	MORENA	ivan.pena@diputados.gob.mx

428	Peña Villa José Alejandro	México	Sin información	MORENA	josealejandro.pena@diputados.gob.mx
429	Piceno Navarro Estela Carina	Ciudad de México	Sin información	MORENA	carina.piceno@diputados.gob.mx
430	Polanco Morales Aniceto	Guerrero	Sin información	MORENA	aniceto.polanco@diputados.gob.mx
431	Pompa Robles Felicit	Sinaloa	Sin información	MORENA	felicit.pompa@diputados.gob.mx
432	Porras Baylón Any Marilú	Nayarit	Sin información	MORENA	any.porras@diputados.gob.mx
433	Prieto Gallardo Ernesto Alejandro	Guanajuato	Sin información	MORENA	ernesto.prieto@diputados.gob.mx
434	Pujol Irastorza Jesús Antonio	Sonora	Sin información	MORENA	jesus.pujol@diputados.gob.mx
435	Quiroz Gallegos Adriana Belinda	Nuevo León	Sin información	MORENA	adriana.quiroz@diputados.gob.mx
436	Ramírez Cisneros Jessica	Veracruz	Sin información	MORENA	jessica.ramirez@diputados.gob.mx
437	Ramírez Cuéllar Alfonso	Zacatecas	Sin información	MORENA	alfonso.ramirez@diputados.gob.mx
438	Ramírez Guzmán Emilio Ramón	Chiapas	Sin información	MORENA	emilio.ramirez@diputados.gob.mx
439	Rendón Gómez Juan Guillermo	Ciudad de México	Sin información	MORENA	juan.rendon@diputados.gob.mx
440	Rincón Chanona Sonia	Chiapas	Sin información	MORENA	sonia.rincon@diputados.gob.mx
441	Rivera Vivanco Claudia	Puebla	Sin información	MORENA	claudia.rivera@diputados.gob.mx
442	Rodríguez Pérez Luz María	Oaxaca	Sin información	MORENA	luzmaria.rodriguez@diputados.gob.mx
443	Romero Gomez Petra	Nuevo León	Sin información	MORENA	petra.romero@diputados.gob.mx
444	Rosales Cruz María Magdalena	Guanajuato	Sin información	MORENA	mmagdalena.rosales@diputados.gob.mx
445	Rosete María	Ciudad de México	Sin información	MORENA	maria.rosete@diputados.gob.mx
446	Rubio Sánchez Mirna María de la Luz	Hidalgo	Sin información	MORENA	mariaadeluz.rubio@diputados.gob.mx
447	Ruiz López Alma Laura	Baja California	Sin información	MORENA	alma.ruiz@diputados.gob.mx
448	Ruiz Páez Montserrat	México	Sin información	MORENA	montserrat.ruiz@diputados.gob.mx
449	Saiden Quiroz Jessica	Yucatán	Sin información	MORENA	jessica.saiden@diputados.gob.mx
450	Salgado Ponce Magda Erika	Morelos	Sin información	MORENA	magda.salgado@diputados.gob.mx
451	Salgado Vázquez Rigoberto	Ciudad de México	Sin información	MORENA	rigoberto.salgado@diputados.gob.mx
452	Sánchez Arredondo Nancy Guadalupe	Baja California	Sin información	MORENA	nancy.sanchez@diputados.gob.mx
453	Sánchez Barrios Carlos	Guerrero	Sin información	MORENA	carlos.sanchezb@diputados.gob.mx
454	Sánchez Cervantes Francisco Javier	Ciudad de México	Sin información	MORENA	javier.sanchez@diputados.gob.mx
455	Sánchez López Gloria	Oaxaca	Sin información	MORENA	gloria.sanchez@diputados.gob.mx
456	Sánchez Reyes Jorge Luis	Yucatán	Sin información	MORENA	jorgeluis.sanchez@diputados.gob.mx
457	Sánchez Cordero Dávila Olga María	Ciudad de México	Sin información	MORENA	olga.sanchezcordero@diputados.gob.mx
458	Santander Soto Gissel	Puebla	Sin información	MORENA	gissel.santander@diputados.gob.mx
459	Santiago Rodríguez Guillermo Rafael	Chiapas	Sin información	MORENA	guillermo.santiago@diputados.gob.mx
460	Savala Díaz Rosalinda	Michoacán	Sin información	MORENA	rosalinda.savala@diputados.gob.mx
461	Segura Trejo Elena Edith	Ciudad de México	Sin información	MORENA	elena.segura@diputados.gob.mx
462	Sepúlveda García Nadia Yadiara	Jalisco	Sin información	MORENA	nadia.sepulveda@diputados.gob.mx
463	Shember Domínguez Delhi Miroslava	Michoacán	Sin información	MORENA	delhi.shember@diputados.gob.mx
464	Sibaja Mendoza Aciel	Oaxaca	Sin información	MORENA	aciel.sibaja@diputados.gob.mx
465	Silva Santiago María Damaris	Michoacán	Sin información	MORENA	damaris.silva@diputados.gob.mx
466	Solache González Maribel	Ciudad de México	Sin información	MORENA	maribel.solache@diputados.gob.mx
467	Suárez Montes de Oca Rosella	Michoacán	Sin información	MORENA	rosella.suarez@diputados.gob.mx
468	Taja Ramírez Javier	Guerrero	Sin información	MORENA	javier.taja@diputados.gob.mx
469	Tenorio Adame Paola	Veracruz	Sin información	MORENA	paola.tenorio@diputados.gob.mx
470	Ulloa Pérez Gerardo	México	Sin información	MORENA	gerardo.ulloa@diputados.gob.mx

471	Urbina Castañeda Rosa Irene	Chiapas	Sin información	MORENA	rosa.urbina@diputados.gob.mx
472	Valdepeñas González Gabriela	México	Sin información	MORENA	gabriela.valdepenas@diputados.gob.mx
473	Valdés Peña Jesús	Ciudad de México	Sin información	MORENA	jesus.valdes@diputados.gob.mx
474	Valencia de la Mora Gricelda	Colima	Sin información	MORENA	gricelda.valencia@diputados.gob.mx
475	Varela Domínguez Juan Carlos	México	Sin información	MORENA	juan.varela@diputados.gob.mx
476	Vargas Meraz Teresita de Jesús	Chihuahua	Sin información	MORENA	teresita.vargas@diputados.gob.mx
477	Vázquez Alatorre Antares Guadalupe	Guanajuato	Sin información	MORENA	antares.vazquez@diputados.gob.mx
478	Vázquez Arellano Manuel	Guerrero	Sin información	MORENA	manuel.arellano@diputados.gob.mx
479	Vázquez Conchas Raymundo	Tlaxcala	Sin información	MORENA	raymundo.vazquez@diputados.gob.mx
480	Vázquez García Dionicia	México	Sin información	MORENA	dionicia.vazquez@diputados.gob.mx
481	Vázquez Navarro Enrique	Quintana Roo	Sin información	MORENA	enrique.navarro@diputados.gob.mx
482	Vázquez Ruíz Miriam de los Angeles	Oaxaca	Sin información	MORENA	miriam.vazquez@diputados.gob.mx
483	Vázquez Vázquez Alfredo	Chiapas	Sin información	MORENA	alfredo.vazquez@diputados.gob.mx
484	Vázquez Adasa Saray	Sinaloa	Sin información	MORENA	adasa.saray@diputados.gob.mx
485	Velazco Bautista Aremy	San Luis Potosí	Sin información	MORENA	aremey.velazco@diputados.gob.mx
486	Velázquez Vallejo Francisco Javier	Veracruz	Sin información	MORENA	javier.velazquez@diputados.gob.mx
487	Velázquez Vázquez Marcela	Michoacán	Sin información	MORENA	marcela.velazquez@diputados.gob.mx
488	Vences Valencia Julieta Kristal	Puebla	Sin información	MORENA	julieta.vences@diputados.gob.mx
489	Villacis Palacios Zoraya	Veracruz	Sin información	MORENA	zoraya.villacis@diputados.gob.mx
490	Villalpando Riquelme Julieta	México	Sin información	MORENA	julieta.villalpando@diputados.gob.mx
491	Villanueva Mbo Jazmin Yaneli	Yucatán	Sin información	MORENA	jazmin.villanueva@diputados.gob.mx
492	Villegas Canché Freyda Marybel	Quintana Roo	Sin información	MORENA	freyda.villegas@diputados.gob.mx
493	Villegas García Isidro Enrique	Veracruz	Sin información	MORENA	enrique.villegas@diputados.gob.mx
494	Villegas Guarneros Dulce María Corina	Veracruz	Sin información	MORENA	dulce.villegas@diputados.gob.mx
495	Villegas Sánchez Merary	Sinaloa	Sin información	MORENA	merary.villegas@diputados.gob.mx
496	Vitela Rodríguez Alma Marina	Durango	Sin información	MORENA	alma.vitela@diputados.gob.mx
497	Zagal Ramírez Xóchitl Nashielly	México	Sin información	MORENA	xochitl.zagal@diputados.gob.mx
498	Zebadúa Alva Joaquín	Chiapas	Sin información	MORENA	joaquin.zebadua@diputados.gob.mx
499	Zenteno Santaella Pedro Mario	México	Sin información	MORENA	pedro.zenteno@diputados.gob.mx
500	Zuñiga Cerón Marisela	Ciudad de México	Sin información	MORENA	marisela.zuniga@diputados.gob.mx

SISTEMATIZACIÓN DE ENCUESTAS

OBJETIVO DE LA ENCUESTA

Mediante la aplicación de este cuestionario, se pretende analizar el proceso de reforma constitucional y sus consecuencias a través de los Legisladores.

UNIVERSO DE ESTUDIO

Legisladores del Congreso de la Unión de la LXVI Legislatura.

CATEGORÍA DE ANÁLISIS

Legisladores o asesores jurídicos.

Número de encuestas aplicadas en la prueba piloto: 10

Número de encuestas en la prueba final: enviado a 500 diputados y 128 senadores por correo institucional; respuestas 3.

ENCUESTAS PRUEBA PILOTO

CUESTIONARIO DE ENCUESTA



MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIÓN EN PROCESAL CONSTITUCIONAL

ENCUESTA

Objetivo: Mediante la aplicación de este cuestionario se pretende analizar el proceso de reforma constitucional y sus consecuencias a través de los legisladores.

Nombre: _____

Cargo y Partido Político: _____

Instrucciones: Contesta según corresponda

1. ¿Cuántas reformas constitucionales tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917?

a) 100 a 400 b) 401 a 800 c) 800 a 1000 d) más de 1000

2. ¿El número de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le parece excesivo?

Sí No

¿Por qué?:

3. ¿Puede una reforma constitucional llegar a ser inconstitucional o violatoria de derechos humanos?

Sí No

¿Por qué?:

4. ¿Las personas que realizan una reforma constitucional son las mismas que en cualquier otro acto legislativo?

Sí No



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



5. Dentro del Proceso Legislativo, ¿existe un proceso de revisión de la constitucionalidad de los proyectos de reforma constitucional?

Sí

No

6. ¿Debería de existir un medio de control de constitucionalidad a las reformas constitucionales?

Sí

No

7. ¿Conoce el control de constitucionalidad previo?

Sí

No

8. ¿Sabe si existe un control de constitucionalidad previo que se aplique en México?

Sí

No

9. ¿Considera que, el control de constitucionalidad previo es adecuado como medio de control para las reformas constitucionales?

Sí

No

¿Por qué?:

10. Ordena de mayor a menor relevancia en las reformas constitucionales, los siguientes aspectos: económico, social, político, jurídico.

a) _____

b) _____

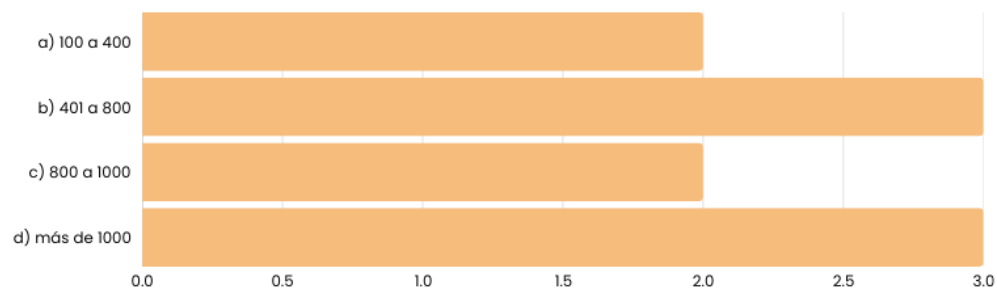
c) _____

d) _____

¡Muchas gracias por su tiempo!

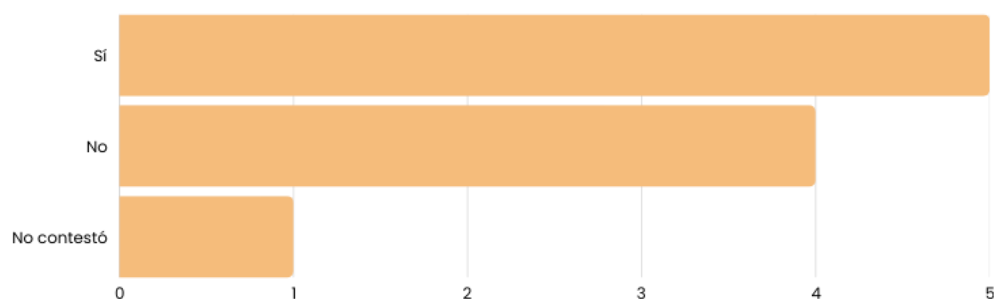
Estudiante de Maestría en Derecho: Lic. Janeth Martínez Ayala

1. ¿Cuántas reformas constitucionales tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917?

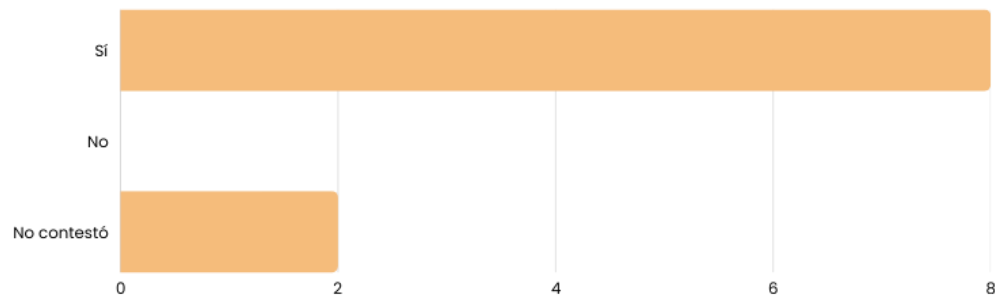


Se tienen 836 reformas a los artículos del 1 al 136 constitucionales

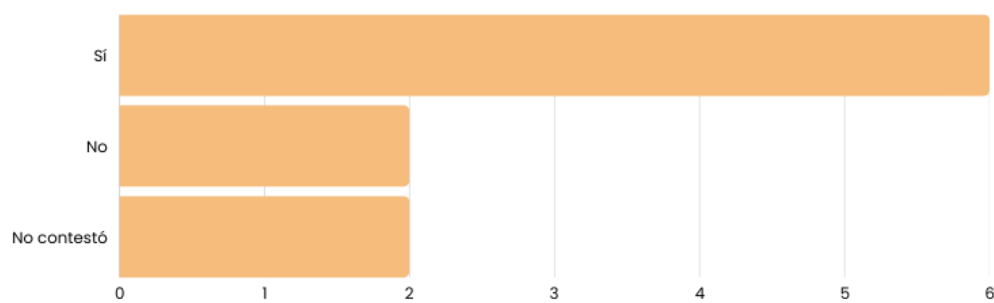
2. ¿El número de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le parece excesivo?
¿Por qué?



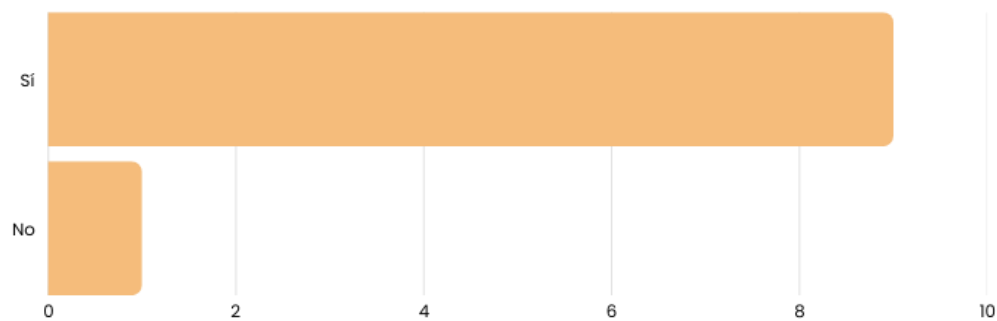
3. ¿Puede una reforma constitucional llegar a ser inconstitucional o violatoria de derechos humanos? ¿Por qué?



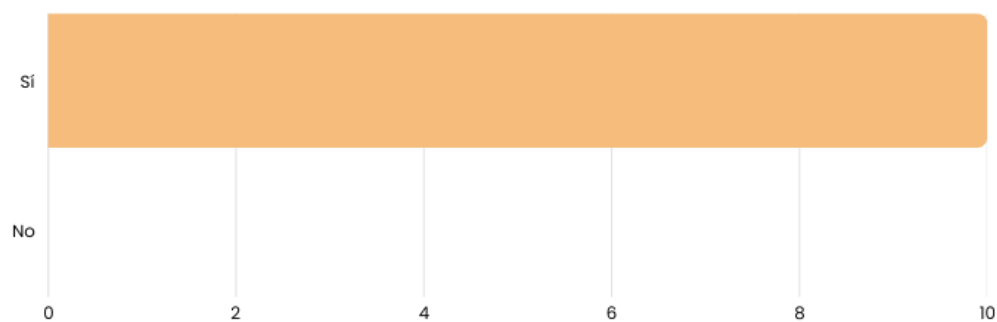
4. Las personas que realizan una reforma constitucional, ¿son las mismas que en cualquier otro acto legislativo?



5. Dentro del proceso legislativo, ¿existe un proceso de revisión de la constitucionalidad de los proyectos de reforma constitucional?



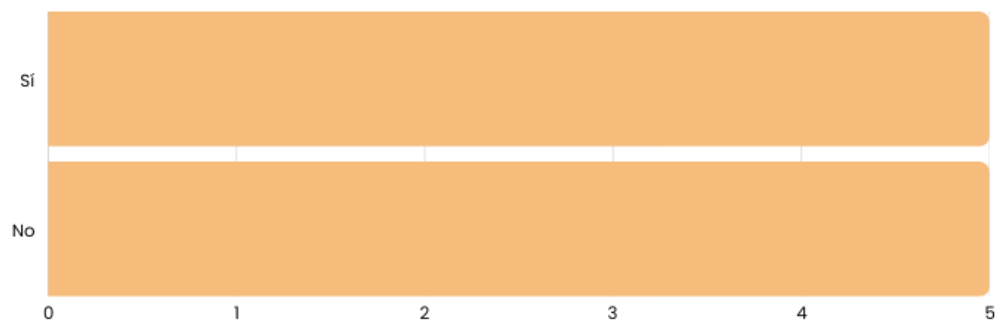
6. ¿Debería de existir un medio de control de constitucionalidad a las reformas constitucionales?



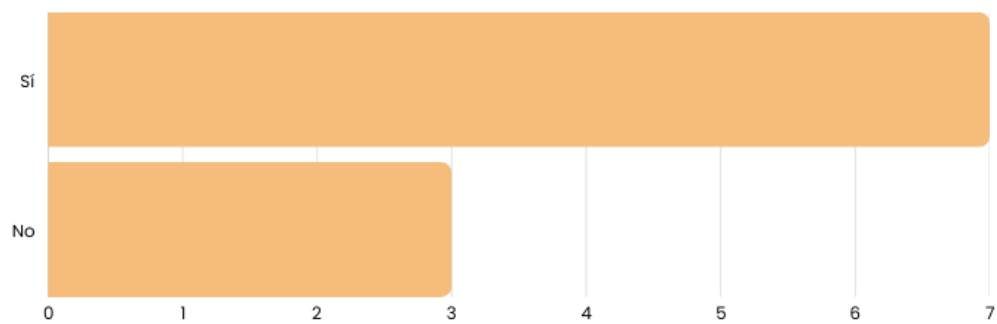
7. ¿Conoce el control de constitucionalidad previo?



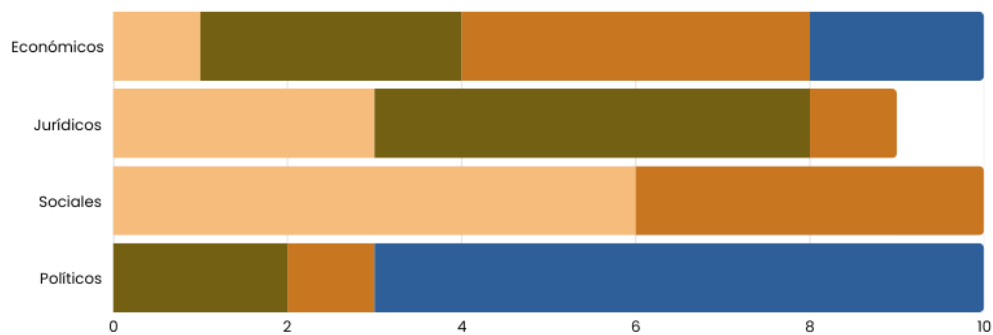
8. ¿Sabe si existe un control de constitucionalidad previo que se aplique en México?



9. ¿Considera qué, el control de constitucionalidad previo es adecuado como medio de control para las reformas constitucionales?



10. Ordena de mayor a menor relevancia en las reformas constitucionales, los siguientes aspectos: económico, jurídico, social y político.



Color crema: las personas que pusieron en primer lugar ese factor.

Color café: las personas que pusieron en segundo lugar ese factor.

Color naranja: las personas que pusieron en tercer lugar ese factor.

Color azul: las personas que pusieron en cuarto lugar ese factor.

EVIDENCIAS

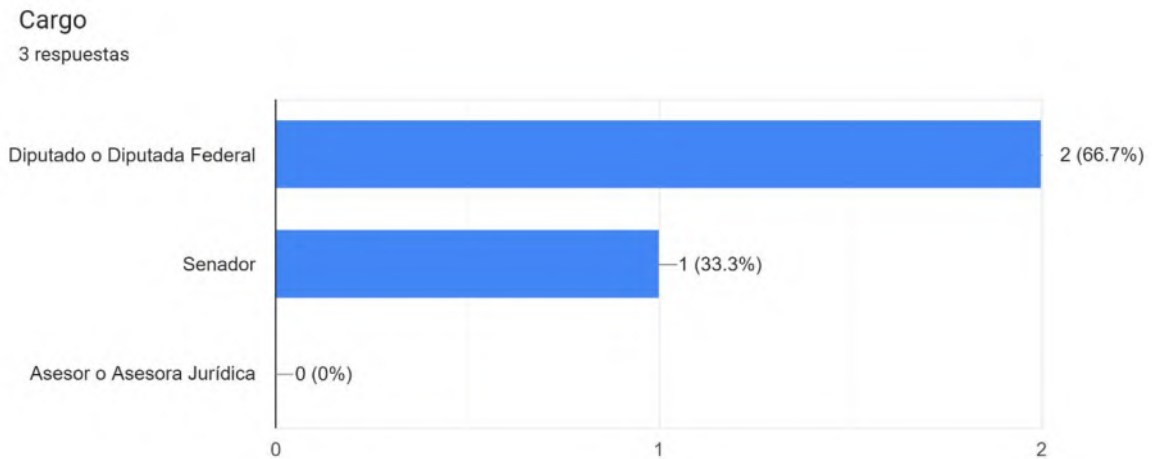






Encuesta Digital a los 628 Legisladores Federales

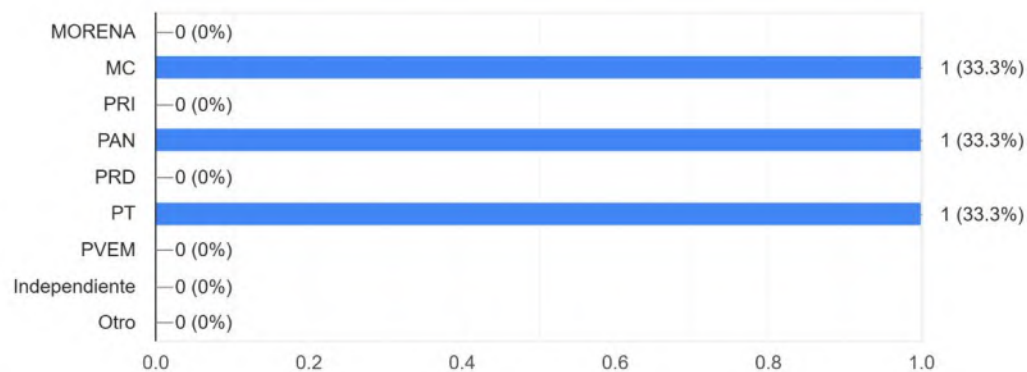
En esta casilla, se pide se identifique de conformidad a su cargo



En esta casilla, se pide se identifique de conformidad al Partido Político que representa

Partido Político

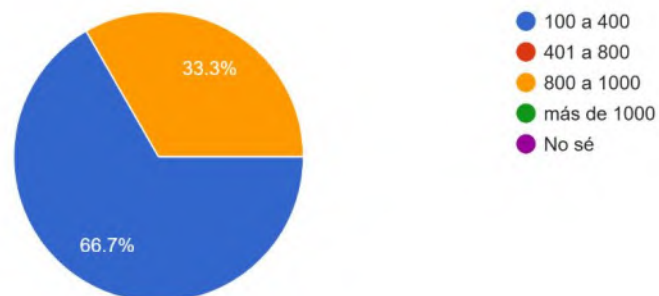
3 respuestas



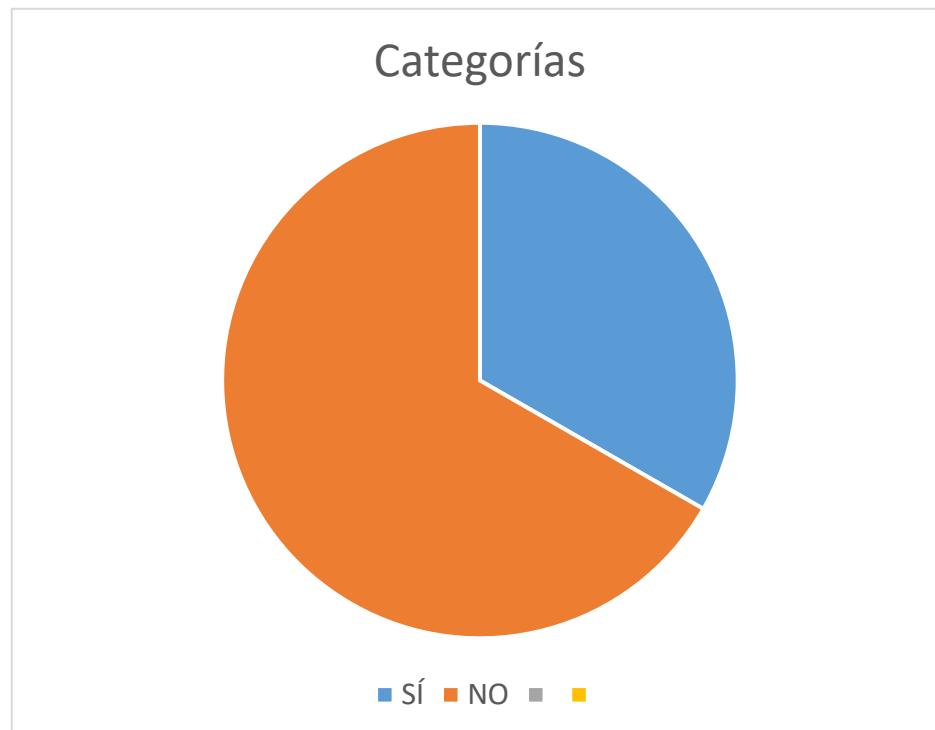
1. ¿Cuántas reformas constitucionales considera que tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917?

¿Cuántas reformas constitucionales considera que tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917?

3 respuestas



2. ¿El número de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le parece excesivo? señale la razón

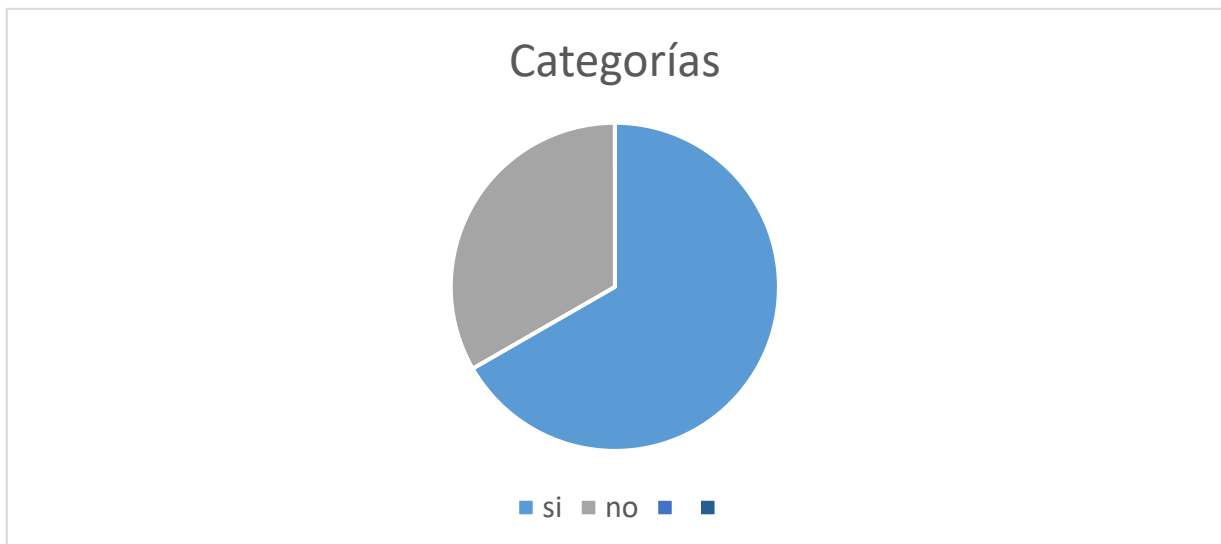


- CATEGORÍAS TEMÁTICAS

1. NO 66.7%
2. SI 33.3%

Es importante la respuesta si, ya que se dio explicación que de que exceso de las reformas generan una fragmentación del texto constitucional, generando lagunas jurídicas, contradicciones internas y pérdida de coherencia con el espíritu original de la norma.

3. ¿Considera que una reforma constitucional puede ser violatoria de derechos humanos? Señale la razón



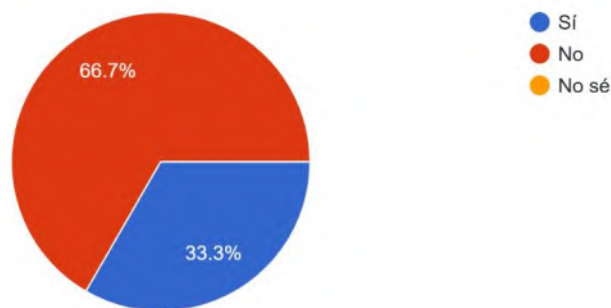
CATEGORÍAS TEMÁTICAS

- Sí 66.7% Contradicción de Tratados internacionales
- No 33.3.%

4. ¿Considera usted que los legisladores que participan en el proceso de creación de una ley general son los mismos que realizan una reforma constitucional?

¿Considera usted que los legisladores que participan en el proceso de creación de una ley general son los mismos que realizan una reforma constitucional?

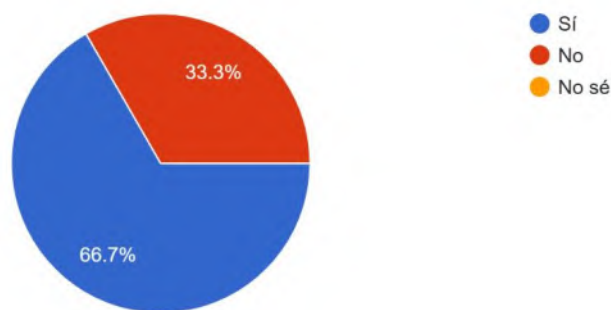
3 respuestas



5. Dentro del proceso de reforma constitucional, ¿existe un proceso de revisión de la constitucionalidad de los proyectos?

Dentro del proceso de reforma constitucional, ¿existe un proceso de revisión de la constitucionalidad de los proyectos?

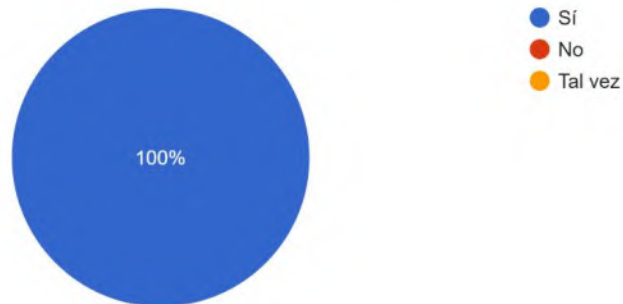
3 respuestas



6. ¿Considera que es necesario un control de constitucionalidad a las reformas constitucionales?

¿Considera que es necesario un control de constitucionalidad a las reformas constitucionales?

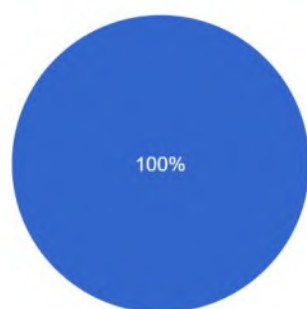
3 respuestas



7. ¿Conoce el Control de Constitucionalidad Previo?

¿Conoce el Control de Constitucionalidad Previo?

3 respuestas

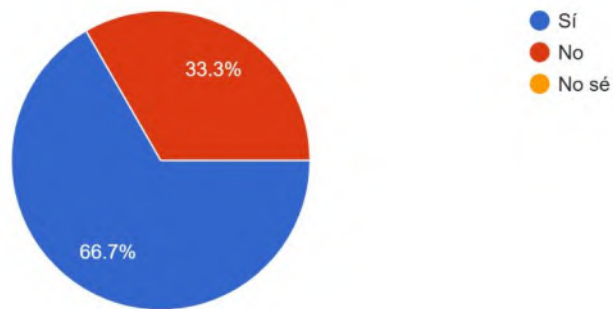


● Sí
● No
● No sé

8. ¿Sabe si existe un control de constitucionalidad previo que se aplique en México?

¿Sabe si existe un control de constitucionalidad previo que se aplique en México?

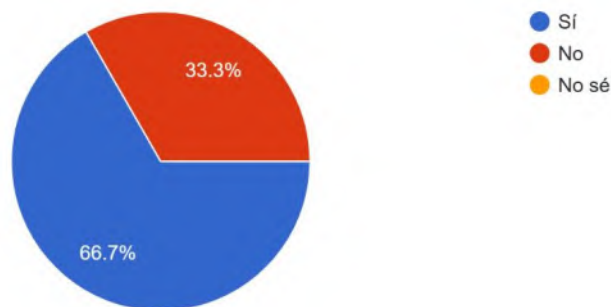
3 respuestas



9. ¿Considera que, el control de constitucionalidad previo es adecuado como medio de control para las reformas constitucionales?

¿Considera que, el control de constitucionalidad previo es adecuado como medio de control para las reformas constitucionales?

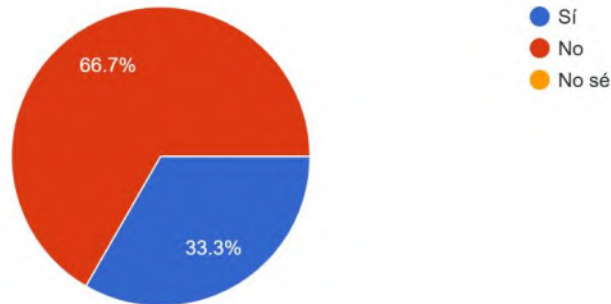
3 respuestas



10. ¿Consideras que este control de constitucionalidad previo a las reformas constitucionales debe ser realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional?

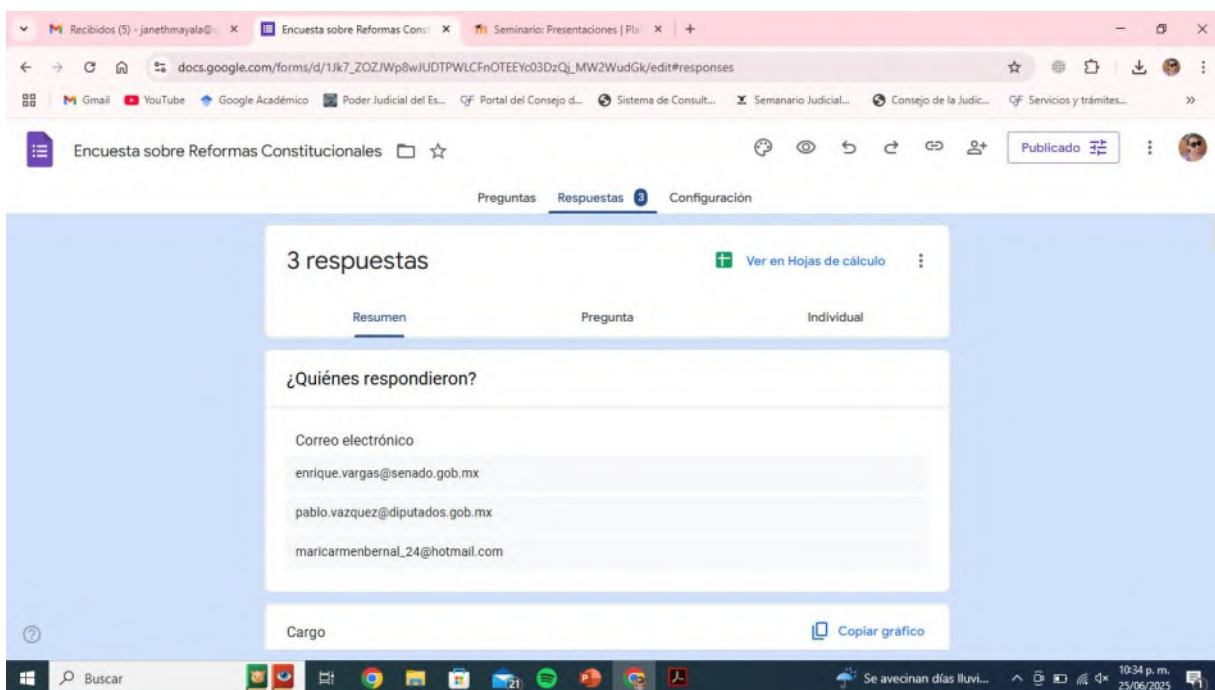
¿Consideras que este control de constitucionalidad previo a las reformas constitucionales debe ser realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional?

3 respuestas

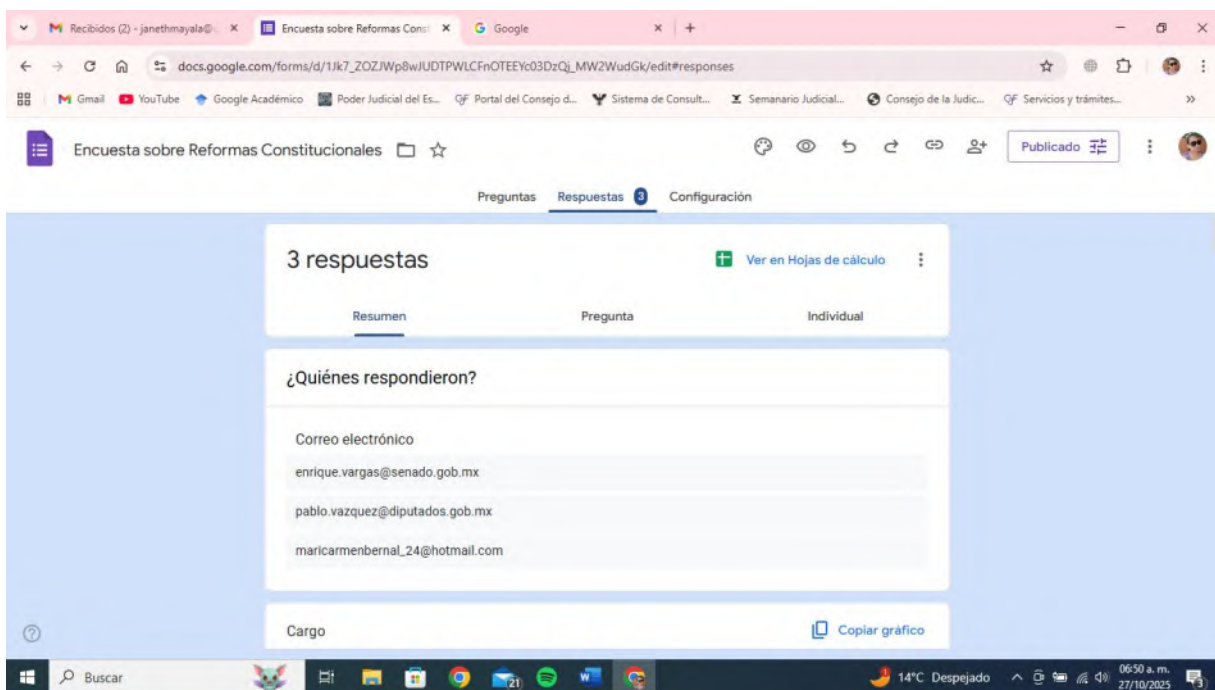


EVIDENCIA

Captura de pantalla de fecha 25 de junio de 2025



Captura de pantalla de fecha 27 de octubre de 2025



INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

De las preguntas de la encuesta, se aprecia que de los Legisladores locales de Michoacán sólo el 20% sabe la cantidad de reformas que tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a sus 136 artículos, y de los Legisladores Federales solo el 33.3% sabe esta información.

El 80% de los Legisladores locales de Michoacán, considera que las reformas constitucionales pueden ser violatorias de derechos humanos, mientras que en los Legisladores federales el porcentaje es 66.6% los cuales señalaron como razón principal, la falta de apego a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El 100% de los encuestados respondió que es necesario un control de constitucionalidad para las reformas, tanto en el ámbito local como federal, lo que concluye que, a pesar de que los legisladores realizan la tarea de reformar la constitución, consideran que en la práctica es necesario la revisión de estas reformas para evitar violaciones a derechos humanos.

El 70% de los legisladores locales de Michoacán y el 66.6% de los legisladores federal, consideran que el control de constitucionalidad previo es adecuado como medio de protección de las reformas constitucionales en México; y a su vez el 66.6% de los legisladores federales consideran que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de tribunal constitucional debe ser quien realice este control de constitucionalidad.

CONCLUSIONES

- Se aprecia que la mayoría de los legisladores no conoce la cantidad de reformas constitucionales que existen a pesar de que forman parte del proceso.
- La mayoría de los legisladores considera que las reformas constitucionales pueden ser violatorias de derechos humanos.
- La totalidad de los Legisladores considera que es necesario un control de constitucionalidad a las reformas constitucionales.
- La mayoría de los legisladores considera el control previo como adecuado como medio de control constitucional a las reformas.
- Estos datos son de gran relevancia ya que, confirman el problema y la hipótesis de esta investigación.

SISTEMATIZACIÓN DE ENTREVISTA

ENTREVISTA SENADOR MARKO CORTÉS MENDOZA

TRANSCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA



MAESTRÍA EN DERECHO CON OPCIÓN EN PROCESAL CONSTITUCIONAL

TRANSCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA AL SENADOR MARKO CORTÉS MENDOZA 07/07/2025 12:00 HRS. VÍA ZOOM

Introducción: Actualmente usted es considerado como uno de los personajes más fuertes de la oposición política en México...

1. ¿Cómo ha sido su carrera política en el Partido Acción Nacional?

Senador Marko Cortés: desde muy pequeño he estado involucrado en la política, después de realizar la carrera de Contador Público, entré al PAN, y estuve de Secretario de Acción Juvenil del PAN Michoacán, y en el 2003 estuve como Diputado.

2. ¿Considera que las reformas constitucionales cumplen con el objetivo de adoptar el derecho a la sociedad?

Senador Marko Cortés: no cumplen ese objetivo, sino el control del poder, cada vez más arraigando el hiper presidencialismo, quitando estos límites al poder y controles de contra peso.

3. ¿Considera excesivo el número de reformas constitucionales que han modificado 836 veces los 136 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su promulgación en 1917? (pregunta clave problema)

Senador Marko Cortés: Claro que es excesivo, se esta destruyendo el orden constitucional con tantas reformas.

4. De las reformas constitucionales en las que ha podido participar como Legislador, ¿Considera que dichas reformas están apegadas a los derechos humanos?

Senador Marko Cortés: claro que no, existen muchas violaciones a derechos humanos, como lo es, la libertad, el uso indebido de la fuerza, con esta Guardia Nacional, que esta militarizada.

Lic. Janeth Martínez Ayala, estudiante de Maestría en Derecho con opción en Procesal Constitucional
Correo: 0300011e@umich.mx



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



5. ¿Cree usted que sea necesario un control de constitucional a las reformas a la constitución federal mexicana? (*pregunta clave hipótesis*)

Senador Marko Cortés: claro que es necesario un control de constitucional, sin embargo, ellos no lo aceptarán, al contrario, cada vez quitan más controles de constitucionalidad.

6. En su opinión como Senador de la República, ¿Considera importante recurrir a los medios de control constitucional existentes?

Senador Marko Cortés: Sí es importante, pero ya destruyeron a Poder Judicial, con sus jueces, ahora no habrá un verdadero contrapeso, lo que quieren es todo el control.

7. Me podría dar su opinión de la reforma judicial y la reciente elección

Senador Marko Cortés: es un problema, ya que los jueces no los voto la gente, fueron impuestos, ahí están los acordeones de prueba, este régimen de corte absolutista que solo quiere el poder absoluto y el control de todo es muy peligroso.

8. ¿Considera usted que todo esto se puede llegar a revertir?

Senador Marko Cortés: claro, y el candidato de la oposición, o al menos del PAN debería tener como compromiso público el revertir todo esto que esta sucediendo.

¡Muchas gracias por su valioso tiempo! (despedida)

Lic. Janeth Martínez Ayala, estudiante de Maestría en Derecho con opción en Procesal
Constitucional
Correo: 0300011e@umich.mx



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



EVIDENCIA



Lic. Janeth Martínez Ayala, estudiante de Maestría en Derecho con opción en Procesal
Constitucional
Correo: 0300011e@umich.mx

CONCLUSIONES

- En esta entrevista se puede observar la clara postura del partido de oposición en México, para el Partido Acción Nacional, existen graves violaciones a los derechos humanos dentro de las reformas constitucionales.
- El exceso de las reformas constitucionales en México vulnera el orden constitucional.
- Para la oposición en México ya no existen los contrapesos y se dirige a un gobierno de corte absolutista, lo cual pone en grave peligro al orden constitucional y democrático en México.
- Actualmente se dificulta utilizar los medios de control constitucional por el manejo del Poder Judicial, con la llamada Reforma Judicial.
- Es necesario que, la oposición juegue un papel decisivo con los candidatos venideros para lograr revertir todas estas acciones del gobierno en turno.
- Las respuestas del Senador, confirman el problema y la hipótesis de esta investigación.

Janeth Martínez Ayala

La trascendencia del control previo a las reformas constitucionales en México.pdf

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:523310930

Fecha de entrega

5 nov 2025, 7:10 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

5 nov 2025, 1:31 p.m. GMT-6

Nombre del archivo

La trascendencia del control previo a las reformas constitucionales en México.pdf

Tamaño del archivo

6.9 MB

235 páginas

63.774 palabras

353.430 caracteres

14% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 12%  Fuentes de Internet
- 10%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

e presenta a Datos del manuscrito que se presenta a revisión			
proceso	Programa educativo	Maestría en Derecho con opción en procesal constitucional	
a las re	Título del trabajo	La trascendencia del control previo a las reformas constitucionales en México	
	Correo electrónico	Nombre	Correo electrónico
	Autor/es	Janeth Martínez Ayala	0300011e@umich.mx
	Director	Dra. Alejandra Juksdivia Vázquez Mendoza	alejandra.mendoza@umich.mx
	Codirector		
	Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutiérrez	jef.div.posg.fdc@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	opción	Uso (sí/no)
Asistencia en la redacción		No

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Inteligencia Artificial		Uso de Inteligencia Artificial	
Rubro	Descripción	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español		No	
Traducción a otra lengua		No	
Revisión y corrección de estilo		No	
Análisis de datos		No	
Búsqueda y organización de información		No	
Formateo de las referencias bibliográficas		No	
Generación de contenido multimedia		No	
Otro		No	

Solicitante		Datos del solicitante	
Nombre y firma		Lic. Janeth Martínez Ayala	
Lugar y fecha		Morelia Michoacán a 04 de noviembre del 2025	